

# Diagnóstico sobre factores de la violencia estructural de género asociados a la violencia sexual

Factores Estatales e Institucionales asociados  
a la violencia sexual contra las mujeres en el  
marco del conflicto armado y  
desplazamiento forzado.



### 3. Factores Estatales e Institucionales asociados a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado

#### 3.1. Introducción

La Corte Constitucional, en el Auto 009 de 2015, reconoció la persistencia de actos de violencia sexual cometidos por actores armados contra mujeres desplazadas y en el marco del conflicto armado<sup>13</sup>, advirtió que siguen siendo un grupo altamente vulnerable a la victimización sexual por actores armados, reconoció la *alta probabilidad de la repetición* de la violencia sexual como rasgo característico y señaló como los *principales responsables* de los hechos de violencia sexual a los paramilitares, las guerrillas, la Fuerza Pública y, recientemente, las Bandas Criminales.

Con el fin de brindar una mayor garantía a las víctimas, la Corte Constitucional -en el mismo auto- estableció la **presunción constitucional**<sup>14</sup> según la cual un acto de violencia sexual cuenta con una relación cercana y suficiente con el conflicto armado y la violencia generalizada, si ha ocurrido en una región o localidad en la que hacen presencia actores armados, cualquiera que sea su denominación o modus operandi<sup>15</sup>.

A partir del diagnóstico hecho por la Corte Constitucional en el mencionado Auto podrían reconocerse dos grupos de factores estatales – institucionales asociados a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado: los *factores estructurales institucionales propiamente dichos* y los *factores normativos*.

Dentro de los *factores estructurales institucionales* pueden identificarse i) la *tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres* y ii) la *inobservancia a los deberes de debida diligencia* en la prevención, atención, investigación y juzgamiento.

Dentro de los *factores estructurales normativos* se encuentran los relacionados con las *normas de investigación, judicialización y sanción* de hechos victimizantes y los relacionados con los *procesos de desmovilización y el marco jurídico para la paz*.

La *tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres* es el conjunto de actitudes, imaginarios y prácticas de las/os funcionarios públicos que favorecen y perpetúan la violencia contra las mujeres,

---

<sup>13</sup> Con los mismos *patrones fácticos* que la alta corporación identificó en el Auto 092 de 2008: i) la ejecución de actos de violencia sexual como parte integrante de las operaciones violentas de mayor envergadura; ii) acciones ejecutadas individualmente por los miembros de todos los grupos armados con diversos fines, tales como: amedrentamiento de la población, retaliaciones y venganzas, estrategia de avance y control territorial, obtención de información o de simple ferocidad; iii) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas con un miembro o colaborador de alguno de los actores legales e ilegales; iv) la comisión de diversos crímenes de índole sexual en el marco del reclutamiento forzado de niñas y mujeres; v) violaciones y abusos sexuales por parte de los miembros de los grupos armados para obtener su propio placer sexual, o contra las mujeres que se niegan a tener relaciones sexuales o se niegan a su explotación; vi) actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales, desnudez pública forzosa, o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la Ley; vii) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de las organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión o silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; viii) prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles perpetradas por miembros de los grupos armados ilegales al margen de la Ley, principalmente los paramilitares y las guerrillas; y ix) la coacción de trabajadoras sexuales de distintas partes del país para realizar actos sexuales con miembros de las guerrillas o los grupos paramilitares.

<sup>14</sup> Según la cual basta que presenten dos elementos objetivos, para considerar que está relacionada con el conflicto armado a saber: i) la ocurrencia de una agresión sexual, y ii) la presencia de actores armados –cualquiera que sea su denominación- en las zonas del país en las que ocurren estas agresiones.

<sup>15</sup> Tal como fue expuesto en el Numeral 3.1 y la Recapitulación de la Sección II del Auto 009 de 2015.

incluyendo la omisión de los deberes estatales de restitución derechos, protección, prevención, atención y erradicación así como la perpetración directa de actos de violencia por parte de los actores institucionales (Programa Integral Contra la Violencia de Género (MDG-F), 2009, p. 77).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la violencia basada en el género constituye una grave forma de discriminación, y que, entre sus principales causas y consecuencias, está la creación y difusión de estereotipos de género, que se refieren a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (Tramontana, 2011, p. 25).

Un *estereotipo* es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g. mujeres, lesbianas, adolescentes) (Cook & Cusack, 2009, p. 11).

Los *estereotipos de género* están basados en lo que significa ser femenino o masculino en un contexto dado. Estos determinan la forma en que se espera que tanto hombres como mujeres actúen, sus atributos, características o roles. Por ello, eventualmente esta generalización implícita adquiere una connotación negativa, “cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género” (Cook & Cusack, 2009, p. 43).

La Corte Constitucional, en el Auto 009 de 2015, concluyó que la persistencia del riesgo de violencia sexual configura el *desconocimiento de los deberes de debida diligencia* que recae sobre las autoridades de prevenir cualquier manifestación de violencia en contra de las mujeres<sup>16</sup>. Efectivamente, el principio de la debida diligencia frente a las violencias contra las mujeres constituye una obligación internacional de los Estados derivada de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”<sup>17</sup>** –en adelante CBD- según la cual los Estados que la suscriban deben actuar de la manera más oportuna, ágil, eficaz y eficiente para prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Efectivamente la CBD define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en su ámbito público como en el privado (art. 1) y en el artículo 7 establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a dicha violencia:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo con la jurisprudencia internacional, este deber comporta obligaciones en el marco de la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y aquellas orientadas a evitar la impunidad (Corte I.D.H., 1998, Serie C No. 37, párr. 173 citado por Sentencia

<sup>16</sup> Tal como lo expuso en el Apartado IV del Auto 009 de 2015.

<sup>17</sup> Incorporada a la legislación a través de la Ley 248 de 1995.

de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176). Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de **organizar todo el aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, **de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como consecuencia de esta obligación **los Estados deben prevenir, investigar y sancionar** toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Corte I.D.H., 1988, Serie C No. 4, párr. 166).

Los factores normativos hacen referencia al tratamiento de delitos que implica una renuncia del Estado a investigar ciertas conductas punibles por la aplicación de criterios tales como el de selectividad que determina las pautas para el manejo de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado y del desplazamiento dependiendo del actor.

De otra parte como *factores protectores* en el ámbito estatal – institucional de la violencia sexual contra las mujeres con ocasión del conflicto armado y el desplazamiento forzado, el Auto 009 de 2015 identifica, entre otros, los siguientes:

- i) La jurisprudencia constitucional que incorpora estándares de protección de los derechos de las mujeres desde una perspectiva feminista y un enfoque de derechos;
- ii) El reconocimiento de los actos constitutivos de violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento como delitos de lesa humanidad de acuerdo con estándares internacionales de protección de los derechos humanos a través de La Ley 1719 de 2014;
- iii) La generación de precedentes en los sistemas de protección de los derechos humanos;
- iv) La existencia de los *Lineamientos de Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres víctimas del Conflicto Armado* (CONPES 3784 de 2013);
- v) La exclusión de la Jurisdicción Penal Militar para el juzgamiento de la violencia sexual en el conflicto y desplazamiento.

### **3.2. Marco normativo internacional y nacional sobre la prohibición de la violencia sexual en conflicto armado**

#### **3.2.1. Contexto normativo internacional**

La violencia de estructural de género es un concepto amplio que se expresa de múltiples formas en el marco de relaciones de poder y dominación, construidas históricamente que otorgan a los varones y a lo masculino una posición de superioridad, privilegio y poder sobre las mujeres y lo femenino en prácticamente todos los ámbitos de la vida social; político, económico, sexual, jurídico, simbólico, cultural.

La violencia sexual es una expresión de la violencia estructural de género que está presente en los conflictos armados. Su prohibición internacional no solo impone a los Estados una conducta de abstención sino que les obliga a garantizar su cumplimiento para lo cual han pactado un estándar normativo dirigido tanto a su prevención en tiempos de paz, como a la atención, la investigación, enjuiciamiento y sanción individual de los infractores. Esto último conlleva de forma necesaria la adopción medidas que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas.

##### *3.2.1.1. Derecho Internacional Humanitario*

La proscripción internacional de la violencia sexual asociada a los conflictos armados fue establecida en el artículo 27 de IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempo de guerra, en lo referente a la violación y la prostitución forzada, del cual Colombia es parte desde el 8 de noviembre de 1961<sup>18</sup>.

Artículo 27 - Trato. I. Generalidades: Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. (Convenio de Ginebra IV, 1949).

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor. (...) (Convenio de Ginebra IV, 1949).

Por su parte, los artículo 49 (I), 50 (II), 129 (III) y 146 (IV) de los Convenios de Ginebra de 1949, en sus párrafo 3, respectivamente establecen:

(...) “Cada parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, a parte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio” (...) <sup>19</sup>.

Desde este punto de vista, las obligaciones que surgen para el Estado Colombiano en caso de infracción a la prohibición de violación y de la prostitución forzada están relacionadas con la adopción de medidas oportunas para hacerla cesar.

---

<sup>18</sup> El día 8 de noviembre de 1961 Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 5a de 1960, publicada en el Diario Oficial número 30318, depositó ante el Consejo Federal Suizo el instrumento de ratificación las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, los cuales entraron en vigor para Colombia a partir del 8 de mayo de 1962. Tales instrumentos internacionales fueron promulgados por medio del Decreto 1016 de 14 de mayo 1990.

<sup>19</sup> Relativos a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

No obstante, el artículo 3 común a las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 referente los conflictos armados no internacionales no contiene ninguna referencia a la violencia sexual<sup>20</sup>. Posteriormente, tal situación es corregida a través del artículo 4, numeral 2, literal e) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977. Colombia ratificó, sin reservas, tal instrumento el 14 de agosto de 1995. En tal sentido, dicho artículo establece:

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: (...) e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor (...) <sup>21</sup>.

Hasta ese momento, la violencia sexual asociada al conflicto armado comprende la prohibición de la violación y la prostitución como forma de protección específica para las mujeres en tanto población civil, frente a las cuales el Estado Colombiano tiene la obligación de hacerlas cesar y para ello deberá adoptar oportunas medidas bajo la óptica del derecho interno.

Ni el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, ni el II Protocolo Adicional de 1977 a los Cuatro Convenios de Ginebra definieron ni el contenido ni el alcance de tal prohibición, situación que obliga a indagar en las disposiciones concordantes relativas a la mujer que han sido previstas en los sistemas de protección de derechos humanos.

### 3.2.1.2. Sistema Universal de Derechos Humanos

En el año de 1967, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, surge la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer mediante la cual los Estados hicieron notoria la situación de inferioridad y exclusión de la mujer y los insta de manera especial a adoptar leyes para combatir la violencia sexual que se deriva de la trata y la prostitución<sup>22</sup>, situaciones que ya se encontraban en instrumentos internacionales creados tanto al amparo de la Sociedad de las Naciones<sup>23</sup> y posteriormente de Naciones Unidas<sup>24</sup>. Tal proclama significó la aceptación de algunas conductas como atentados contra el derecho a la igualdad<sup>25</sup>.

Posteriormente, dicha Declaración de 1967 se concreta en la Convención sobre la Eliminación de la discriminación contra la Mujer de 1979, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1981. A través de este

<sup>20</sup> Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirma en su Resolución 3318 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 que las mujeres y los niños son objeto de persecución, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y recomienda a los Estados la adopción de medidas punitivas destinadas al castigo individual de sus autores.

<sup>21</sup> Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977.

<sup>22</sup> Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1967. Artículo 7.

<sup>23</sup> Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas, 1904, Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, 1910. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921, Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, 1933, los dos últimos emendado por el Protocolo de 1947.

<sup>24</sup> Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1950.

<sup>25</sup> Artículo 1.

instrumento, el Estado se obligó a adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Por su parte, la Declaración sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer de 1993, precisó que se entiende por *violencia contra la mujer* todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino ocurrido en los espacios público y privado y determinó que incluye aquellos que pueden derivar un daño o sufrimiento sexual reiterando la violencia relacionada con la explotación tales como la trata y la prostitución forzada tanto si es perpetrada como tolerada por el Estado<sup>26</sup>.

Esta Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se unen a los múltiples intentos por renovar esfuerzos en la aplicación de los instrumentos de derechos humanos que protegen de forma específica a la mujer. En tal sentido se afirmó, en el párrafo segundo del numeral 18 lo siguiente:

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social. (Declaración y el Programa de Acción de Viena, 1993).

En el numeral 38 establece:

Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz. (Declaración y el Programa de Acción de Viena, 1993).

Este contexto normativo deja en claro que la violencia sexual, en especial las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados contra la mujer se derivan de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas que, en situaciones de conflicto armado, representan violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y frente a las cuales los Estados, entre ellos Colombia, asumen la obligación de eliminarlas mediante una respuesta eficaz que impone la obligación de hacer las adecuaciones normativas que sean necesarias para tal fin.

De otro lado, la Convención de los Derechos del Niño, de la cual Colombia hace parte desde el 28 de enero de 2001, obliga al Estado a respetar y velar por que se apliquen las normas del derecho internacional humanitario y se adopten las medidas posibles para asegurar su protección y cuidado durante los conflictos armados, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 38. Este instrumento internacional establece el deber de crear medidas legales para proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Artículo 1 y 2.

<sup>27</sup> Convención de los Derechos del Niño, 1989. Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. Artículo 38. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos

De otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada por Colombia el 30 de marzo de 2007 y ratificada mediante Ley 1346 de 31 de julio de 2009, establece una serie de obligaciones que resulta pertinente considerar respecto de la violencia sexual que se comete contra esta población en situaciones de conflicto armado. Al respecto, el artículo 15 establece el deber de adoptar medidas efectivas carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el artículo 16 señala, además de las ya mencionadas disposiciones de orden educativo, de cara a prevenir tanto en el seno del hogar como fuera de él, formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género, información sobre su reconocimiento y denuncia; esta última acompañada de servicios de asistencia, además de todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social. Lo anterior también comprende la atención en la salud sexual y reproductiva de acuerdo con el artículo 25.

De conformidad con la mencionada Convención, Colombia deberá adoptar una legislación y políticas efectivas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados juzgados (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 16, numeral 5).

Todas estas obligaciones se ven reforzadas por las Resoluciones 1325 de 2000 (Organización de las Naciones Unidas , 2000) y 1820 de 2008 (Organización de las Naciones Unidas , 2008) a través de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas abandona las conceptualizaciones sobre la condición de víctima civil de la mujer, la reconoce como sujeto con capacidad para obrar en los procesos de paz y la convoca a participar en las operaciones de mantenimiento de la paz.

Efectivamente, la Resolución 1325 de 2000 aborda la situación de la mujer respecto de los conflictos armados desde dos ámbitos; *el primero* referido a los perjuicios sufridos por las mujeres y los niños en los conflictos armados tanto por su condición de víctima directa de los ataques de los combatientes como en calidad de refugiados y desplazados y *el segundo* en relación con la necesidad de que las mujeres participen activamente en los procesos de paz y en la prevención y solución de conflictos.

En el primer ámbito, la Resolución 1325 de 2000 en su numeral 10:

Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado. (Organización de las Naciones Unidas , 2000)

Dicha Resolución, en el numeral 11:

Subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los

---

armados y que sean pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía (...). (Organización de las Naciones Unidas , 2000).

Y, en su numeral 9,

Exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y a la protección de las mujeres y niñas, especialmente en tanto que civiles, en particular las obligaciones correspondientes en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y su Protocolo Facultativo de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos Facultativos de 25 de mayo de 2000, y a que tengan presentes las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Organización de las Naciones Unidas , 2000).

En el segundo ámbito la Resolución se refiere a la necesidad de que las mujeres participen activamente en los procesos de paz y en la prevención y solución de conflictos. El Consejo de Seguridad, en la Resolución 1325 de 2000, a través del numeral 9,

Pide a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas: a) Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos; b) Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz (...).(Organización de las Naciones Unidas , 2000).

Por su parte, a través de la Resolución 1820 de 2008, el Consejo de Seguridad expresa su preocupación por la ocurrencia sistemática y generalizada de la violencia sexual en los conflictos armados y por su utilización como táctica de guerra dirigida contra los civiles. Exige que todas las partes en conflictos armados adopten medidas relacionadas con la evacuación de las mujeres y los niños hacia un lugar seguro, además de otras relativas a protección efectiva en los campamentos de refugiados y de desplazados internos administrados por las Naciones Unidas, todas ellas concretadas a través de la disciplina militar, el principio de responsabilidad del mando, el adiestramiento de las tropas, la refutación de mitos que alimenten la violencia sexual, la verificación de antecedentes penales de los miembros de las fuerzas armadas, entre otras.

De otro lado, la Resolución 1960 de 2010 aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 6453 en sus numerales 1 y 2,

1. Reafirma que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede prolongar y agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, afirma, a este respecto, que la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y responder a ellos puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y manifiesta que está dispuesto a adoptar, cuando considere situaciones sometidas

a su examen, según sea necesario, medidas apropiadas para hacer frente a la violencia sexual generalizada o sistemática en situaciones de conflicto armado.

2. Reitera su exigencia de que todas las partes en conflictos armados pongan fin por completo con efecto inmediato a todos los actos de violencia sexual (...). (...). (Organización de las Naciones Unidas, 2010 a).

Dicha Resolución 1960 de 2010 apremia a los Estados para que cumplan los compromisos internacionales relacionados con la obligación de combatir la violencia sexual asociada a los conflictos armados que comprometen no solo la responsabilidad de mando, sino también la investigación diligente de los responsables:

(...) 5. Exhorta a las partes en conflictos armados a que asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual, entre los que figuren el de impartir órdenes inequívocas a través de las líneas de mando que prohíban la violencia sexual y el de prohibir la violencia sexual en los códigos de conducta, manuales de operaciones militares o reglamentos equivalentes, y exhorta también a las partes a que asuman y cumplan compromisos concretos con respecto a la investigación oportuna de los presuntos abusos con el fin de exigir cuentas de sus actos a los responsables(...).(Organización de las Naciones Unidas, 2010 a).

A través de la Resolución 2106 de 2013, el Consejo de Seguridad exhorta a los Estado a cumplir con sus obligaciones internacionales relacionadas con la investigación y sanción de los responsables de actos de violencia sexual y los anima a adaptar la normativa interna de manera que se incluyan en la legislación penal nacional los delitos de violencia sexual en el marco de la lucha contra la impunidad, con el fin de garantizar el acceso de los supervivientes a la justicia y fomentar la rendición de cuentas.

También, reitera que es preciso que los requerimientos en materia de violencia hechos por las supervivientes de tales actos y por las organizaciones de mujeres se reflejen en disposiciones concretas de los acuerdos de paz relativas a las medidas de seguridad y en los mecanismos de justicia que se adopten en el marco de un enfoque amplio de la transición.

Efectivamente, en su numeral 1 afirma que,

(...) la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como método o táctica bélicos o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede agudizar y prolongar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales; pone de relieve, a este respecto, que la adopción de medidas eficaces para prevenir tales actos y responder a ellos contribuye considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad. (Organización de las Naciones Unidas, 2010 b).

Dicha Resolución 2106 de 2013 pone de relieve, a este respecto, que la adopción de medidas eficaces para prevenir tales actos y responder a ellos contribuye considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad.

### 3.2.1.3. *Sistemas Regionales de Derechos Humanos*

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos destaca como instrumento de protección específica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", ratificada por Colombia mediante Ley 248 de 1995. Dicha

Convención establece la violencia sexual como una forma de violencia contra la mujer en el sentido previsto por la Declaración sobre todas las Formas de Violencia contra la Mujer de 1993.

Según dicha Convención, (Artículo 2) se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

1. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
2. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
3. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

Este instrumento impone a los órganos y autoridades, en su artículo 7, la obligación de actuar con la debida diligencia, es decir, de disponer eficientemente de los medios Estatales de cara al cumplimiento de las obligaciones relativas a la prevención, investigación y sanción de los actos de violencia sexual, lo cual implica el deber de garantizar el derecho a un recurso judicial sencillo que ampare a las víctimas, de conformidad con los artículos 1 y 2.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad de 1999, ratificada por Colombia mediante Ley 762 de 2002 en su artículo 2, literal a) establece la obligación de adoptar medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover el acceso a la justicia y los servicios policiales de las personas con discapacidad.

En lo relacionado con el Sistema Europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, si bien hace ninguna mención a la violencia sexual, en su artículo 21 prohíbe toda discriminación y en particular la ejercida por razón de sexo u orientación sexual. Tal artículo interpretado en concordancia con los instrumentos universales sobre la misma materia como son la Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer de 1979 comprendería actos que entrañan violencia sexual como la trata de mujeres o aquellos que afectan la dignidad como la explotación de la prostitución.

Por su parte, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 no contiene ninguna proscripción relacionada con la violencia sexual; no obstante, tal situación fue enmendada a través del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres en África que entró en vigencia a partir del año 2005. Se trata del primer instrumento de derechos humanos que obliga a aplicar las normas del derecho internacional humanitario que guardan relación con las conductas de los combatientes que afectan a las mujeres y señala expresamente la violación y otras formas de explotación sexual; es explícita al establecer a los Estados Partes obligaciones de protección especial en los conflictos armados comprometiéndose a proteger a las solicitantes de asilo, refugiadas, repatriadas y desplazadas internas<sup>28</sup>. También incluye obligaciones de persecución y sanción de los infractores

---

<sup>28</sup> Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa. Article 11. Protection of Women in Armed Conflicts: 1. States Parties undertake to respect and ensure respect for the rules of international humanitarian law applicable in armed conflict situations, which affect the population, particularly women.  
2. States Parties shall, in accordance with the obligations incumbent upon them under international humanitarian law, protect civilians including women, irrespective of the population to which they belong, in the event of armed conflict.

comprometiendo a los Estados a tipificarlos internamente como crímenes de guerra, genocidio y / o crímenes contra la humanidad. Además de lo anterior, establece otras medidas<sup>29</sup> que autorizan la práctica del aborto en caso de agresiones sexuales e incluso incestuosas. También se refiere a la prevención del abuso sexual en las escuelas<sup>30</sup> y al deber de combatirlo en los lugares de trabajo<sup>31</sup>.

#### 3.2.1.4. Sistema Penal Internacional

La prohibición de la violencia sexual como crimen internacional imputable al individuo cuenta con un amplio catálogo de conductas enlistadas en el Estatuto de Roma, instrumento ratificado por Colombia mediante Ley 742 del 5 de junio de 2002 y promulgado a través del Decreto 2764 de 2002.

A través del Acto Legislativo 02 de 2001 se modificó el artículo 93 de la Constitución Nacional; a partir de dicha reforma constitucional se reconoció la eventual jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Roma de 1998, permitiendo el tratamiento diferenciado de los crímenes internacionales respecto de las garantías contenidas en la Constitución (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

Ahora bien, las conductas de agresión sexual a las que se refiere el Estatuto de Roma de 1998 comprenden la violación, esclavitud sexual, prostitución, embarazo y esterilización forzadas, además de cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, calificadas como crímenes de guerra y de lesa humanidad. Por su parte, los Elementos de los Crímenes<sup>32</sup> establecen la descripción típica de cada uno de estos actos.

##### 3.2.1.4.1. Crímenes sexuales de lesa humanidad

Se entienden por tales la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable en conexión con la persecución siempre que se cometan como parte de un ataque que implique la realización de múltiples actos cometidos de forma continua y sucesiva de manera que conformen una línea de conducta dirigida contra la población civil.

Dicho ataque debe ser generalizado y sistemático. Tales crímenes deben responder a una política de Estado o de una organización y exigen que los actos sexuales sean cometidos por el agresor con el conocimiento de dicho ataque.

Todos estos actos de violencia sexual en conflicto armado pueden estar conectados con la conducta de *persecución* es decir, con el hostigamiento que se le causa a la víctima en razón a su identidad o pertenencia a un grupo y que deriva en una grave privación de derechos fundamentales.

---

3. States Parties undertake to protect asylum-seeking women, refugees, returnees and internally displaced persons, against all forms of violence, rape and other forms of sexual exploitation, and to ensure that such acts are considered war crimes, genocide and/or crimes against humanity and that their perpetrators are brought to justice before a competent criminal jurisdiction.

<sup>29</sup> Artículo 14 literal c).

<sup>30</sup> Artículo 12 literal, c).

<sup>31</sup> Artículo 13 literal c).

<sup>32</sup> El texto de estos Elementos de los Crímenes se reproduce de *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002* y los adoptados en la Conferencia de Revisión de 2010 en *Documentos Oficiales de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010*.

Ahora bien, entre los motivos que pueden fundamentar la persecución está el género que, a los efectos del Estatuto, se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad, sin ninguna otra acepción.

De conformidad con lo anterior, los actos de violencia sexual antes descritos pueden tener lugar en el marco de persecuciones motivadas por razones de género a su vez conectadas con cualquier otro de los actos enlistados como crímenes de lesa humanidad<sup>33</sup> o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, tales como el genocidio o cualquiera de los que componen los crímenes de guerra.

#### 3.2.1.4.2. *Violencia sexual genocida*

El artículo 6 del Estatuto de Roma define el genocidio de la misma manera en la que se encuentra establecido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en su artículo 2.

Artículo II. En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, Artículo 2).

Aun cuando el Estatuto no la enliste de forma expresa en el artículo, ésta puede ocurrir en la medida en que la violencia sexual masiva y sistemática cause lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo, puesto que dependiendo de su brutalidad bien puede conducir a la extinción física de quien la sufre o impactar la psiquis de los miembros, sobre todo si ésta es pública, afectando la permanencia social de la víctima en el grupo.

En este sentido, las consideraciones sobre la violencia sexual genocida son producto de la interpretación amplia del crimen de genocidio realizada por los tribunales penales internacionales Ad-hoc (Tribunal Penal Internacional para Ruanda) en tanto la imposición de condiciones de vida que afectan la dignidad del grupo, más no necesariamente conducen a su extinción por sí misma, a menos que estén acompañadas de otros actos destinados a causar lesiones personales o la muerte tales como las mutilaciones, las cuales en su conjunto dotan la acción de la capacidad necesaria para llevar a cabo la destrucción del grupo. En relación con la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, las agresiones sexuales podrían resultar útiles en la medida que éstas se comentan con la intención de producir lesiones físicas que afecten la esterilidad o que tengan por objeto modificar las características étnicas del grupo como

---

<sup>33</sup> El Tribunal Penal Internacional para la Exyugoslavia en el Caso *Celibici*, estableció que la violación fue empleada como acto de tortura con el fin de producir sufrimiento o dolores graves. También consideró que tales actos de sufrimiento atentan contra la dignidad humana aun cuando no persigan ninguna de las finalidades prohibidas que exige la tortura.

ocurrió en la Ex Yugoslavia. No se puede obviar, que el impacto psíquico en la víctima bien puede determinar en ésta la decisión de renunciar a la posibilidad de engredar futuros miembros del grupo.

#### 3.2.1.4.3. Crimen de guerra

El artículo 8 del Estatuto de Roma se estructura sobre categorías de actos criminales tales como: i) Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; ii) Las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales; iii) las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y iv) Las violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

Los actos de violencia sexual comprendidos como crímenes de guerra son idénticos a los enlistados en el crimen de lesa humanidad, es decir, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, a diferencia de los actos de violencia sexual de lesa humanidad, pero a diferencia de aquél, éste exige que su ocurrencia se produzca en un contexto específico como son los conflictos armados internacionales o no.

Además de ello, requiere que tales actos se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, lo cual implica descartar del tipo penal todas aquellas agresiones sexuales que se comentan de forma aislada, es decir, que no guarden conexión con dicho plan o política.

De acuerdo con lo anterior, tales actos de violencia sexual en conflicto armado serían los siguientes:

- Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, tales como cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

La expresión “*y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra*” permite castigar la violencia sexual cometida como tortura, trato inhumano, incluidos los experimentos biológicos, causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

- Violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional tales como actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definidos en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

Las expresión “*cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra*” permite castigar la violencia sexual cometida como atentado contra la vida, integridad física, la mutilaciones sexuales, trato cruel, la tortura o causada como forma de suplicio, también como ataque contra la dignidad personal, trato humillante y degradante.

Ahora bien, el concepto género resulta relevante en los crímenes internacionales que afectan de forma particular a la mujer en los conflictos armados o en casos de violencia masiva y sistemática como son los de naturaleza sexual. Tales crímenes son abordados desde una perspectiva que los entiende como formas

de violencia generadas entre los sexos a partir de construcciones sociales sobre la feminidad y masculinidad cuyos potenciales de afectación sobre un grupo o comunidad han sido empleados como parte de estrategias de deshumanización.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 7) del Estatuto de Roma se entenderá que “*el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede*”. Esta interpretación rige para el crimen de persecución en tanto tal conducta puede dirigirse contra miembros de un grupo por tal razón.

La inclusión del término *género* tiene, además, implicaciones en la desvinculación del acto de violación con las concepciones morales relativas al pudor y al honor de la mujer en relación con la familia para concretar su afectación sobre la integridad física y psicológica de la víctima, redefiniendo así el tratamiento a la víctima.

#### 3.2.1.4.4. Elementos de los Crímenes

Los crímenes sexuales anteriores deben ser leídos e interpretados de conformidad con los *elementos de los crímenes*, es decir, con disposiciones específicas que ayudarán en la interpretación del alcance y la connotación de los crímenes contra la humanidad. Los elementos de tales crímenes corresponden a la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Solo el embarazo forzado ha sido definido por el propio Estatuto de Roma, en el artículo 7, numeral 2, literal f) en los siguientes términos y en el sentido del documento de los Elementos de los Crímenes:

Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo<sup>34</sup>.

De conformidad con los elementos del crimen de lesa humanidad, la *violación* requiere la invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo mediante la fuerza, amenaza de la fuerza o coacción.

Comprende también la ocurrencia de la violación a partir del temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder ejercido contra la víctima aprovechando un entorno de coacción, o aquellos casos en los que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

El crimen de lesa humanidad de *esclavitud sexual* comprende el ejercicio del derecho de propiedad sobre una o más personas el cual se concreta en actos como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en

---

<sup>34</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, No de venta S.03.V.2 y corrección), segunda parte. B. Los Elementos de los Crímenes adoptados en la Conferencia de Revisión de 2010 se reproduce de Documentos Oficiales de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, RC/11).

trueque, o todos ellos, o se les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad y además se las haya obligado a realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

El crimen de lesa humanidad de *prostitución forzada* exige que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. Lo anterior con el fin de obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

El crimen de lesa humanidad de *esterilización forzada* requiere que la víctima haya sido privada de forma permanente de la capacidad de reproducción biológica sin justificación en un tratamiento médico o clínico o que se haya llevado a cabo sin su libre consentimiento. Un ejemplo comúnmente citado por la doctrina está relacionado con las políticas nacionalistas de higiene racial o experimentos médicos realizados sobre prisioneros similares a los realizados por el régimen nazi durante la Segunda Guerra Mundial.

El crimen de lesa humanidad de *violencia sexual* se concibe como un tipo penal residual que comprende la ocurrencia actos de naturaleza sexual no contemplados en el Estatuto que revistan una gravedad comparable a la de los demás crímenes.

En relación con los crímenes de guerra, los elementos de la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo, la esterilización forzadas en tal categoría, la descripción del tipo penal es idéntica a la prevista como crimen de lesa humanidad, la diferencia está en que tales hechos deben relacionarse con el contexto de un conflicto armado internacional.

El *crimen de guerra de violencia sexual* tiene el mismo propósito que el previsto en la categoría de *lesa humanidad*, es decir, que se concibe como un tipo de recogida o residual que comprende la ocurrencia actos de naturaleza sexual no contemplados en el Estatuto siempre que revistan cierta gravedad, pero comparable a una infracción grave de los Convenios de Ginebra o del artículo 3 común.

### 3.2.2. Contexto normativo nacional

En Colombia, tres grupos de normas castigan la violencia sexual a saber: i) Delitos sexuales comunes que protegen la libertad, integridad y la formación sexuales; ii) Delitos sexuales que infringen disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y iii) Delitos sexuales asociados al conflicto armado susceptibles de ser declarados *crímenes de lesa humanidad*.

#### 3.2.2.1. Delitos sexuales comunes que protegen la libertad, integridad y la formación sexuales

La Ley 599 de 2000 penaliza la violencia sexual a través de un catálogo de delitos que protegen la *libertad, integridad y formación sexuales* los que fueron modificados por la Ley 1236 de 2008.

Es así que el Código Penal castiga la violación bajo las figuras del acceso carnal violento (art. 205), acto sexual violento (art. 206) y acceso carnal (Ley 559, 2002)<sup>35</sup> o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207) y que comprenden bajo la modalidad de actos sexuales abusivos los mismos delitos cuando se comenten en personas menores de catorce años (arts. 208 a 210). Incluyen también el acoso

<sup>35</sup> Ley 559, 2002 introduce una interpretación legal del acceso carnal en el Artículo 212. En tal sentido por acceso carnal se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

sexual (art. 210 A) y el proxenetismo bajo los delitos de inducción a la prostitución (art. 213) previsto con menor de edad (art. 213 A), además de su estimulación (art. 217 A), constreñimiento a la prostitución (art., 214), la trata de personas (art. 215), el turismo sexual que involucra a menores (art. 219); (art 219 A) la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años y la pornografía con tales (art. 218). Estas disposiciones son concordantes con los derechos de protección establecidos para los menores de edad en el artículo 20, numeral 4 de la Ley 1098 de 2006 (**Ley 1098 de 2006**)<sup>36</sup>.

### 3.2.2.2. Delitos sexuales que infringen disposiciones del Derecho Internacional Humanitario

En virtud de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>37</sup> y los Protocolos adicionales I y II de 1977<sup>38</sup> el estado colombiano asumió la obligación de sancionar las infracciones graves previstas en tales instrumentos para los conflictos armados de carácter internacional. Es así como en cumplimiento de dicha obligación y en el marco de la reforma al Código Penal de 1980 que da a luz el Código Penal del 2000 (Ley 599) el legislador incorporó el acápite referido a los *delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*.

Ahora bien, ni la *prostitución forzada* ni la *violación* fueron tenidas en cuenta como infracciones graves. El artículo 3 común y el Protocolo Adicional II no consagran expresamente la obligación de sancionarlas internamente. En este sentido, Colombia fue más allá al sancionar los crímenes sexuales sin tener la obligación y además sin efectuar ninguna distinción en relación con la naturaleza del conflicto armado internacional.

En este orden de ideas, las conductas sexuales tenidas en cuenta por el legislador en la modificación del año 2000 fueron: tortura, el acceso carnal (Código Penal Colombiano, Artículo 138)<sup>39</sup> y los actos sexuales violentos en persona protegida (Artículo 139)<sup>40</sup>, además de, la prostitución forzada (Artículo 141)<sup>41</sup> todos ellos cometidos por un agente indeterminado sobre una víctima calificada, es decir, una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

El acceso carnal violento ha sido el término jurídico empleado para tipificar internamente la violación prevista en los instrumentos humanitarios puesto que éstos no la definen. Desde el derecho interno, se

---

<sup>36</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 20. *Derechos de protección*. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. (...) 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. (...)

<sup>37</sup> Que entraron en vigencia para Colombia a partir del 8 de mayo de 1962

<sup>38</sup> Que entraron en vigencia en 1994 y 1996

<sup>39</sup> Acceso carnal violento en persona protegida. el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

<sup>40</sup> sexuales violentos en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>41</sup> Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

exige la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Años más tarde, con posterioridad a la adopción del Estatuto de Roma de 1998<sup>42</sup>, el Estado Colombiano mediante la Ley 890 de 2004 incrementó las penas para todos los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario incluyendo los actos de violencia sexual.

Mediante la Ley 1719 de 2014, se adicionaron a este Título del Código Penal nuevos delitos concordantes con los previstos en el Estatuto de Roma de 1998, tales como el acceso carnal abusivo (Ley 1719, 2014, Artículo 2)<sup>43</sup> y actos sexuales (Artículo 3)<sup>44</sup> con menor de catorce años, esterilización (Artículo 7)<sup>45</sup>, embarazo (Artículo 8)<sup>46</sup>, desnudez (Artículo 9)<sup>47</sup> y aborto forzado (Artículo 10)<sup>48</sup> esclavitud sexual (Artículo

---

<sup>42</sup> Colombia ratificó el 5 de agosto de 2002 y efectuó una declaración interpretativa rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER.

<sup>43</sup> Adiciónese el Artículo 138A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>44</sup> Adiciónese el Artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>45</sup> Adiciónese el Artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:  
Artículo 139B. Esterilización forzada en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

<sup>46</sup> Adiciónese el Artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:  
Artículo 139C. Embarazo forzado en persona protegida. El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>47</sup> Artículo 9o. Adiciónese el Artículo 139D a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:  
Artículo 139D. Desnudez forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>48</sup> Adiciónese el Artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:  
Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5)<sup>49</sup>, trata de personas con fines de explotación sexual (Artículo 6)<sup>50</sup>, todos ellos en persona protegida y se modificó la descripción típica de la prostitución forzada (Artículo 4)<sup>51</sup>.

En virtud de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>52</sup> y los Protocolos adicionales I y II de 1977<sup>53</sup> el estado colombiano asumió la obligación de sancionar las infracciones graves previstas en tales instrumentos para los conflictos armados de carácter internacional. Es así como en cumplimiento de dicha obligación y en el marco de la reforma al Código Penal de 1980 que da a luz el Código Penal del 2000 (Ley 599) el legislador incorporó el acápite referido a los *delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*.

Ahora bien, ni la *prostitución forzada* ni la *violación* fueron tenidas en cuenta como infracciones graves. El artículo 3 común y el Protocolo Adicional II no consagran expresamente la obligación de sancionarlas internamente. En este sentido, Colombia fue más allá al sancionar los crímenes sexuales sin tener la obligación y además sin efectuar ninguna distinción en relación con la naturaleza del conflicto armado internacional.

En este orden de ideas, las conductas sexuales tenidas en cuenta por el legislador en la modificación del año 2000 fueron: tortura, el acceso carnal (Código Penal Colombiano, Artículo 138)<sup>54</sup> y los actos sexuales violentos en persona protegida (Artículo 139)<sup>55</sup>, además de, la prostitución forzada (Artículo 141)<sup>56</sup> todos ellos cometidos por un agente indeterminado sobre una víctima calificada, es decir, una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

El acceso carnal violento ha sido el término jurídico empleado para tipificar internamente la violación prevista en los instrumentos humanitarios puesto que éstos no la definen. Desde el derecho interno, se

---

<sup>49</sup>. Adiciónese el Artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>50</sup> Adiciónese el Artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este Artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

<sup>51</sup> Modifíquese el Artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>52</sup> Que entraron en vigencia para Colombia a partir del 8 de mayo de 1962

<sup>53</sup> Que entraron en vigencia en 1994 y 1996

<sup>54</sup> Acceso carnal violento en persona protegida. el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

<sup>55</sup> sexuales violentos en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>56</sup> Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

exige la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Años más tarde, con posterioridad a la adopción del Estatuto de Roma de 1998<sup>57</sup>, el Estado Colombiano mediante la Ley 890 de 2004 incrementó las penas para todos los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario incluyendo los actos de violencia sexual.

Mediante la Ley 1719 de 2014, se adicionaron a este Título del Código Penal nuevos delitos concordantes con los previstos en el Estatuto de Roma de 1998, tales como el acceso carnal abusivo (Ley 1719, 2014, Artículo 2)<sup>58</sup> y actos sexuales (Artículo 3)<sup>59</sup> con menor de catorce años, esterilización (Artículo 7)<sup>60</sup>, embarazo (Artículo 8)<sup>61</sup>, desnudez (Artículo 9)<sup>62</sup> y aborto forzado (Artículo 10)<sup>63</sup> esclavitud sexual (Artículo

---

<sup>57</sup> Colombia ratificó el 5 de agosto de 2002 y efectuó una declaración interpretativa rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER.

<sup>58</sup> Adiciónese el Artículo 138A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>59</sup> Adiciónese el Artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>60</sup> Adiciónese el Artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139B. Esterilización forzada en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

<sup>61</sup> Adiciónese el Artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139C. Embarazo forzado en persona protegida. El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>62</sup> Artículo 9o. Adiciónese el Artículo 139D a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139D. Desnudez forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>63</sup> Adiciónese el Artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5)<sup>64</sup>, trata de personas con fines de explotación sexual (Artículo 6)<sup>65</sup>, todos ellos en persona protegida y se modificó la descripción típica de la prostitución forzada (Artículo 4)<sup>66</sup>.

### 3.2.2.3. *Delitos sexuales asociados al conflicto armado susceptibles de ser declarados crímenes de lesa humanidad*

Pese a que estos delitos están orientados a sancionar conductas atentatorias contra el Derecho Internacional Humanitario (DIH), el artículo 15 de la Ley 1719/14 establece la posibilidad de que la autoridad competente los pueda declarar *crímenes de lesa humanidad* siempre que se compruebe el elemento de contexto, es decir que los actos de violencia sexual sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto.

Adicional a lo anterior, se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia de la víctima de violencia sexual, además de otros mecanismos que buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

El artículo 22 de la Ley 1719 de 2014 estableció unas reglas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, entre ellas, se establece su presunción de vulnerabilidad en atención a lo dispuesto en el Auto 092 de 2008 proferido por la Corte Constitucional y en consecuencia las autoridades competentes deberán adoptar medidas provisionales de protección, que incluyan un enfoque compatible con los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

Al respecto, la Fiscalía General de la Nación deberá disponer de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas contra la violencia intrafamiliar y fuera del ambiente familiar previstas en la Ley 1257 de 2008;

---

<sup>64</sup>. Adiciónese el Artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>65</sup> Adiciónese el Artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este Artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

<sup>66</sup> Modifíquese el Artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

éstas no se consideran excluyentes respecto de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

El Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, en atención a los derechos de la víctima previstos en los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo 72 horas.

Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 17 de Ley 1719 de 2014, estableció la obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y de manera oficiosa. Luego, en caso de retractación corresponderá al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El artículo 19 de la Ley 1719 de 2014 obliga al funcionario judicial a actuar con debida diligencia en la investigación y juzgamiento. En tal sentido, la prueba de la ocurrencia del hecho de violencia sexual no dependerá de la existencia de prueba física, de la ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima o del hallazgo del himen entero. Tampoco se puede presumir el consentimiento de la víctima si el agresor utilizó preservativo.

No se calificará a priori, como crímenes pasionales o venganzas personales la violencia sexual ocurrida en contra una víctima con orientación sexual diversa.

### **3.2.3. Leyes reguladoras del conflicto armado colombiano**

La regulación del conflicto armado Colombiano ha sido definida por los diferentes procesos de paz. En tal sentido, los llevados a cabo entre los años 1958 y principios de los años 90 estuvieron marcados por las leyes de amnistías (Ley 35 de 1982)<sup>67</sup> e indultos de delitos políticos tales como la rebelión, la sedición y la asonada (Ley 77 de 1989)<sup>68</sup> cometidos por grupos guerrilleros, excluyéndose aquellos delitos cometidos fuera de combate o con barbarie.

En los años 90, la orientación normativa giró en torno a la creación de beneficios jurídicos, causales de la extinción de la acción y de la pena en el caso de los delitos políticos entre otros, que promovieran la negociación de acuerdos de paz y obtener la reincorporación de los grupos armados ilegales, las cuales rigieron por un prologado tiempo a raíz de sucesivas prórrogas (Ley 418 de 1997)<sup>69</sup>. Tales leyes fueron reglamentadas por los Decretos 128 de 2003 (Decreto 128 de 2003)<sup>70</sup> y 1740 de 2010 (Decreto 1740 de

<sup>67</sup> Por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz.

<sup>68</sup> Por la cual se faculta al Presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación.

<sup>69</sup> Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Tal norma ha sido prorrogada y modificada por Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010

<sup>70</sup> Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

2010)<sup>71</sup>.

En medio de este panorama normativo centrado en el indulto, se adoptó la Ley 975 de 2005<sup>72</sup> al igual que sus predecesoras, con el fin de obtener la reincorporación de los grupos armados ilegales. El artículo 71 adicionó al Código Penal el artículo 468 que permitió considerar como delito político de sedición el accionar de los grupos de autodefensa, lo cual permitió encajar la situación de tal grupo dentro de las tendencias normativas reguladoras del conflicto armado. La desmovilización de las Autodefensas se realizó bajo criterios como la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria y en su lugar se impondría una alternativa que oscila entre 5 y 8 años de privación de la libertad.

Los delitos sexuales imputables a las Autodefensas con ocasión del conflicto armado correspondían, para la época en la que entró en vigencia la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), a aquellos cometidos en *persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario* y al previsto como *delito común*. El artículo 70<sup>73</sup> de la Ley estableció rebajas de penas para las personas que al momento de entrar en vigencia tal ley estuvieran cumpliendo condenas, siempre y cuando, esta no versara sobre los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, lesa humanidad y narcotráfico<sup>74</sup>. Además, esta ley, estableció una protección especial para víctimas y testigos de violencia sexual, la celebración del juicio a puerta cerrada y la obligación de adoptar las medidas necesarias para resguardar a la víctima (**Ley 975 de 2005, Artículos 38, 39 y 58**).

La Ley 1421 de 2010 modificatoria de Ley 418 de 1997, dispuso (Ley 1421 de 2010, Artículo 50) que el Gobierno Nacional podrá conceder indulto a los condenados por hechos constitutivos de delito político siempre que se demuestre voluntad de reintegrarse a la vida civil y no haber cometido los delitos de *genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra* o cualquiera de los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, es decir, *aquellos cometidos en persona y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*. Sin embargo, prevé que en todo caso, estas personas podrán acogerse al régimen transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias o acudir a la jurisdicción ordinaria para recibir los beneficios jurídicos ordinarios por confesión y colaboración con la justicia.

De conformidad con lo anterior, quedaron *excluidos* de cualquier forma de *indulto* los actos de violencia sexual cometidos en *persona protegida* o que sean constitutivos de *genocidio* o declarados de *lesa humanidad*. No obstante, mantiene la posibilidad de que sean objeto de la pena alternativa contemplada en la Ley 975 de 2005 y de los beneficios previstos en la ley ordinaria como la sentencia anticipada por colaboración con la justicia.

---

<sup>71</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

<sup>72</sup> Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Reglamentada parcialmente por los Decretos 4760 de 2005, 690, 2898 y 3391 de 2006 y 3011 de 2013.

<sup>73</sup> Los artículos 70 y 71 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 2006, de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>74</sup> Declarado inexecutable mediante sentencia de la Corte Constitucional C-370 de 2006 por vicios de procedimiento en su elaboración.

### 3.3. Factores estructurales estatales-institucionales

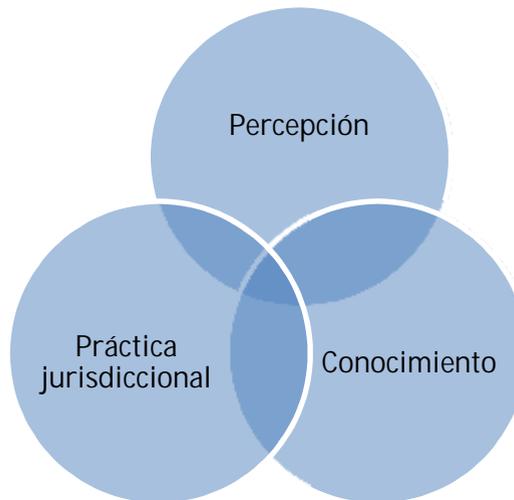
Dentro de los *factores estructurales* asociados a la violencia sexual en el marco del conflicto armado y del desplazamiento forzado se identifican: i) La *tolerancia institucional* y ii) *las falencias en la observancia a los deberes de debida diligencia* en la prevención, atención, investigación y juzgamiento.

#### 3.3.1. Tolerancia institucional a la violencia basada en género

*Hannah Arendt llamó la atención sobre el riesgo de descomplejizar el fenómeno de la violencia y verlo como un asunto circunstancial y temporal, mostrando cómo un abordaje de ésta naturaleza impedía la posibilidad de analizar el carácter simbólico y la etiología de poder subyacente al fenómeno de la violencia.* (López, 2010).

La Encuesta (Consejo Superior de la Judicatura, 2011) a Jueces/as y Magistrados/as<sup>75</sup> realizada por el Consejo Superior de la Judicatura (2011)<sup>76</sup> presenta importantes hallazgos que permiten identificar cómo la tolerancia institucional ligada a valores patriarcales en relación con la discriminación de la mujer, la violencia de género y sexual incide negativamente en la atención a las víctimas de violencia sexual. Efectivamente, la *Encuesta* se orientó a la exploración de las percepciones que tienen los jueces/as y magistrados/as del país en torno al tema de género, violencias basadas en el género y no discriminación, así como el conocimiento, que recuerdan, saben o creen saber en torno a la normativa nacional e internacional (2011, p. 1).

Gráfica 1. Ámbitos abordados por la Encuesta a Jueces/as y Magistrados/as



Fuente: Elaboración propia.

En el ámbito de la **percepción** la Encuesta indagó sobre las impresiones o sensaciones que tienen jueces/zas y magistrados/das relacionadas con los **temas de género y violencia de género** en la gestión judicial (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 19). Se realizaron preguntas específicas en tres aspectos: *formación, práctica judicial y acceso en la estructura interna de la Rama Judicial*, por ser estos

<sup>75</sup> De un universo de 4.392 Jueces/zas y magistrados/das se escogió una muestra de 1.151 de los que 667 respondieron la encuesta lo que equivale al porcentaje de respuesta del 60.3%. De estas 299 fueron diligenciadas por mujeres (44,8%) y 368 por hombres (55,2%); 578 por jueces (86.7%) y 89 por magistrados (13.3%)

<sup>76</sup> Aplicada en 32 departamentos del país y el Distrito Capital.

ámbitos en los que el tema ha podido ser abordado, o se espera hayan tenido la oportunidad de enfrentar (p. 19) en la capacitación profesional, en su ejercicio profesional, en la toma de decisiones cotidiana o en las relaciones laborales.

**Gráfica 2. Aspectos del ámbito "percepción" abordados por la Encuesta**

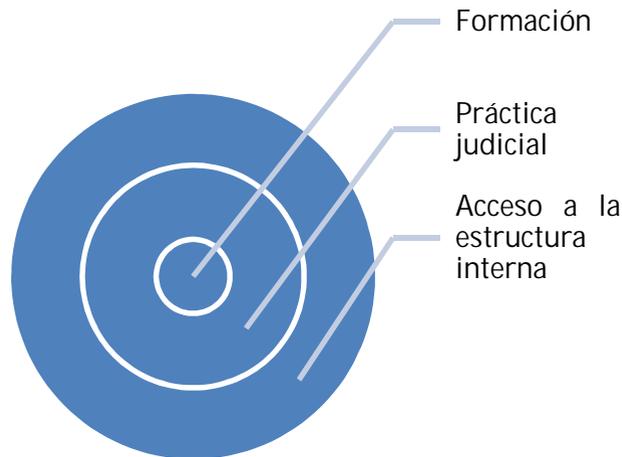


Figura 2. Fuente: Elaboración propia

En el ámbito del **conocimiento** la Encuesta indagó sobre qué tanto recuerdan, saben o creen saber los jueces/as y magistrados/as en torno al principio de igualdad y no discriminación, la transversalización del enfoque del género y la normativa nacional e internacional sobre género y derechos (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 46) así como sobre su conocimiento de los lineamientos jurisprudenciales en la materia.

En lo referente al **conocimiento** específico **para la práctica judicial**, la Encuesta indagó acerca de los lineamientos, normativa y jurisprudencia más utilizados para resolver situaciones de igualdad de género y casos en que la igualdad de género y no discriminación está presente; sobre el conocimiento, utilidad y la aplicación del juicio de igualdad, y sobre el conocimiento de los “criterios sospechosos de diferenciación” o criterios potencialmente discriminatorios al resolver los casos en la respectiva jurisdicción (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 56).

En general, los resultados revelan importantes hallazgos en el ámbito de la **percepción** en el sentido de indicar cómo en relación con las creencias sobre las causas de las violencias contra las mujeres, en porcentajes importantes los jueces/zas y magistrados/das subestiman su gravedad y le restan importancia a la misma (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 76). Señala igualmente que persiste el imaginario que culpabiliza a la víctima, y justifica la violencia, constituyéndose en un elemento de denegación de justicia, prejuicio, discriminación y una barrera de acceso de las mujeres a la justicia (p. 76).

Los resultados del estudio muestran cómo la cuarta parte de funcionarios/as manifestaron que *no logran aislar prejuicios y mitos en su vida personal, familiar y laboral* situación que impone indagar más a fondo sobre estereotipos y prejuicios de género que afectan la independencia de las y los jueces y otros funcionarios y funcionarias del Poder judicial. Señala igualmente que casi la mitad del país, esto es Bogotá y los departamentos de Boyacá, Córdoba, Bolívar, Cesar, Antioquia, Caldas, La Guajira, Chocó, Norte Santander, Cauca, Meta, Sucre, Tolima y Risaralda requieren una mirada especial, pues mostraron tener

los más altos porcentajes en percepciones discriminatorias (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 76)

**Tabla 13. Percepción en el ámbito de la formación**

Percepción	Porcentaje
La falta de educación y cultura es, al menos una de las causas de la violencia.	72%
La cultura machista que impera en las relaciones, es la causante de la violencia	62.7 %
La falta de autoestima y dignificación de la mujer la causante de la violencia.	47.8%
Los problemas económicos los causantes de la violencia.	41%
Los excesos de alcohol, droga y otros vicios son los causantes de la violencia.	38%

Fuente: Elaboración propia con base en Consejo Superior de la Judicatura. (2011). Encuesta a Jueces/as y Magistrados/as. Aproximación al conocimiento, percepciones y prácticas sobre igualdad en la rama judicial.

**Tabla 14. Percepción en la práctica judicial**

Percepción	Porcentaje
En su vida personal, familiar, laboral no logran aislarse de esos prejuicios y mitos.	24.6%
La disponibilidad laboral de la mujer se ve impactada por su atención a los asuntos familiares.	61.0%
La mujer por naturaleza debe estar a cargo del cuidado de los niños y niñas.	34.9%
El hombre como proveedor del hogar, asume con menor responsabilidad el cuidado de los hijos.	28.2%
Por más estudios y preparación de la mujer, su rol principal está en el hogar.	21.3%
Es una aberración que los homosexuales y lesbianas estén al cuidado de los niños y niñas.	34.8%
La sumisión de la mujer e hijos es por la falta de independencia económica.	62%
Las mujeres demuestran ser unas "alcahuetas" cuando desisten de las denuncias por maltrato o falta de alimentos para sus hijos.	57.1%

Percepción	Porcentaje
Para las mujeres, el maltrato de su pareja es una situación normal. Siempre ha sido así.	12.6%
Es muy común que la mujer busque manipular una decisión judicial, con actitud lastimera de los niños/as, mujeres y miembros de la tercera edad.	43.5%
Los conflictos familiares deben resolverse al interior de la familia. (“la ropa sucia se lava en casa”).	33.4%

Fuente: Elaboración propia con base en Consejo Superior de la Judicatura. (2011). Encuesta a Jueces/as y Magistrados/as. Aproximación al conocimiento, percepciones y prácticas sobre igualdad en la rama judicial.

El estudio señala que un desafío para quienes imparten justicia consiste en identificar como problemáticos estos estereotipos que están profundamente arraigados en el subconsciente, y son aceptados como aspectos culturalmente normales de la vida (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 28).

**Tabla 15. Práctica judicial y violencia sexual**

Percepción	Porcentaje
Las mujeres (adultas, adolescentes) se insinúan y provocan la situación de violencia sexual.	15.7%
La violencia es un instinto natural del hombre.	11.4%
La violencia sexual es típica de los estratos bajos, faltos de educación.	19.5%
Las denuncias de violencia sexual, están motivadas, generalmente, por una “venganza” de la mujer hacia la (ex) pareja.	16.6%
La violación a niños/as es una aberración, por ello merece la mayor condena.	79.2%

El hecho de que un significativo porcentaje de jueces esté de acuerdo con la afirmación según la cual “*las mujeres (adultas, adolescentes) se insinúan y provocan la situación de violencia sexual*” implica que estos funcionarios/as, culpabilizan a la víctima sin antes haber hecho una valoración del caso (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 35). Una práctica judicial que parta de reconocer la culpabilidad de la víctima por los hechos de violencia sexual vulnera de manera específica la Regla 70 del Estatuto de Roma incorporado al ordenamiento colombiano según la cual:

(...) el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. (Estatuto de Roma. Regla No 70).

El imaginario según el cual la violencia es un instinto natural del hombre está estrechamente relacionado con la valoración de lo masculino, y esta valoración está ligada a la dominación, la dureza y el honor, la autoridad masculina sobre la mujer; la rigidez en los roles de género y la aprobación de la violencia contra las mujeres (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 37).

En lo que respecta al **ámbito del conocimiento** la Encuesta revela que solo la cuarta parte de funcionarios/as tiene un conocimiento específico sobre la importancia y las implicaciones de trabajar la perspectiva de género de modo transversal; el conocimiento de la norma nacional está apenas por encima del 50%, cuando esta normativa debería ser conocida por la totalidad de funcionarios/as, pues son jueces/zas y magistrados/das quienes imparten justicia (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 76) y por lo tanto los llamados a aplicarla.

En este mismo ámbito resulta preocupante que el 59.7% de los funcionarios/as desconoce las implicaciones de trabajar el enfoque de género de modo transversal, lo cual genera un impacto en la judicialización y sanción de la violencia sexual dado que es precisamente dicho enfoque el que permite asumir esta violencia como una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, contribuye a su deslegitimación, evita la revictimización y se constituye en un antídoto contra la reproducción de prejuicios y estereotipos de género. Mostraron mayor desconocimiento los magistrados (61.8%) frente a los jueces (59.3%) (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 49). La Encuesta señala que los resultados permiten inferir que hay una gran debilidad, traducida en inconsistencia entre lo que jueces y magistrados saben, creen o recuerdan y lo que hacen y aplican (p. 53), lo cual es un factor explicativo de los altos niveles de impunidad en estos delitos.

Resulta preocupante el hallazgo según el cual sólo el 16% conoce la normativa internacional (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 76), lo que incide negativamente en la judicialización y sanción de la violencia sexual puesto que *i)* es de obligatorio cumplimiento por hacer parte del bloque de constitucionalidad; *ii)* es a partir de dicha normativa que se han generado las más importantes reformas legales para prevenir, remediar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres; *iii)* Los jueces/as y magistrados/as están sometidos al imperio de la ley y *iv)* así como existe el principio general del derecho según el cual *ignorancia de la ley no sirve de excusa* para que la ciudadanía, pueda legítimamente, sustraerse de sus consecuencias, tampoco se constituye en una justificación para ignorar su cumplimiento por parte de las autoridades llamadas a aplicarlas.

El estudio revela el desconocimiento de la normativa internacional y nacional; refleja que el tema sigue siendo marginal y que no utilizan estas normas en su gestión cotidiana lo que se traduce en la gestión de la justicia que limita la aplicación del principio de igualdad y no discriminación (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 54).

El *desconocimiento* de la normativa internacional se traduce en su *inaplicación* en tanto práctica y/u omisión estructural, sistemática y generalizada que contravía la constitución y puede ser constitutiva de sanciones disciplinarias y penales.

Recuérdese que, según el artículo 23 constitucional, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley y que, de acuerdo con el Artículo 34 del Código Único Disciplinario (**Ley 734 de 2002**), son deberes de todo servidor público (...) *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos (...)*. Y en el ámbito penal dicha inaplicación podría constituir *prevaricato por acción* delito en que incurre el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente

contrario a la ley y/o *prevaricato por omisión* en que incurre el servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones.

En relación con la normativa nacional los hallazgos indican que el conocimiento está apenas por encima del 50%, cuando esta normativa debería ser conocida por el 100% de funcionarios/as, pues son jueces/zas y magistrados/das quienes imparten justicia y, por lo tanto, los llamados a aplicarla. Adicionalmente, llama la atención que los porcentajes más bajos de conocimiento están relacionados con normativa referente a violencia contra las mujeres<sup>77</sup>. Dicho desconocimiento se traduce en la inaplicación de las normas pertinentes en la investigación y sanción de la violencia sexual, lo que constituye una afectación de las mujeres al derecho de acceso a la justicia y a la reparación, así como la exacerbación en el impacto emocional-psicológico frente a la impunidad del delito.

Los hallazgos ratifican la necesidad de propiciar cambios en la formación, con el fin de que en práctica judicial se vean realmente reflejados los estándares de protección de derechos de las mujeres lo que, sin duda, incidiría en la materialización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del desplazamiento forzado.

En el ámbito del conocimiento para la práctica judicial<sup>78</sup> los hallazgos muestran que sólo el 18% de los funcionarios/as tienen un conocimiento específico acerca de los lineamientos y jurisprudencia para la resolución en casos que versen sobre igualdad de género y no discriminación, lo cual resulta preocupante por ser la jurisprudencia la que fija el alcance y la interpretación de las normas en general y que en el ámbito de la violencia sexual han sido objeto de importante precisión por parte de las altas Cortes.

El 14% de jueces/as y magistrados/as, mostró un desconocimiento de la Sentencia C-355 de 2006 en situaciones hipotéticas que se pusieron a su consideración en el ámbito de las causales contempladas por la sentencia. En relación con un caso hipotético en que una mujer violada por el esposo interpondría una acción de tutela para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo un 39.4% afirmó que no la fallaría favorablemente porque previamente se requería que aportara las pruebas y que se demostrara el delito de violación. El 3.4% afirmó no interponer ninguna medida contra el agresor porque no existe el delito de violación entre esposos.

En este mismo ámbito el 53% de jueces/as y magistrados/as, mostraron que no conocen la sentencia C-355/06 o incorporan elementos personales/subjetivos en la decisión a fin de dilatarla, es decir, un desconocimiento de la ley y de la actuación con perspectiva de género, vulnerando el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos reconocidos por la Corte Constitucional.

Estos hallazgos evidencian factores estructurales en la Administración de Justicia relacionados con los procesos de *selección, adiestramiento, inducción y reinducción* que pasan por el escrutinio al que deben someterse los procesos de ingreso, ascenso y calificación de servicios, así como por la implementación de mecanismos de verificación de la formación con el fin de constatar qué tanto se ve reflejada ésta en las decisiones judiciales<sup>79</sup>. La puesta en marcha de éstos mecanismos deberían orientarse a garantizar la especialidad técnica de las autoridades con competencias en violencias contra las mujeres y a la implementación de una jurisdicción especializada en la materia como insisten y coinciden en señalar instrumentos e instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

<sup>77</sup> Sentencia C-355 de 2006, Art 13, 42 y 43 de la C.P., Ley 1257 de 2008, entre otras.

<sup>78</sup> Orientado a indagar por la prestación eficiente y garantista de acceso a la administración de justicia a través de la percepción de equidad y cómo este se refleja en las decisiones judiciales como señala la Encuesta.

<sup>79</sup> Dicha verificación debería contemplar la aplicación de sanciones disciplinarias y penales por la no aplicación de la ley.

En este orden de ideas, la Encuesta a Jueces/as y Magistrados/as evidenció que dentro de los factores estatales-institucionales, la debilidad estructural del Estado colombiano referida a su incapacidad de brindar una oportuna, efectiva y transparente justicia, favorece la persistencia de la violencia estructural de género con su consecuente impacto negativo en el derecho de las víctimas de violencia sexual a la verdad, justicia y reparación. Esto se reflejó en la percepción de jueces/as y magistrados/as que subestima la gravedad de la violencia contra las mujeres y mantiene prejuicios y estereotipos de género que envuelven su accionar judicial; más de la mitad de los operadores que desconoce las implicaciones de trabajar el enfoque de género; y el desconocimiento de la normativa internacional y la jurisprudencia nacional sobre igualdad y no discriminación.

De otra parte, el *Segundo Estudio sobre Tolerancia Social e Institucional a la Violencia basada en Género en Colombia 2015*<sup>80</sup> evidencia los imaginarios, actitudes y prácticas que inciden en la tolerancia institucional de las violencias contra las mujeres, es decir, que legitiman estas violencias en el Estado colombiano, especialmente en quienes, por su papel como servidoras y servidores públicos<sup>81</sup>, tienen la obligación de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 40).

El índice de tolerancia institucional de las violencias contra las mujeres se constituye en una herramienta valiosa para el diseño y seguimiento de políticas públicas relacionadas con el abordaje integral de las violencias contra las mujeres (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 44). El estudio se orientó a la identificación de dicha tolerancia institucional en los sectores y entidades que tienen competencias en la prevención, detección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres.

Las servidoras y servidores públicos que respondieron la encuesta manifestaron que en su trabajo diario conocen o atienden los siguientes casos de violencias contra las mujeres:

---

<sup>80</sup> Aplicada a 1.095 servidoras y servidores públicos de entidades ubicadas en las 10 ciudades objeto de estudio y que hacen parte de algunos de los cuatro sectores gubernamentales: Salud, educación, justicia y protección y organismos de control. (Ver ficha técnica del mencionado estudio en Op. Cit. pág 43.).

<sup>81</sup> Que indaga en otras instituciones diferentes a la Rama Judicial.

**Tabla 16. Tipo de violencia contra las mujeres atendida por las servidoras y servidores públicos**

Tipo de violencia	Atiende		No es su competencia
	Si	No	
1. Violencia intrafamiliar	54%	35%	21%
2. Violencia de pareja	49%	22%	29%
3. Violencia contra niños, niñas y adolescentes	68%	19%	13%
4. Violencia contra personas adultas mayores	30%	27%	43%
5. Agresiones con sustancias químicas	13%	44%	44%
6. Acoso sexual	31%	31%	38%
7. Abuso sexual	33%	32%	35%
8. Acceso u acto sexual violento	31%	31%	38%
9. Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes –ESCNNA	17%	40%	43%
10. Trata de personas con fines de explotación sexual	7%	49%	44%
11. Trata de personas	5%	51%	44%
12. Violencia sexual en el conflicto armado	8%	48%	45%
13. Desplazamiento forzado	31%	26%	43%
14. Homofobia (violencia o discriminación a la población LGBTI)	27%	31%	42%

Según el mencionado estudio, en los cuatro sectores analizados, predomina una tolerancia media a las violencias contra las mujeres en las dimensiones de *actitud*, *práctica* y *prevención* lo que tiene repercusiones en la revictimización de las mujeres en la atención, en la debilidad para garantizar una atención integral y obviamente en el bajo impacto de las estrategias de prevención de las violencias contra las mujeres (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 44).

La dimensión de protección obtuvo para todos los sectores un nivel alto de tolerancia, lo cual se relaciona con las deficiencias en materia de protección tanto de las violencias en el ámbito familiar como de violencias por fuera de él, principalmente en el marco del conflicto armado, la trata de personas y las amenazas a mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 45). Los sectores salud y educación presentan una tolerancia media a la violencia contra las mujeres en las dimensiones exploradas tales como actitudes, prácticas y prevención. Sin embargo - a pesar de lo evidenciado por las organizaciones de mujeres y por instancias internacionales de protección de los derechos humanos-, el estudio refleja una tolerancia baja por parte de los organismos de justicia y de protección en atención e imaginarios y media en actitud, práctica y prevención (p. 45).

En relación con el alto nivel de tolerancia en la protección el Estudio hace un llamado a la aplicación efectiva de las medidas de protección consagradas en la Ley 1257 de 2008 así como en las contempladas por la Unidad Nacional de Protección<sup>82</sup>, la Fiscalía<sup>83</sup> y demás entidades con competencias en la materia. Señala igualmente que sorprende que la dimensión de actitud<sup>84</sup> tenga un nivel medio de tolerancia y muy poca variabilidad en los últimos cinco años. Este comportamiento de las actitudes incide de manera importante

<sup>82</sup> En el caso de las lideresas y defensoras de Derechos Humanos.

<sup>83</sup> En el caso del Programa de Protección a Víctimas y Testigos.

<sup>84</sup> Que implica un juicio o idea, un sentimiento sobre esa idea y una acción

en la revictimización que comúnmente se sigue presentando en la atención a las víctimas de violencias en los diferentes sectores (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 53).

A partir del *Enfoque Ecológico Feminista Integrado* (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 54)<sup>85</sup> -que sustentó el estudio- se organizaron los hallazgos de la encuesta aplicada a servidoras y servidores agrupándolos en tres de los ocho dispositivos que hacen parte del ámbito del macrosistema propuesto por dicho enfoque a saber: i) profundización de los roles de género; ii) aprobación social del castigo físico a la mujer; iii) menosprecio, así:

- i) **Dispositivo de profundización de los roles de género**, en el que operan mecanismos tales como la *atribución* de unos caracteres específicos a lo femenino y otros a lo masculino y la concepción de *reglar y sancionar* el *incumplimiento* de los roles de género (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 61).

Frente a la atribución de caracteres específicos a hombres y mujeres el estudio reflejó que:

- el 7% de las servidoras y servidores públicos está de acuerdo con que “los hombres de verdad” son capaces de controlar a sus mujeres.

Este mecanismo evidencia la persistencia de los imaginarios culturales y mentalidades personales en el hecho de validar a los hombres en relación con el dominio que pueden ejercer sobre las mujeres, es decir, que se les inviste del derecho a decidir por las mujeres y se ubica a las mujeres en una situación de total desventaja, al limitarles su autonomía y la posibilidad de tomar sus propias decisiones (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 56).

- El 15% de las servidoras y servidores públicos está totalmente de acuerdo en que no les gusta cuando ven a un hombre con actitudes femeninas.

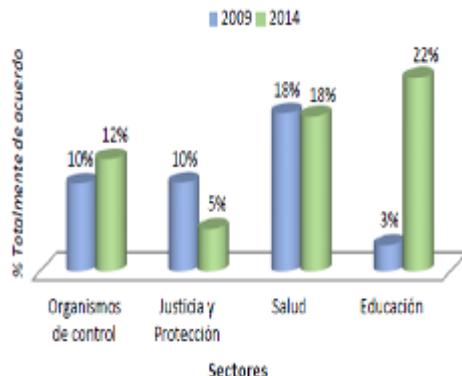
Este hallazgo refleja que así como se valoran las características asociadas con el modelo hegemónico de la masculinidad, se rechaza [en el ámbito estatal - institucional] aquello que culturalmente se defina como femenino en los hombres (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 56).

- El 21% de las servidoras y servidores públicos están totalmente de acuerdo con que los hombres siempre están listos para tener sexo.

---

<sup>85</sup> Como el mismo estudio señala se refiere a “todos aquellos imaginarios, representaciones y creencias culturales que producen y reproducen el ordenamiento patriarcal de las sociedades, es decir, que legitiman unas relaciones inequitativas de poder entre hombres y mujeres, que le conceden a los hombres la potestad para tomar decisiones en todos los ámbitos y les asigna mayores privilegios y libertades que a las mujeres”.

**Gráfica 3. Los hombres siempre están listos para tener sexo**

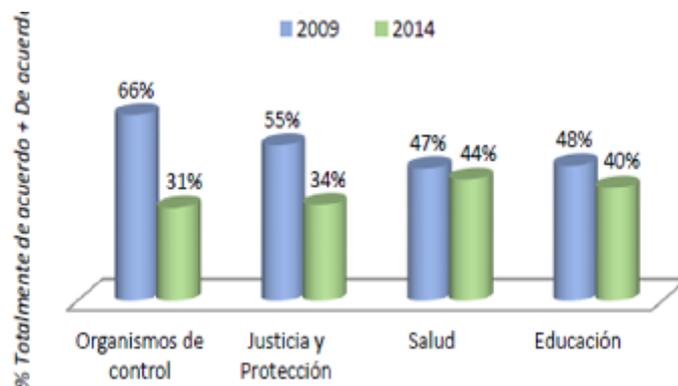


Fuente: Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia 2015, p. 58.

- El 41% de las servidoras y servidores públicos considera que cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos.

Los roles de género tradicionales les asignan a los hombres características relacionadas con el ejercicio del poder autoritario, la agresividad y la violencia y, además de naturalizar a los hombres como violentos e incapaces de manejar sus emociones, es una manera de justificar las violencias contra las mujeres y de culpabilizar a las mujeres por la ocurrencia de la violencia (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 58).

**Gráfica 4. Cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos**



Fuente: Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia, p. 59.

- El 5% de las servidoras y servidores públicos considera que **el papel más importante de las mujeres es cuidar de su casa y cocinar para su familia.**

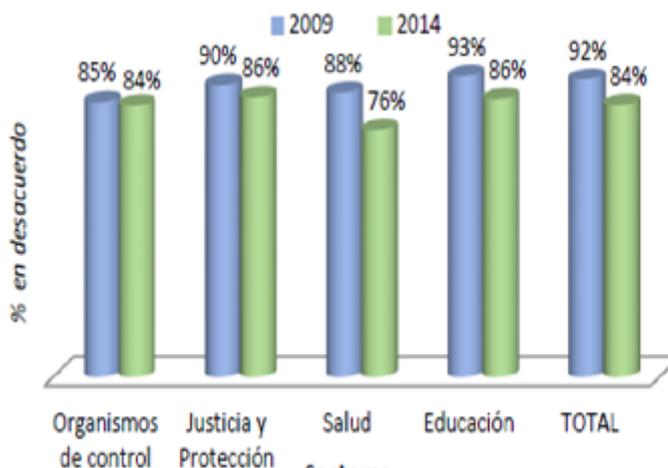
Este hallazgo refleja la concepción de las mujeres en función de ser madre y del rol reproductivo, así como la distribución inequitativa de los roles domésticos entre los hombres y mujeres.

- El 6% de las servidoras y servidores públicos considera que **una mujer solo se realiza cuando tiene hijos e hijas**.

Esta constatación devela la idea preconcebida según la cual lo que define a una mujer es la reproducción y el prejuicio transmitido históricamente de asumir la maternidad como la única posibilidad en la que las mujeres encuentran su realización.

- El 84% de las servidoras y servidores públicos está en desacuerdo con la idea según la cual **son las mujeres las que se deben cuidar para no embarazarse**.

**Gráfica 5. Son las mujeres las que se deben cuidar para no embarazarse**



Fuente: Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia, p. 59.

En relación con éste aspecto el estudio señala que todos los sectores han retrocedido<sup>86</sup> pues rechazan menos el imaginario de la responsabilidad de la reproducción en las mujeres. Sorprende que el sector Salud haya presentado el mayor retroceso (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p 61).

- El 9% de las servidoras y servidores públicos considera que **las mujeres se deben casarse vírgenes**.

De acuerdo con este hallazgo en los hombres se promueve una sexualidad libre, sobre el cuerpo, mientras que se ejerce mayor control sobre la sexualidad de las mujeres y se sanciona socialmente su autonomía sexual (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 61).

El estudio refleja igualmente la relación directa que existe entre la rigidez de los roles de género, su incumplimiento y la violencia porque *i)* los roles de género están profundamente reglados y su incumplimiento se sanciona incluso con violencia; *ii)* el temor a la sanción social acarrea reacciones de parte de los hombres; *iii)* a los hombres se les ha atribuido el poder de disciplinamiento; y *iv)* la violencia se produce como una forma de mantener el orden de las cosas y de conservar el lugar de cada uno en la pirámide social (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 62).

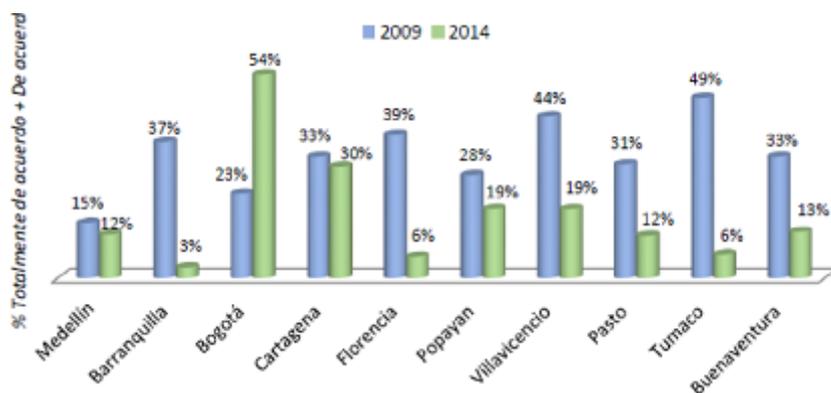
<sup>86</sup> En relación con la medición de 2009.

- El 95% de las servidoras y servidores públicos plantean que **no se justifica pegarle a una mujer cuando ha sido infiel**.

Este imaginario tuvo un retroceso significativo de cinco puntos porcentuales –sin explicación hipotética aparente en el estudio- en comparación con la línea de base, pues en ese entonces el 100% de las servidoras y servidores encuestados no justificaron pegarle a una mujer cuando ha sido infiel. La presencia de este imaginario puede incidir en la revictimización de las mujeres cuando acudan ante las entidades y se encuentren en una situación real o supuesta relacionada con el tema de la infidelidad (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 62).

- El 31% de las servidoras y servidores públicos piensa que **si las mujeres conservaran su lugar serían menos agredidas por sus parejas**.

**Gráfica 6. Si las mujeres conservaran su lugar serían menos agredidas por sus parejas.**



Fuente: Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia, p. 63.

Tal como lo señala el estudio, este imaginario tiene mucha fuerza todavía y debe ser motivo de análisis y de cuestionamiento: ¿Cuál es la *lugar* adecuado para las mujeres? ¿Es la *sumisión* y la *obediencia*? ¿Es su *confinamiento* al espacio privado o al rol doméstico? Además este imaginario, también, culpabiliza a las mujeres de las violencias (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 64) e incide en la perpetuación de su discriminación histórica.

## ii) Dispositivo Aprobación social del castigo físico

El imaginario según el cual las mujeres disfrutan la violencia y permanecer en relaciones violentas es muy frecuente en el ámbito estatal-institucional y afecta gravemente la prevención, investigación y sanción, porque adjudica la responsabilidad de los hechos violentos a las mujeres, cohonesta con una respuesta ineficaz y revictimizante; desconoce el *ciclo de las violencias* en que éstas se perpetran; transmite un mensaje de tolerancia estatal a la violencia contra las mujeres y centra la garantía de no repetición en la responsabilidad de la víctima. A continuación los hallazgos del estudio:

**Tabla 17. Hallazgos Dispositivo Aprobación social del castigo físico**

Servidoras y servidores públicos están de acuerdo con que las mujeres que siguen con sus parejas después de ser golpeadas es porque les gusta.	17%
--	-----

Servidoras y servidores consideran que las mujeres celosas buscan que las maltraten.	10%
--	-----

Fuente: Elaboración propia con base en Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia.

### iii) Dispositivo *Menosprecio*

Los hallazgos del estudio evidencian imaginarios que efectivamente se reflejan en la revictimización, la falta de credibilidad en la palabra de la mujer, las deficiencias en la atención, investigación y judicialización.

Comprueban la ausencia de enfoque de género para asumir la investigación y la atención de la violencia sexual al responsabilizar a las mujeres por su forma de vestir y revelan prejuicios sobre aspectos trascendentales como “la resistencia” o la ausencia del consentimiento que se revierten contra ella en general en las investigaciones por esta clase de delitos y de manera particular en aquellas con ocasión del conflicto armado y el desplazamiento forzado; imaginario que exculpa al perpetrador y/o perpetradores de hechos constitutivos de violencia sexual.

**Tabla 18. Servidoras y servidores públicos piensan que (...)**

Hallazgo	%
A la problemática de las violencias contra las mujeres se le da más importancia de la que merece.	14%
Por lo general las mujeres exageran los hechos de violencia.	6%
La violencia de pareja tiene menos impacto que la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.	11%
Las mujeres que se visten de manera provocativa se exponen a que las violen.	23%
Si una mujer no pone resistencia, no se puede decir que fue una violación.	6%
Todos los hombres son propensos a ser agresores.	18%
Los violadores son por lo general hombres que no pueden controlar sus instintos sexuales.	15%
Todos los agresores deberían ser judicializados	57%

El hecho de que el 15% de servidoras y servidores considere que, por lo general, los hombres no pueden controlar sus instintos sexuales, resulta muy preocupante en el ámbito de la prevención, investigación y judicialización, así como en la afectividad del derecho a la reparación de las víctimas de las violencias sexuales en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado. En relación con este hallazgo el estudio señala cómo aún tiene una fuerza específica la concepción de la sexualidad masculina como algo cercano a lo animal, inaplazable y que no pasa por las decisiones y el ejercicio de la autonomía de los hombres (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 74). De otra parte, resulta preocupante que sólo un 57% de autoridades considere que los perpetradores deberían ser judicializados puesto que esta afirmación constituye un claro desconocimiento de la normativa interna e internacional,

una grave afectación al principio de la debida diligencia y refleja una evidente contradicción con el derecho de las víctimas a la justicia que inhibe su ejercicio.

Un aspecto que resulta relevante en el estudio de tolerancia institucional para el análisis de la violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado es la legitimación que expresan servidoras y servidores al considerar que la escasez de recursos justifica la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes por las dificultades económicas<sup>87</sup>, tal como se observa en el siguiente aparte que refleja la permisividad de la violencia sexual contra las niñas, la adjudicación de la responsabilidad en ellas, la presunción del consentimiento<sup>88</sup> y el desconocimiento de la ley penal según la cual el caso que se relata es constitutivo del delito de estupro (**Ley 599 de 2000**)<sup>89</sup>:

**“Las niñas desde muy pequeñas se les ve la tendencia** en muchas ocasiones, uno no puede generalizar, pero en muchas ocasiones y uno se queda asombrado, una niña de 8-10 años con una actitud **de querer ser mujer para poder obtener** un monto económico mensual y poder decir ¡me compro el último celular o puedo ir a un paseo con mis amigos, **pero ¿cómo obtengo eso? Vendíéndome!** y ¿a quién se le vende? A la misma gente conocida del sector, entonces en muchas ocasiones de los delitos sexuales que a nosotros nos corresponden y cuando uno va a ver fue el primo, el vecino o el de la tienda, **pero con permisividad de la misma familia**” (Casa de Justicia y Fiscalía, Buenaventura). (Subrayas fuera del texto) (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 78).

Otro relato que supone un consentimiento inexistente legalmente y que vulnera la legislación que protege los derechos de las niñas<sup>90</sup> y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la protección reforzada de los niños y las niñas puede observarse en la siguiente afirmación:

“Una niña quería que la mamá le regalara una bicicleta de navidad, la mamá no se la pudo regalar, entonces ¿ella que hizo?, **con sus escasos 11 años lo que hizo fue colocarse una faldita muy pequeña** y **querer ofrecerse ante un señor** de una ferretería y **pues el señor accedió a la pretensión de la niña, abusó de la niña** y pues le dio el dinero para comprarse la bicicleta. Llegó con la bicicleta a la casa y la mamá le pregunta ¿de dónde sacó plata? la niña le manifiesta ¡un señor me la dio de tal y tal manera! y cuando ella misma coloca la denuncia, ya a los 8 días quiso venir aquí a decir que ella no tenía nada en contra de ese señor, porque su hija era quien estaba queriendo vender su cuerpo porque ella económicamente no podía acceder a comprarle una bicicleta y que ese señor no tenía absolutamente la culpa de nada, que la culpa la tenía era la niña; **entonces fíjese cómo la pobreza lleva a caer a las menores de edad en ese delito**, que los hombres acá no tienen en cuenta o no están educados o se hacen los de la oreja mocha para infringir esa conducta” (Casa de Justicia y Fiscalía, Buenaventura) (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 79).

Resulta relevante el hallazgo relacionado con las consecuencias de la distinción entre espacio público y privado que puede y debe extenderse, según la presunción constitucional<sup>91</sup>, al análisis de la violencia sexual perpetrada en el ámbito familiar puesto que visibiliza cómo a pesar de los avances normativos aún

<sup>87</sup> Para mayor información véase página 79 del informe.

<sup>88</sup> En contra de una presunción de derecho

<sup>89</sup> Art. 208, Modificado por el art. 4 de la Ley 1236 de 2008.

<sup>90</sup> Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Convención Internacional de los Derechos de las niñas y los niños (Ley 12 de 1991).

<sup>91</sup> Del Auto 009, según la cual basta que presenten dos elementos objetivos, para considerar que está relacionada con el conflicto armado a saber: i) la ocurrencia de una agresión sexual, y ii) la presencia de actores armados –cualquiera que sea su denominación- en las zonas del país en las que ocurren estas agresiones.

persiste el imaginario según el cual un importante porcentaje de servidoras y servidores públicos (47%) considera que los problemas familiares sólo deben discutirse con miembros de la familia.

En el mismo sentido el estudio revela que servidoras y servidores públicos (45%) consideran *que la ropa sucia se lava en casa* lo cual además de naturalizar las violencias sexuales que sufren las mujeres al interior de la familia inhibe sus posibilidades de romper el ciclo de violencia. Este imaginario silencia a las niñas, niños y adolescentes quienes precisamente como consecuencia de este prejuicio no denuncian las violencias sexuales contra su perpetrador, que en la mayoría de los casos, es un conocido que integra la unidad familiar. Estos efectos perjudiciales de la distinción entre lo público y privado se reafirman con la manifestación hecha por el 7% de las servidoras y servidores públicos que consideran que lo que pasa en el espacio privado no es responsabilidad de las instituciones.

Otra forma de invisibilizar, naturalizar, legitimar y justificar la violencia sexual en el ámbito estatal institucional lo constituye el resultado visibilizado en el *Segundo Estudio sobre Tolerancia Social e Institucional a la Violencia basada en Género en Colombia* según el cual más de la mitad de las servidoras y servidores públicos no reconoce que los tocamientos de glúteos o senos son una forma de violencia sexual y considera que no debe ser objeto de sanción por parte del Estado.

La afirmación según la cual es normal que *los hombres no dejen salir sola a su pareja*<sup>92</sup> contribuye a ratificar el imaginario según el cual si las mujeres subvierten los roles que la someten al control del varón se exponen a la violencia sexual, aspecto de especial relevancia como se dijo anteriormente, en relación con la presunción constitucional mencionada. En el mismo sentido es importante llamar la atención sobre el hecho de que 21% de las servidoras y servidores está de acuerdo con que *el Estado debe hacer un esfuerzo para que las parejas permanezcan juntas a pesar de que haya violencia* puesto que este imaginario impide la judicialización y sanción eficaz de las violencias sexuales al interior de la unidad doméstica.

Resulta preocupante que las servidoras y servidores públicos (23%) excusen al agresor por el consumo de alcohol, lo cual tiene consecuencias en la sanción social así como en la investigación y sanción penal puesto que se argumenta a favor del perpetrador que no actuó premeditadamente. Al respecto es preciso indicar -como lo hace la Segunda medición de Tolerancia Institucional a la Violencia basada en Género- que los estudios feministas han encontrado que los hombres son conscientes de lo que hacen, agreden en “sano juicio” y la mayoría premeditan la agresión antes de cometerla, de manera que el alcohol es un desinhibidor de las restricciones personales o sociales para ejercer la violencia, y no un movilizador para cometerla (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 92).

En el ámbito de la atención se evidenció (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p.108)<sup>93</sup> que hay limitaciones para el ejercicio del derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir información sobre la atención integral que incluye como mínimo acceso a la justicia, protección y salud, en contravía de lo preceptuado por la Ley 1257 de 2008 según la cual ellas tienen derecho a recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos, como se verá a continuación:

<sup>92</sup> Para el 14% de las mujeres y el 12% de hombres que respondieron la encuesta.

<sup>93</sup> En el *Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia* 2015, pág. 108.

**Tabla 19. Hallazgo sobre el cumplimiento con el derecho que tienen las mujeres víctimas de violencia**

Hallazgo Servidoras y servidores	%
Informan derechos a las víctimas de violencias basadas en género.	60%
Atienden a las mujeres en un lugar privado.	19%
Le piden a la víctima evidencias del hecho violento.	26%
Le dan a la víctima la boleta de citación para el agresor.	44 %

Fuente: Elaboración propia con base en Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia.

Sobre la atención de casos de violencia sexual se refleja que el sector salud, en general, brinda mayor información sobre los derechos de las víctimas a acceder gratuitamente a medicamentos para prevenir infecciones de transmisión sexual incluido el VIH, a recibir atención médica, anticoncepción de emergencia, atención psicosocial y orientación sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 110).

El mencionado estudio señala, igualmente, que los Organismos de Control, Justicia y Protección le informan aproximadamente a la mitad de las víctimas sobre sus derechos en salud. Por su parte, el Sector Educación omite informar a las niñas, niños y adolescentes sus derechos en salud en caso de ser víctimas de alguna forma de violencia sexual (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 110). Se han conocido casos en los que a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual no se les ha informado sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

El 40% de las y los servidores consideran que las instituciones carecen de la capacidad para brindar una atención integral a las mujeres, esta percepción evidencia el reconocimiento de las fallas de las entidades públicas en la atención observadas por la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015.

El Estudio considera como factores que contribuyen a la prevención de las violencias contra las mujeres, el *conocimiento de la legislación*, su *aplicación*, la *capacitación*, el *conocimiento de las competencias institucionales*, entre otros, aspectos sobre los cuales indagó obteniendo como resultados los siguientes:

**Tabla 20. Factores que contribuyen a la prevención de las violencias contra las mujeres**

Hallazgo	%
Saben que en el país hay leyes sobre violencia contra las mujeres <sup>94</sup> .	87%

<sup>94</sup> Afirmaron conocer la Ley 1257 de 2008; los Decretos 4463 de 2011 y 2733 de 2012; el Decreto 4796 de 2011; el Decreto 4798 de 2011; el Decreto 4799 de 2011 Decreto 2734 de 2012; la Resolución 1895 de 2013; Ley 1542 de 2012; la Resolución 459 de 2012; la Ley 1620 de 2013; la Resolución 2003 de 2014; la Ley 1639 de 2013 58 y Ley 1719 de 2014 sobre las que indagó el estudio.

Hallazgo	%
Piensa que las leyes relacionadas con las violencias contras las mujeres dan herramientas para proteger a las mujeres.	59%
Opinan que las leyes sobre violencia contra las mujeres exponen a los agresores a la sanción social y a la vergüenza sin ser necesario.	13%
Manifestaron que nunca se capacita a las funcionarias y funcionarios encargados de atender a las víctimas de las violencias basadas en género.	24%
Afirma haber participado en algún taller o capacitación sobre violencia contra las mujeres en el último año.	41%

Fuente: Elaboración propia con base en Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia.

A pesar de que un importante porcentaje reconoce el efecto positivo de las leyes en la protección de las mujeres, llama la atención que algunos servidores y servidoras (13%) consideren que **las leyes sobre violencia contra las mujeres exponen a los agresores a la sanción social y a la vergüenza sin ser necesario**. Imaginario que, nuevamente, naturaliza y legitima la violencia contra éstas y victimiza al agresor. De otra parte, si bien se observa un esfuerzo por capacitar a las autoridades es preciso llamar la atención –como lo hace el estudio- sobre la *periodicidad, la duración y los contenidos que se imparte* de manera que se garantice la sostenibilidad, la verificación de la aplicación de los contenidos y la sistematicidad ante la rotación del personal. La Procuraduría General de la Nación insiste en este llamado al sugerir a las entidades la implementación de procesos sistemáticos de capacitación y de mecanismos de medición del impacto que estos puedan tener en el personal que se beneficia de dicha capacitación. La violencia contra la mujer tiene un sustento muy fuerte en arraigados patrones culturales de machismo y discriminación contra la mujer (Procuraduría General de la Nación, 2012, p. 256).

En relación con el conocimiento de competencias el estudio es enfático al sostener que **preocupa el bajo conocimiento** sobre el papel y las **obligaciones constitucionales** en la atención de las mujeres víctimas de violencias que tienen las servidoras y servidores encuestados sobre las entidades (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 127):

**Tabla 21. Servidoras/es públicos con conocimiento de las entidades que atienden a las víctimas de violencias**

Entidad	Si atiende
Alcaldía	15%
Casa de Justicia	50%
Colegios	6%
Clinicas/Hospitales	52%
Comisaría de Familia	64%
Defensoría del Pueblo	37%
Ejército	3%
Fiscalía	48%
ICBF	42%
Iglesia	5%
Juzgados	15%
Medicina Legal	50%
Personería	27%
Policía	34%
Secretaría de Salud	18%
ONG	14%

Fuente: Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, Segundo estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia, p. 128.

En algunos casos existe confusión entre las competencias de las entidades de protección, justicia y el sector salud y tampoco se diferencian claramente las medidas de protección y las medidas de atención establecidas en la Ley 1257 de 2008 (Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer, 2015, p. 128).

Las actuaciones u omisiones de las Autoridades con competencia en la investigación de la violencia sexual fundadas en estereotipos de género impiden el acceso a la justicia y la reparación integral y se manifiestan entre otras en: i) la falta de credibilidad en el relato de las mujeres; ii) la calificación de algunas conductas que intentan denunciar como crímenes pasionales; iii) la adjudicación de la responsabilidad como propiciadoras de los hechos que sufrieron; iv) el rechazo de las denuncias por el rumor o la certeza de que se dedican a acciones estigmatizadas socialmente como el ejercicio de la prostitución.

Para la Corte Constitucional (Auto 009 de 2015), la falta de declaración o denuncia no sólo es producto del desconocimiento generalizado de las mujeres de los mecanismos o procedimientos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, sino también de que aun cuando ellas los conocen, desconfían profundamente de los medios y los resultados de la administración de justicia, e incluso parten de la presunción de que serán re-victimizadas por parte del aparato judicial.

Diversos informes de organizaciones o colectivos de mujeres confirman que es necesario dejar de cuestionar la credibilidad de las mujeres cuando hablan del impacto de la violencia, y terminar la insensibilidad social hacia ellas, para que se las pueda reconocer como víctimas que deben ser atendidas en sus derechos, incluyendo las reparaciones y protegidas evitando su revictimización (Ruta Pacifica de las Mujeres, 2013, p. 114). Señalan cómo el *continuum* de las violencias también recorre las instituciones del Estado cuando se banalizan las reivindicaciones históricas de las mujeres, al no considerarlas como actoras políticas en la construcción de la paz, cuando no se las protege y repara de las agresiones sufridas, dejando en la impunidad los crímenes que los actores armados legales o ilegales han cometido contra ellas (Ruta Pacifica de las Mujeres, 2013, p. 118). Indican que entre los funcionarios/as persisten las actitudes

basadas en estereotipos y discriminatorias hacia las sobrevivientes de la violencia sexual (Amnistía Internacional, 2012, p. 18).

En este sentido se pronunció la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, en el informe sobre Colombia<sup>95</sup> al señalar que la lucha contra la impunidad de los delitos sexuales relacionados con el conflicto sigue requiriendo esfuerzos especiales de parte del sistema judicial y al insistir en que siguen persistiendo prejuicios que afectan negativamente al avance de los procesos (Naciones Unidas, 2012).

Finalmente, se puede concluir que la persistencia de la tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia, evidenciada por los dos estudios adelantados, forman parte del sustrato tanto en el Estado como en la sociedad civil que perpetúa la violencia estructural de género y, por ende, la violencia sexual en el conflicto armado. Se demuestra la debilidad del Estado en el diseño de políticas públicas orientadas a la deconstrucción de los estereotipos de género y concepciones socio-culturales que alimentan dicha violencia y que ocasionan una imposibilidad cuasiestructural del Estado para prevenir, atender y sancionar las violencias contra las mujeres.

### **3.3.2. Falencias en la observancia del principio de la debida diligencia**

#### *3.3.2.1. En la investigación y juzgamiento*

La garantía de que los agresores serán enjuiciados y sancionados representa una de las principales estrategias de prevención de la violencia y discriminación de género, incluida la violencia sexual (Auto 009, 2015, p. 59). Es por ello que:

Como consecuencia de las obligaciones jurídicas que emanan de la normativa internacional de los derechos humanos, los Estados se ven obligados a organizar su estructura estatal – y el trabajo de todo el poder público – para prevenir, investigar, juzgar y sancionar hechos de violencia sexual, y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. El poder judicial es un actor fundamental en el desempeño de la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia requerida y en enviar un mensaje social de no tolerancia a la violencia sexual (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párr. 79).

En este orden de ideas y tal como lo señala la Corte Constitucional (Auto 009, 2015, p. 59) el principio de la debida diligencia está relacionado con proveer un recurso judicial efectivo, que permita a los ciudadanos y ciudadanas la posibilidad real de solicitar ante las autoridades competentes:

- (i) la declaración de que un derecho está siendo vulnerado,
- (ii) el cese de la vulneración y
- (iii) la reparación adecuada por los daños causados.

El derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Carta Política, comprende,

“[...] de una parte la remoción de barreras culturales, económicas, geográficas o administrativas para el ejercicio del derecho de acción ante la organización judicial.” Y “[d]e otra parte, supone también la realización del derecho a la resolución justa y oportuna de conflictos de intereses jurídicamente tutelados.”(Sentencia C-332 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo ).

<sup>95</sup> Publicado el 31 de enero de 2012.

Dicha obligación conforme el estándar de debida diligencia<sup>96</sup> implica facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra la mujer. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual, cometidos en el marco de conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a los derechos humanos (Auto 009, 2015, p. 61).

Las dificultades referidas por las entidades en la implementación de leyes y políticas son complejas y diversas. En primer lugar, el patrón cultural patriarcal en la sociedad facilita la violencia sexual en el conflicto armado (VSCA) y dificulta su judicialización. Los funcionarios del Estado no son ajenos a esos factores culturales, por ello su deconstrucción en favor de condiciones de equidad es fundamental (Procuraduría General de la Nación, 2012, p. 256).

En este orden de ideas se constituyen en factores estructurales<sup>97</sup> asociados a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento, en la investigación y el juzgamiento, las más persistentes dificultades que representan una vulneración al deber de debida diligencia entre las que se encuentran entre otros: i) actuaciones que impiden el *inicio* de las investigaciones o la *continuidad* de los procesos, y que demostrarían prejuicios y estereotipos de género en contra de las víctimas; ii) la *valoración* de los *elementos probatorios* que pueden llevar a una incorrecta calificación de los hechos; iii) la *valoración de la prueba testimonial* y la evidencia física; iv) las *dificultades en la comunicación* sobre los avances y trámites del proceso a las víctimas y sus representantes.

Dentro de las actuaciones que *impiden el inicio de las investigaciones o la continuidad de las mismas y muestran la presencia de prejuicios y estereotipos* de género (Auto 009, 2015, p. 88) la Corte destaca, entre otras, las siguientes por parte de las autoridades encargadas de la investigación:

- Descartar el inicio de las investigaciones alegando que las denuncias son interpuestas con el propósito de desestimular relaciones interpersonales entre la víctima y el agresor.
- Exigir la ratificación de los hechos a través de la denuncia.
- Negar la emisión de la orden judicial destinada a la práctica de exámenes médico-forenses a las sobrevivientes de violencia sexual.
- Negar la práctica de exámenes médico-forenses aduciendo que para ello la víctima debe estar acompañada.
- Oponerse a recibir denuncias por hechos de violencia sexual, manifestando que ya se contaba con el testimonio de otra mujer sobre los mismos hechos.
- Desincentivar a las víctimas afirmando la inutilidad de las denuncias por la dificultad que implica la identificación de los perpetradores.
- Mostrar desconfianza sobre sus narraciones insinuando que los hechos fueron provocados por las víctimas, o que la denuncia es un acto de retaliación y venganza emocional contra el presunto agresor.
- Formulan preguntas relacionadas con la vida personal de la denunciante, que resultarían impertinentes e inconducentes para los propósitos de la investigación.

En relación con la *valoración de los elementos probatorios* que pueden llevar a una incorrecta calificación de los hechos, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las decisiones de los fiscales en materia de imputación de cargos, calificación de los elementos fácticos en los procesos y acusaciones que no

<sup>96</sup> De acuerdo la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>97</sup> Identificados por la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015.

toman en consideración el contexto y la situación que rodea la ocurrencia de los hechos de violencia sexual, llevándolos a considerar que estos constituyen delitos comunes sin vínculos con el conflicto armado interno o situaciones de violencia generalizada. Lo cual, para la Corte, ocurre:

Generalmente cuando las mujeres, adolescentes y niñas agredidas sexualmente sostenían relaciones sentimentales con miembros de los grupos armados, cuando se trata de mujeres víctimas de desplazamiento forzado y el victimario pertenece a bandas organizadas con posterioridad al proceso de desmovilización, cuyo accionar no está relacionado exclusivamente con el tráfico de drogas, y que a pesar de no contar con una estructura de mando jerarquizada como la de los paramilitares, tienen modos de accionar congruentes, a saber: los asesinatos y actos de violencia selectivos, la imposición de códigos de conducta pública y privada contra la población, y la pretensión de mantener y consolidar el poder político, económico y territorial en las zonas en las delinquen, entre otros aspectos.

(...) **La calificación incorrecta de un delito sexual como delito común** cuando los hechos, los presuntos autores y la evidencia probatoria obtenida puede dar lugar a que el hecho punible se haya efectuado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, disminuye las posibilidades de las víctimas a la reparación integral, acorde con los estándares internacionales y constitucionales sobre la materia, en el marco de los procedimientos penales y en la aplicación de la Ley 1448 de 2011 (Auto 009, 2015, p. 89). (Subrayas fuera del texto).

Frente a la *valoración de la prueba testimonial y de la evidencia física*, en algunos casos, se abordan las investigaciones sobre violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento interno con énfasis en los testimonios y la evidencia física como medios probatorios lo que resulta desproporcionado si se tiene en cuenta (Auto 009, 2015, p. 90):

- el grado de afectación psicológica y mental de las sobrevivientes de violencia sexual;
- la generalizada ausencia de acompañamiento psicosocial durante las diligencias judiciales;
- y
- los prejuicios de género y actitudes discriminatorias en las que incurren algunos funcionarios.

Sobre la *dificultad en la comunicación de los avances y trámites del proceso a las víctimas y sus representantes* se ha señalado insistentemente que, en ocasiones, no se les permite el acceso a la práctica de pruebas, a interrogar a los acusados o a observar las pruebas con las que cuenta la Fiscalía quedando su participación limitada al incidente de reparación integral, que es la parte final del proceso; los funcionarios se abstienen de informar a las víctimas o sus representantes sobre la marcha de los procesos, no entablan contacto con ellas, y transcurre tiempo desde la interposición de la denuncia hasta la declaración ante la Fiscalía.

En relación con los *tiempos procesales* la Corte indica que en algunos casos sometidos a la jurisdicción de Justicia y Paz, en un proceso ha transcurrido más de un año desde la radicación del formulario sin que se hubieran adoptado decisiones de fondo relacionadas con la formulación de imputación, la formulación de cargos y el incidente de reparación integral, a pesar de que el artículo 4 del Decreto 4760 de 2005 establece un plazo máximo de 6 meses para tales efectos.

Frente a la *facultad oficiosa de la Fiscalía en materia probatoria*, el máximo tribunal, señala que la Fiscalía no asume la investigación como un deber propio sino que lo delega a terceras instancias o renuncia a su

deber de investigar sin que esté demostrada una actividad probatoria suficiente para esclarecer los hechos e identificar a los autores.

Respecto de las *prácticas probatorias presuntamente innecesarias y revictimizantes* se señalan como tales exámenes periciales psiquiátricos para establecer el grado de veracidad de las versiones, análisis de las historias clínicas para verificar la práctica de abortos así como entrevistas y declaraciones con las víctimas sin propósitos claros; donde incluso se verificó la toma de estas últimas en más de cuatro oportunidades consecutivas a las víctimas (Auto 009, 2015, p. 93).

Y en relación con la *ausencia del enfoque diferencial en las investigaciones* la máxima corporación observa que a pesar de que un número significativo de víctimas pertenecen o pertenecían a comunidades indígenas y pueblos afrocolombianos, no observaron de parte de la Fiscalía General de la Nación ni de la Procuraduría la implementación de un enfoque diferencial étnico en las investigaciones (Auto 009, 2015, p. 93).

La Corte Constitucional (Auto 009, 2015), instituciones estatales, organizaciones de mujeres y diversas instancias internacionales de protección de los derechos humanos coinciden en identificar como **problemas estructurales** que afectan el **procesamiento de casos de violencia** contra las mujeres, entre otros los siguientes:

- Ausencia de un abordaje metodológico de las violencias contra las mujeres que permita comprenderlas como el producto de las relaciones históricas desiguales de poder así como la relación entre las diferentes formas de violencia que se perpetran a las mujeres.
- La ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas.
- La falta de representación jurídica especializada y gratuita para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos.
- La falta de recursos humanos y financieros para atender los problemas persistentes y estructurales.
- La debilidad institucional de las autoridades que investigan los delitos.
- La falta de unidades especiales dentro de las fiscalías, la policía y los tribunales con destreza técnica y conocimientos especiales.
- La precariedad y descoordinación en los sistemas de información para recopilar estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres, indispensable para analizar posibles causas y tendencias y evaluar la respuesta del sistema de justicia ante actos de violencia contra las mujeres.
- La falta de programas de capacitación y especialización para funcionarios.

Efectivamente, las organizaciones de mujeres coinciden en señalar que imaginarios, actitudes y prejuicios de operadores/as de justicia, abogados/as y de las mismas víctimas ha permeado la administración de justicia frente a una criminalidad de guerra que exige una lógica no habitual, tanto en el manejo de la víctimas como en la valoración de prueba.

Respecto de lo primero, algunas organizaciones advierten que la incomprensión sobre el trauma hace que no se guarde respeto alguno por la víctima, hecho que se refleja en afectaciones innecesarias del derecho a la intimidad a fin de cuestionar moralmente su vida privada con base en concepciones estereotipadas sobre el disfrute de sus derechos sexuales respecto de los hombres, de comportamientos impropios (Auto 009, 2015, p. 89) y sobre la percepción de la mujer como objeto sexual que justifican la agresión (Auto 009, 2015, p. 82); argumentos de descargo que terminan degradando a la víctima en juicio y proporcionando un daño adicional (Auto 009, 2015, pp. 83-92).

En este sentido, se ha documentado cómo las prácticas judiciales advierten sobre persistencia de discriminación contra las mujeres, tales como la valoración del testimonio masculino sobre el femenino (Auto 009, 2015, p. 79). Tras una copiosa valoración de sentencias, se evidencia la sobrevaloración probatoria de demostración de la violencia física que desacredita el testimonio del agresor masculino; se exige probar la resistencia para demostrar un consentimiento que se presume, lo que se intenta probar es que “no hubo consentimiento” (Auto 009, 2015, p. 86).

En el análisis de los procesos judiciales las organizaciones han evidenciado la incompreensión sobre vulnerabilidad de las mujeres a ciertos hechos por las desventajas sociales y económicas que también inciden en el acceso a la justicia que las hace desiguales como sujetos procesales que impide que las víctimas de violencia sexual sean escuchadas en juicio (Auto 009, 2015, p. 81). Se evidencia igualmente que el énfasis en la prueba física, en casos de violencia sexual puede llegar a desvirtuar los fines de la justicia, así como la exigencia de individualizar al perpetrador.

La constatación de las finalidades de la violencia ocurrida en contra de las mujeres en el marco del conflicto encuentra como elemento probatorio indiscutible el testimonio de la víctima y el análisis de los testimonios de otras víctimas con quienes existan elementos comunes. Es necesario desligar la actividad probatoria del cuerpo de la víctima y de la verificación de su testimonio (Corporación Sisma Mujer, 2011 b, p. 100). Todo ello afecta la valoración de la prueba y conlleva a la inculpación del agresor afectando la capacidad judicial para procesar estos delitos y la debida diligencia.

La judicialización estandarizada definida por el delito común, sobre todo en la valoración de la prueba, lleva a enfrentamientos entre abogados y jueces que se prefieren evitar y por eso tales hechos no se incluyen en las denuncias (Corporación Sisma Mujer, 2011 c, p. 79).

La información sobre la violencia sexual reportada por Fiscalía General de la Nación en relación con las denuncias de violencia sexual contra mujeres por parte de actores armados durante el período comprendido entre el año 2000 y el 2006 evidencia como responsables a agentes del Estado en 102 casos; 18 paramilitares, guerrillas en 5 y aparece un reinsertado como responsable de 4 casos. Sobre el particular, la organización Sisma Mujer hace notar que los actos de agresión sexual investigados son básicamente el acceso carnal, acto sexual y la inducción a la prostitución bajo esquemas normativos relativos a los delitos ordinarios y no bajo capítulo referente a las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario aun cuando el agresor estuviese identificado como un miembro del grupo armado y en el contexto de una situación de conflicto armado (Corporación Sisma Mujer, 2011 c, p. 18) Sisma afirma que existe un subregistro que invisibiliza la violencia sexual como homicidio y tortura (Corporación Sisma Mujer, 2009, p. 61) en hechos paramilitares<sup>98</sup>.

En el curso de procesos individuales y grupales de acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado se encuentran similitudes y distinciones entre las afectaciones que se producen en el contexto del conflicto armado y las que ocurren cuando la violencia se da en escenarios familiares o comunitarios (Corporación Sisma Mujer, 2011 d, p. 39).

Particularmente, se destaca que en los casos en los que el autor pertenece a la Fuerza Pública, la agresión se percibe como una ruptura de la seguridad. Sin embargo, si el agresor es parte del contexto inmediato de la víctima se experimenta una minimización de lo sucedido que le impide percibirlo como delincuente y

---

<sup>98</sup> Según Amnistía Internacional, siete años después del inicio del proceso de Justicia y Paz, sólo se ha condenado un paramilitar por delitos sexuales. Ver Colombia: Invisible ante la Justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: Informe de Seguimiento, 2012.

emprender acciones legales (Corporación Sisma Mujer, 2011 d, p. 42).

En este sentido, es preciso tener presente las exigencias particulares que demanda la comprensión por parte de los entes competentes de las circunstancias personales de las víctimas de la violencia sexual cometida en un conflicto armado en tanto distan de los delitos sexuales comunes y que por tanto, determinan la instauración de la denuncia.

La Corporación Sisma Mujer (2011 d, pp. 5-11), en particular, ha destacado el temor de las víctimas de violencia sexual a su revictimización, a la filtración de la información e infiltración por los grupos armados ilegales, en los programas de protección estatales, como factores que determinan la desconfianza hacia el aparato judicial. Este hecho es corroborado en el Quinto Informe presentado por la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 en el que, si bien reconoce avances importantes en esta materia, tales como el *Programa de Protección para las Víctimas y Testigos* de la Ley 975 de 2005 -creado mediante el Decreto 1737 de 2010-, el *Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso Penal* de la Fiscalía -contemplado en la Resolución 0-5101 de 2008- y el *Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades* del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección en virtud -Decreto 1066 de 2015-, considera que persisten falencias en las garantías de denuncia y en los sistemas de protección que se traducen en importantes obstáculos para la denuncia y la participación de las mujeres dentro de los procesos penales (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013).

De otro lado, las mujeres experimentan sensaciones de angustia, miedo y zozobra por la presencia de desmovilizados en las calles, en sus barrios, en sus veredas, y en general en sus comunidades. En Bolívar, las mujeres advierten la presencia de las 'Águilas Negras' y la 'Mano Negra' en sus comunidades, llegando a evitar relacionarse con familiares de algunos de sus miembros en lo cotidiano (Ramírez, 2010, pp. 59-62).

Las organizaciones insisten en la necesidad que tales situaciones sean superadas puesto que impiden a las mujeres entrar en contacto en el Sistema Judicial. Para asegurar la confidencialidad de los datos suministrados por las víctimas, familiares de víctimas y otros testimonios, la Corporación Humanas propone que se emprendan labores de sustitución de los nombres reales por ficticios sobre todo en territorios como veredas, caseríos o corregimientos (Corporación Humanas, 2009, p. 159) entre otras cuestiones para prevenir la revictimización por parte de los grupos armados.

En relación con la seguridad y protección se destaca que existen tres programas de protección; uno a cargo de la Fiscalía General de la Nación para víctimas y testigos de delitos ordinarios, otro en virtud de la Ley 975 de 2005 y otro a cargo del Ministerio del Interior, los cuales operan bajo normas y procedimientos diferentes. Los dos primeros se activan por solicitud de autoridad judicial. Sin embargo algunas organizaciones advierten sobre el excesivo tiempo que ocurre entre la presentación de la solicitud de protección y la protección efectiva, dilación que está determinada por la valoración de la relevancia de la información aportada por la víctima al proceso o por la identificación precisa de sus victimarios (Corporación Sisma Mujer, 2011 d, pp. 10-12).

La Corporación Sisma Mujer advierte que la incomprensión de los funcionarios sobre aspectos sociales relacionados con la vergüenza o la sensación de culpabilidad (Corporación Sisma Mujer, 2011 d, p. 45) el miedo a que familiares o hijos tengan conocimiento de la situación (p. 6) hacen que o bien se desacrediten sus versiones por no proporcionar una explicación detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la agresión sexual (p. 17) o que se pretenda que tal descripción se haga en espacios abiertos al público o en careo frente a sus agresores (p. 21) no se guarde respeto alguno por la

víctima, hecho que se refleja en afectaciones innecesarias del derecho a la intimidad tanto para establecer el nivel riesgo en los programas de protección (p. 13) como para valorar las pruebas en juicio.

En el caso particular de las mujeres indígenas, la denuncia requiere de un trabajo previo ya que las agresiones sexuales ni siquiera tienen una palabra propia que les permita hablar del hecho (Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, 2015, p. 8). La Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 destaca que, tampoco, queda claro que la Fiscalía General de la Nación cuente con intérpretes o con personas capacitadas para entender la cosmovisión en las comunidades étnicas y raciales a fin de dar el tratamiento que la ley exige en estos casos (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 24). Precisa que la exposición pública a la que son sometidas las mujeres indígenas por considerar que se trata de asuntos comunitarios inhibe la denuncia de este grupo poblacional (p.38) En este sentido, se observa la urgencia de articular la justicia tradicional o propia y la ordinaria para que las mujeres indígenas víctimas se garantice su acceso a la justicia y los delitos no queden en la impunidad por la justicia propia.

La Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 considera que los procesos de capacitación a funcionarios “no obedecen a un sistema articulado, estratégico, continuo y masivo, que tienda a impactar el desarrollo de los procesos judiciales a partir de las evidencias enunciadas en el Auto 092, razón por la cual considera que debería establecerse un plan estratégico que asegure que serán capacitadas todas las personas con competencias en la temática, desde un plan claro que atienda a las necesidades de investigación y atención a las víctimas” (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 47).

Esto implica que la violencia sexual cometida en el marco de un conflicto armado no se considera bajo la hipótesis de sistematicidad o generalidad y judicializada con las particularidades que la distinguen de un delito común y con los múltiples aportes del Derecho Internacional, en especial, afirmando los principios de imprescriptibilidad y estableciendo los límites concretos a los principios de legalidad y favorabilidad (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 89). En este sentido, la Corporación Humanas (2013)<sup>99</sup> realizó un interesante aporte en cuanto a la caracterización de las agresiones sexuales cometidas por los paramilitares Salvatore Mancuso, Hernán Giraldo y Rodrigo Tovar en Santander, Sierra Nevada de Santa Marta, Cesar y Magdalena demostrando a través de una amplia documentación los componentes de sistematicidad y masividad que determinan su imputación como crímenes de lesa humanidad y guerra, además de su conexión con la tortura cuya responsabilidad extiende a familiares de las víctimas menores de catorce años llevadas ante Hernán Giraldo a cambio de regalos, pagos económicos o privilegios sociales en su zona de control (Corporación Humanas, 2013).

Tal trabajo contrasta con la práctica de la Fiscalía General de la Nación en lo referente a su falta de indagación por tales hechos y con su negación o argumentaciones referentes a que las agresiones sexuales ocurrieron por fuera de instrucciones y o políticas de la organización realizadas por los paramilitares desmovilizados en las versiones libres previstas en la Ley 975 de 2005 (Corporación Sisma Muer, 2011 d, p. 22).

Los pocos relatos logrados de los agresores han sido matizados a través de “supuestas uniones maritales” o poco estimados en virtud de la alegación de algún parentesco como es el caso de Hernán Giraldo, quien reconoció legalmente la paternidad de los hijos concebidos con niñas menores de 14 años. En este caso particular, la Corporación Humanas destaca que el crimen de embarazo forzado y otras agresiones

---

<sup>99</sup> Argumentos para imputarle responsabilidad penal a Salvatore Mancuso, Hernán Giraldo y Rodrigo Tovar. Proyecto Violencia sexual en el conflicto armado: caracterización de contexto y estrategias para su judicialización y Proyecto Contextos de la Violencia Sexual en el accionar del Bloque Norte de las AUC en el Magdalena y Cesar. Febrero de 2013

sexuales han sido minimizados bajo explicaciones relacionadas con la cultura local (Corporación Humanas, 2013).

Al respecto, la Corporación Humanas ha sugerido que se pueden llevar a cabo entrevistas que incluyan preguntas tendientes a develar qué tipo de relaciones y actitudes se establecían con las mujeres, ya sean éstas compañeras de lucha –contexto de intrafilas– o mujeres civiles en las zonas de influencia del grupo bajo el entendido de que ciertas conductas sexuales son vistas como “normales” o “culturales” en el accionar del grupo. Sugiere, además que, se incluyan otras fuentes de información como testimonios, informes de organismos entre otros ya que esta carga probatoria no puede centrarse exclusivamente en la versión del victimario (Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2009, p. 158).

Mediante el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional requirió a la Fiscalía General de la Nación para que adoptase las medidas necesarias para que los casos de violencia sexual ligados al conflicto armado y al desplazamiento avanzaran de manera acelerada y se iniciaran las investigaciones de los que aún no contaran con algún trámite. Además, extendió a la Procuraduría una invitación a realizar una supervigilancia de tales procesos penales. Al respecto, la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 – anexo reservado- en su Quinto Informe encuentra que los avances en este sentido han sido más normativos que prácticos en virtud de la persistencia constante de cuatro obstáculos relacionados con la institucionalidad estatal, a saber: a) respuesta normativa parcial y no articulada, b) Persistencia en la ausencia de un registro judicial adecuado<sup>100</sup> y confiable, la c) existencia de problemas de coordinación entre las entidades competentes en materia judicial a saber: La Unidad Nacional de Derechos Humanos, la Unidad de Justicia y Paz, Unidad Bacrim o la Unidad de Delitos Sexuales, las cuales no logran articular el abordaje diferenciado con las que cada una asume los casos de violencia sexual impidiendo establecer patrones de conducta y sistematicidad de los casos de violencia sexual asociados al conflicto armado, en tanto fenómeno de criminalidad específico (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 36) d) la inexistencia de políticas claras frente a la interseccionalidad de enfoques (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013).

Por todo lo anterior, la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 resalta la importancia del acompañamiento jurídico de las víctimas de violencia sexual debido a los múltiples obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia y que hacen muy difícil que de manera individual se pueda enfrentar. Puntualiza que los estereotipos y prejuicios que justifican la violencia sexual hace imperiosa la asesoría jurídica, razón por la cual resalta el deber de la Fiscalía General de la Nación de poner todos los casos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo<sup>101</sup>.

Finalmente, es preciso insistir, de acuerdo con la Corte Constitucional, en cuatro factores asociados a la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento en el ámbito estatal - institucional, a saber:

- **Un sistema de información incipiente sobre los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado**

La Corte Constitucional (Auto 009 de 2015) insiste en que la información además de ser constitutiva del derecho fundamental a la verdad de las víctimas y de la sociedad colombiana en su conjunto es necesaria para diseñar, implementar y evaluar programas eficientes de prevención y atención del riesgo de violencia sexual contra mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores en el contexto del conflicto armado y el

<sup>100</sup> Este obstáculo aparece en la mayor parte de los documentos revisados ya que es una de las principales causas que impide la visibilización del fenómeno de la violencia sexual ligada al conflicto armado.

desplazamiento forzado; así como, para materializar el programa administrativo de atención y reparación integral a las víctimas<sup>102</sup>.

Conforme al deber de debida diligencia del Estado, el sistema de información debe estar orientado a registrar los actos de violencia sexual contra las mujeres cometidos por grupos pos-desmovilización, ocurran o no de manera simultánea al desplazamiento atendiendo a la interpretación según el criterio de favorabilidad del desplazamiento forzado señalado por la Corte Constitucional en el Auto 119 de 2013.

El Estado colombiano debe generar la capacidad de dar cuenta del número de víctimas de violencia sexual en el conflicto armado (VSCA) por año y frente cada una de las víctimas de sus características, tipo de delito, fecha y lugar de ocurrencia, respetando sus derechos a la intimidad y privacidad; asimismo la información alusiva a la atención que reciba la víctima en salud y demás programas, al igual que las acciones de investigación, juzgamiento, sanción y reparación de que sea parte. Conocer los tiempos transcurridos entre las diferentes etapas es fundamental para el fortalecimiento de las políticas (Procuraduría General de la Nación, 2012).

- **La interpretación restrictiva del concepto de *desplazamiento forzado***<sup>103</sup>

La interpretación restrictiva que circunscribe la atención, la asistencia y la protección a la población en condición de desplazamiento solamente a contextos de conflicto armado a pesar que el desplazamiento forzado es en sí mismo, independientemente de sus factores causantes, puede acarrear hechos victimizantes degradantes para las mujeres, como lo son los actos de violencia sexual.

Por el contrario la interpretación ampliada del concepto de *desplazamiento forzado* que incluye factores causantes con independencia de que el perpetrador de la agresión sexual haya sido o sea miembro de un grupo pos-desmovilización obliga a que las mujeres víctimas de violencia sexual en condición de desplazamiento sean incluidas dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) y, por lo tanto, tengan derecho a acceder a la integralidad de las rutas de atención, asistencia y protección.

- **Ausencia de representación jurídica técnica especializada**

Los Estados tienen la obligación de garantizar la asistencia jurídica gratuita en aquellos casos en que en que la víctima o sus familiares no cuenten con los recursos suficientes. Las víctimas tienen el derecho de tener asistencia legal apropiada durante todo el proceso judicial (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985) tal como se reconoció de manera explícita en el artículo 8 literal a) de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 13, numeral 9 de la Ley 1719 de 2014. Así lo reconoció la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015 al señalar que, de acuerdo con algunas normas nacionales, e instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Colombiano, las sobrevivientes de violencia sexual cuentan con el derecho a participar en el proceso penal que contra su agresor se adelanta. Para tales efectos, se deben garantizar a las sobrevivientes, entre otros derechos: (i) contar con asistencia jurídica gratuita (...) (Auto 009 de 2015).

La Asamblea General de las Naciones Unidas dentro de las medidas de adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas establece de manera específica la necesidad

<sup>102</sup> Especialmente en sus componentes de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, respecto de las mujeres víctimas de violencia sexual.

<sup>103</sup> La Corte en el Auto 009 de 2015 retoma el criterio de favorabilidad conforme el cual debe interpretarse el *desplazamiento forzado* que definiera en el Auto 119 de 2013 y según el cual debe aplicarse el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 relacionado con la normatividad aplicable a la atención a las víctimas del desplazamiento forzado.

de prestar asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, p. 2).

Sin embargo, la atención psicosocial, la asistencia y el acompañamiento jurídico para las sobrevivientes de violencia sexual en el marco del conflicto armado o el desplazamiento forzado, es incipiente (Auto 009 de 2015, p. 41) lo que se constituye en una manifestación de los retos que persisten para enfrentar la violencia estructural de género y la discriminación. A pesar de la obligación derivada de tratados internacionales y de la normativa interna, en varios de los casos, este acompañamiento es brindado por organizaciones no gubernamentales y los programas estatales no se encuentran lo suficientemente articulados; muchos se encuentran aún en etapa de diseño sin ejecución, y otros no han superado las experiencias piloto (p. 41).

En este sentido, la Procuraduría General de la Nación alertó sobre el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas por parte de abogados privados que les hacen firmar poderes para gestionar los montos de reparación a que tengan derecho, prometiendo incluso gestión ante tribunales internacionales, con exigencia de porcentajes que ascienden a un 40% e imposibilidad de revocar el poder so pena de ser embargadas. Al respecto se solicita a las entidades intensificar las labores de difusión de los procedimientos para solicitud de la reparación, incluido lo atinente a la no necesidad de actuar mediante apoderado (Procuraduría General de la Nación, 2012, pp. 258, 261).

Igualmente, reconoce que el número de profesionales dedicados a la representación de víctima de la Defensoría del Pueblo es insuficiente y que es imposible asegurar su presencia en todas las actuaciones procesales.

#### ▪ **La debilidad y dispersión institucional**

La debilidad estructural del Estado colombiano para brindar una justicia oportuna, efectiva y transparente en los casos de violencia sexual, así como la imposibilidad de que la sanción cumpla un papel de regulación y control social vía el poder coercitivo de la norma, se constituyen en un factor institucional asociado a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento.

Otro factor estructural que favorece la violencia sexual en el conflicto armado y en el desplazamiento-como lo advierte la Corte Constitucional<sup>104</sup> - es la ausencia o debilidad del Estado en algunas zonas del país en las que prevalece la violencia sexual bien sea por: i) la ausencia de presencia institucional de entidades estatales; ii) su cooptación o injerencia por parte de los actores armados que operan en algunas zonas; iii) la debilidad institucional de las entidades públicas que llegan a estar presente en términos de falta de personal, recursos y formación especializada para la atención de casos de violencia sexual, infraestructura inadecuada y fallas en la gestión pública.

La Corte observa que en algunas regiones con altos perfiles de mujeres víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y el desplazamiento forzado, algunas entidades se encuentran ausentes físicamente<sup>105</sup>, o la prestación de sus funciones es débil en términos de la permanencia en el acompañamiento y asesoría para las mujeres, la cobertura, y la calidad de la asistencia y servicios que deben prestar (Auto 009 de 2015).

---

<sup>104</sup> Y en lo que coinciden organizaciones de mujeres y de derechos humanos.

<sup>105</sup> Pese a que están obligadas al acompañamiento entidades territoriales, el ministerio público, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, y la Fiscalía General de la Nación.

Los testimonios de las mujeres manifiestan como el Estado, aun disponiendo de la información, no logra articularla en sus distintas entidades y niveles y termina revictimizando a las víctimas. Estas se ven obligadas a dedicar más tiempo y recursos emocionales y económicos, para obtener información precisa que les permita conocer las rutas de atención, los mecanismos o las instancias para las denuncias (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2015, p. 33).

### 3.3.2.1.1. *Obstáculos en la investigación y juzgamiento detectados por las autoridades entrevistadas*

En el diseño de las entrevistas realizadas a los servidores públicos, efectuadas por los equipos de investigación responsables del trabajo de campo, se introdujo la pregunta relacionada con el componente estatal – institucional sobre *¿Cuáles considera son los principales obstáculos para la investigación y el juzgamiento de la violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado?*

Las entrevistas se efectuaron a servidoras y servidores<sup>106</sup> de entidades tales como la Defensoría del Pueblo - Asesora de la Defensora Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género a Nivel Nacional; la Defensoría del Pueblo Medellín, Montería, Barrancabermeja y Nariño; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; la Fiscalía General de la Nación - Fiscal Primero Especializado y Centro de Atención e Investigación Integral a las Víctimas de Delitos Sexuales de Montería; la Alta Consejería para la Paz y la Reconciliación; la Oficina de Justicia Transicional Municipal; la Oficina de Género de la Gobernación de Nariño; la Oficina de la Secretaría de la Mujer del Departamento de Córdoba; el Centro Dignificar Rafael Uribe Área Ayuda Humanitaria Inmediata; la Dirección Minorías LGTBI del Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas.

Dichas entrevistas confirman los obstáculos que enfrentan las víctimas en relación con: i) *los procesos de denuncia*; ii) *Miedo y desconfianza frente a la denuncia*; iii) *las dificultades para investigar los delitos sexuales en el marco de la Ley de Justicia y Paz*; iv) *la deficiencia de la presencia institucional del orden nacional en las regiones*, así como v) *las dificultades en la comprensión de las rutas de acceso* entre otros.

Efectivamente, algunas entrevistas hechas a las Autoridades coinciden en la persistencia de *obstáculos en los procesos de denuncia*; según lo señalado por la Defensoría del Pueblo de Barrancabermeja con ocasión de realización de una jornada de denuncia acordada, en mayo de 2015, con la Organización Femenina Popular, la cual tuvo que ser cancelada porque “las mujeres manifestaron que la Fiscalía no las estaba tratando bien” (Martha Gardeazábal, DP, Barrancabermeja). Tal situación resulta concordante con otras dificultades identificadas en la atención de la denuncia, en tanto las mujeres de aquella organización manifestaron haber recibido “un trato brusco, les hablan golpeado, de una manera tosca, las mujeres dicen que en el trato son muy duros, el tema de la actitud y la empatía en el momento de escuchar y recibir la denuncia no es adecuado, por lo que las mujeres ya no contaban todo lo que debían contar, porque contar algo más privado es sentirse expuesto, así que no realizaban una buena denuncia” (Martha Gardeazábal, DP, Barrancabermeja).

Persiste el miedo y *desconfianza frente a la denuncia*; al respecto, la Defensoría del Pueblo de Barrancabermeja también manifestó que “los casos de violencia sexual no están siendo denunciados por miedo, amenazas no explícitas, vergüenza, por desconocimiento o mala información y persiste el imaginario de un posible riesgo. Además persisten barreras, como el que les pidan pruebas.” (Martha Gardeazábal, DP, Barrancabermeja).

Al respecto el Fiscal Primero Especializado de Montería señaló que “La violencia sexual no se denuncia en Córdoba, además de la vergüenza de tener que narrar los hechos, porque a las víctimas les toca contar lo

<sup>106</sup> Según los criterios para la selección de las entidades señalada en la metodología.

sucedido varias veces ante distintos funcionarios.” Igualmente, manifiesta problemas de orden probatorios ligado a la denuncia y en tal sentido indica que “ se encuentra que a veces las víctimas denuncian la violencia sexual y ésta sucedió hace mucho tiempo y no se cuenta con testigos, sólo con el testimonio de la víctima, lo que es una dificultad para iniciar una investigación” (Antonio Zuluaga, FGN, Montería).

Se identificaron *dificultades para investigar los delitos sexuales en el marco de la Ley de Justicia y Paz*; al respecto el Fiscal Primero Especializado de Montería expresa una preocupación por los problemas de investigación de los delitos sexuales en el marco de la Ley de 975 de 2005 ya que en “las declaraciones dadas por los paramilitares bajo la Ley de Justicia y Paz, se encuentra que ellos (los postulados) no reconocen la violencia sexual y eso es una dificultad para la reparación de las víctimas. Ellos siempre hablan de otros hechos victimizantes.” Señala que “se requiere hacer un mayor esfuerzo en el tema de violencia sexual, ya que los postulados no mencionan el tema en sus declaraciones (Antonio Zuluaga, FGN, Montería).

La *deficiencia de la presencia institucional del orden nacional en las regiones* se identificó como un factor que obstaculiza la investigación y el juzgamiento. En este sentido la Asesora de la Defensora Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género de la Defensoría del Pueblo encuentra que uno de los principales problemas de atención de las víctimas de violencia sexual se debe a la ausencia o deficiente presencia institucional en algunas zonas del Estado. La estrategia institucional de la Defensoría del Pueblo se orienta a fortalecer su propia capacidad operativa a nivel regional (Carolina Tejada, DP). Frente a este punto opinó: “Éste sigue siendo un Estado centralista, hay esfuerzos institucionales por tratar de irse yendo a lo regional, pero no a la velocidad que demanda el contexto y la realidad del país. Este es un Estado en ejecución lento, que es complejísimo en ejecución” (Carolina Tejada, DP). Explicó que “actualmente estamos en 13 defensorías (Guajira, Atlántico, Bolívar, Urabá, Norte Santander, Arauca, Chocó, Valle y Cauca, Antioquia, Caldas, Cundinamarca y Bogotá) la idea es paulatinamente ir teniendo en las 36 regiones. En este momento confiamos que en este mes de noviembre podamos ampliar a otras defensorías regionales, podremos estar en Magdalena, Córdoba, Tumaco, y a través de una gestión de ONU Mujeres estaríamos en Meta y refuerzo en Buenaventura. Nos falta Caquetá y Putumayo (Carolina Tejada, DP). Indica que la estrategia en estas regiones se orienta al fortalecimiento de los procesos colectivos, de las organizaciones en tal sentido señala “Lo que tratamos de hacer es sobretodo procesos colectivos: mesas de mujeres, la mesa departamental de mujeres, la red de mujeres, etc., fortalecer las redes, es importante reconocer que las organizaciones tienen una fuerza muy importante (Carolina Tejada, DP).

La falta de comprensión por parte de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado o en el desplazamiento forzado de las *Rutas de Atención Psicosocial* y de *entrega de ayudas humanitarias* se constituye en un obstáculo para la atención. Efectivamente, la *puerta de entrada la reparación integral* son los centros atención de ayuda humanitaria creados con ocasión del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011. Dicha disposición establece que las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. En tal sentido “[L]a ruta inicia una vez se realiza la declaración,” en palabras de una Psicóloga de Atención Psicosocial del área de Ayuda Humanitaria Inmediata del Centro Dignificar Rafael Uribe. “Nosotros no valoramos los hechos victimizantes, si no la vulnerabilidad acentuada, derivada de estos hechos. Luego hay un tiempo de espera, que dice la Ley que son 60 días hábiles, para que la Unidad de Víctimas registre y se notifique. Pasamos de la *inmediata* a la *emergencia* una vez la persona queda incluida en el RUV, ahora aquí se está haciendo un Plan Asistencia para la Reparación Integral, (es una encuesta socioeconómica), y hay una nueva notificación en la que a partir de ese acto administrativo le dicen: “tiene derecho a la asistencia de atención, a cuántas ayudas humanitarias”. (Claudia Bastidas, CDRUU).

En relación con las rutas de atención, la Asesora de la Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género expresó: “Para mí el problema es cómo acompañamos a las mujeres para que ellas puedan comprender las rutas de atención interinstitucional, que las mujeres puedan escucharse distinto, cómo se escuchan generando un proceso que les permita transformarse” (Carolina Tejada, DP).

### 3.3.2.2. *En la atención*

En las fuentes consultadas<sup>107</sup>, la vulneración del estándar de debida diligencia en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto y en el desplazamiento se constituye en un factor asociado. Se evidenció las fallas en la atención de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones, y que la cobertura de esta atención no incluye en la práctica a la familia de la víctima, lo que se constituye en una manifestación de la tolerancia institucional que incide en la discriminación y en la violencia estructural de género. La Procuraduría alertó sobre la negación a la atención de víctimas en salud “por no estar afiliadas” y ausencia casi total en la prestación del servicio de atención en salud mental. No existe claridad ni en el personal de las EPS, IPS, ni en las víctimas, sobre la obligatoriedad en la atención tanto en la salud física como mental (Procuraduría General de la Nación, 2012, p. 261).

En este sentido las organizaciones de mujeres señalan que los programas de atención y las políticas enfocadas a la reparación desconocen los impactos de la violencia política en las familias como ámbito de socialización de niñas y niños situación que han supuesto consecuencias de estrés, miedo y desamparo que deberán ser tenidas en cuenta.

Destacan que las mujeres afrocolombianas e indígenas enfrentan problemas en la atención por la insuficiencia de centros de atención en sus comunidades y el desconocimiento del acceso a servicios, situación que incide también en un deficiente acceso a la justicia ya que constatan que muchas mujeres sólo han tomado la decisión de denunciar el delito después de años de intensa terapia psicosocial que por ausencia de entidades oficiales es llevada a cabo, en la mayor parte de los casos por las organizaciones de mujeres, Organizaciones No Gubernamentales (ONG’s) y asociaciones civiles (Corporación Sisma Mujer, 2011 c, p. 19).

En este contexto, resulta fundamental la asistencia psicosocial no sólo como medida de reparación en su modalidad de rehabilitación, sino como acceso a la justicia puesto que permite la recuperación para la denuncia. Esto favorecería la participación idónea de la víctima y su permanencia en el proceso penal lo que influiría en la posibilidad de obtener sentencias condenatorias contra los perpetradores y contribuiría de una parte, a la visibilización del delito como acto que afecta de forma particular a las mujeres en los conflictos armados y, de otra, a alcanzar la representatividad necesaria de cara a los procesos de selección y priorización.

Algunas organizaciones advierten sobre la existencia de fallas en la coordinación y la atención proporcionada a las supervivientes entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y los servicios de salud al momento de recoger los datos forenses para el enjuiciamiento de los casos. En tal sentido, algunas organizaciones advierten que las mujeres sufren la falta de atención en salud o resulta insuficiente la obtención de pruebas forenses para llevar su caso a instancias judiciales (Corporación Sisma Mujer, 2011 c, p. 19).

---

<sup>107</sup> Estatales, no gubernamentales e instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

En relación con el embarazo forzado advierten que muchas mujeres, por la falta de la atención adecuada, han tenido que dar a luz hijos/as producto de la violación de los actores armados, a pesar de la prohibición del aborto prevista hasta el año 2006 (Sentencia C-355 de 2006). De conformidad con lo analizado por la Corte Constitucional, tal situación excluye a las mujeres en estas circunstancias del ejercicio de ciertos derechos como la autonomía reproductiva en tanto obliga a “la mujer a llevar en su vientre al hijo de su violador le retira no solo su dignidad como persona, sino también la despersonaliza, retirando todo el valor que para ella pudiera tener la condición de madre y volviéndola ante la ley un vientre sin conciencia” (Sentencia C-355 de 2006).

Impedir el ejercicio de su derecho al aborto, en caso de violencia sexual, le priva del dominio sobre su cuerpo impidiéndole controlar su fecundidad y contribuye a perpetuar todos aquellos patrones de discriminación que la instrumentalizan para procrear y que comparten las instituciones de salud que niegan la práctica del aborto amparadas en la objeción de conciencia. Según la Corte Constitucional, impedir el aborto en estas situaciones implicaría tolerar la lesión de los bienes jurídicos que se protegen en los delitos sexuales establecidos en la legislación penal internacional y en el orden interno.

Sobre el particular algunas organizaciones subrayan que, en términos generales, no se cuenta con la información sobre la interrupción voluntaria del embarazo ni con posibilidades de acceso a este derecho ya sea por distancia de los lugares donde podrían acceder, por la negativa de entidades prestadoras de salud a suministrarlo o en general por las dificultades en la implementación de la sentencia de la Corte Constitucional (Corporación Sisma Mujer, 2011 c, p. 25).

En marzo de 2012, el Ministerio de Salud emitió la Resolución 459, que adoptó el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual. Al respecto antes de la entrada en vigencia de la Ley 1719 de 2014 las organizaciones insistían en que se deberían incluir planes de apoyo especial para la interrupción voluntaria del embarazo aborto o planes de asistencia económica en relación a las mujeres indígenas puesto que por estereotipos culturales son rechazadas por sus comunidades (Corporación Sisma Mujer, 2011 c, p. 25).

Las organizaciones destacan que en el caso del paramilitarismo, la agresión sexual hacia la población varía dependiendo del proyecto paramilitar sobre la zona (Corporación Sisma Mujer, 2009) y por tanto los modelos de atención deben ser en este sentido específicos y diferenciados en atención a las regiones en las que operó. Así mismo, señalan el hecho de que el Estado no ofrezca a las sobrevivientes atención posterior efectiva, como asistencia médica, psicosocial y económica, disuade aún más a las sobrevivientes de denunciar la violencia sexual a las autoridades (Amnistía Internacional, 2012, p. 18).

El *Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual*<sup>108</sup> a pesar de brindar herramientas conceptuales y técnicas para la atención a las mujeres víctimas, no prevé medidas específicas para su atención, sobre todo en la salud mental, tal y como lo señaló la sentencia T-045 de 2010 (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 66) porque según la máxima corporación:

La salud mental abarca -entre otros aspectos- el bienestar subjetivo, la percepción de la propia eficacia, la autonomía, la competencia, la dependencia intergeneracional y la autorrealización de las capacidades intelectuales y emocionales. En virtud de lo anterior, se requiere de una atención en salud mental que permita su recuperación, dentro de la que debe contemplarse la necesidad de romper el aislamiento, reconocer sus experiencias de miedo, identificar sus enfermedades, permitirles hablar de sus sentimientos de vergüenza y de culpa y romper los tabúes que los

<sup>108</sup> Adoptado el día 6 de marzo de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 459 de 2012.

alimentan. Y, lo más importante, permitirles hablar de lo que vivieron y facilitar la reflexión en la comunidad, combatiendo la estigmatización y promoviendo actitudes positivas que permitan el reconocimiento de las víctimas. (Sentencia T-045 de 2010)

La Corte Constitucional ordenó en la misma sentencia de tutela que se “diseñe e implemente los protocolos, programas y políticas necesarias de atención en salud que respondan a las necesidades particulares de las víctimas del conflicto armado sus familias y comunidades, especialmente en lo referido a la recuperación de los impactos psicosociales, producidos por su exposición a eventos traumáticos desencadenados por la violencia sociopolítica en el país” (Sentencia T-045 de 2010).

Si bien las organizaciones consultadas destacan algunos avances en la atención a la salud de las víctimas de agresiones sexuales con ocasión del conflicto armado señalan que éstos son escasos y que no han logrado impactar en la garantía de justicia, en particular a la recuperación de los impactos psicosociales. Algunas señalan que por lo general, las niñas y adolescentes indígenas embarazadas ingresan al sistema de salud y siguen la ruta de atención y los controles de gestación sin que el personal médico indague por posibles hechos de violencia sexual. La no detección de la violencia sexual por falta de indagación del personal médico supone una discriminación puesto que contribuye a la invisibilización de tales hechos, refuerza la naturalización de patrones culturales en las comunidades de origen, dificulta las posibilidades de estimular la denuncia e impide dimensionar estadísticamente el fenómeno en este grupo poblacional.

Al respecto, la Mesa Mujer y Conflicto Armado en relación con las mujeres indígenas víctimas de los “enamoramientos” estratégicos por algunos miembros de la Fuerza Pública, advierte que por lo general, enfrentan embarazos no deseados, enfermedades venéreas y VIH, situaciones médicas que desafían sus conocimientos tradicionales (Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, 2015, p. 76) por lo que son remitidas a los escasos Centros de Atención en Salud No Tradicional muy distantes de sus comunidades. La Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 invitó a Procuraduría General de la Nación para que en su función de *supervigilancia* haga cumplir dicha sentencia en todo los casos (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 28).

En general, las organizaciones insisten en la necesidad de que las víctimas puedan acceder a servicios psicosociales, lo cual facilita su proceso de denuncia. Al respecto, la Corporación Sisma Mujer constata que muchas mujeres han tomado la decisión de denunciar el delito de violación después de años de intensa terapia psicosocial llevada a cabo en la mayor parte de los casos por las organizaciones de mujeres, Organizaciones No Gubernamentales y asociaciones civiles (Corporación Sisma Mujer, 2011 b, p. 19) ante la ausencia de tal servicio por parte entidades oficiales.

La Corporación Humanas ha revisado de forma detallada las rutas de atención (Corporación Humanas, 2012) previstas en la Ley 1448 de 2011, no obstante, observa que urge revisarlas a la luz de enfoque diferencial que se ajuste a la cosmovisión, al conocimiento de la medicina tradicional de los pueblos indígenas que se integre a las dinámicas territoriales.

La Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 20) propone que el registro judicial que lleva a cabo el Consejo Superior de la Judicatura no solo sea utilizado para identificar los casos en aras de la investigación, sino que se emplee para remitir o redireccionar a las víctimas hacia los servicios de salud, psicosociales y de seguridad, todo ello como parte integral del acceso a la justicia (p. 38).

Tal propuesta es presentada luego de encontrar que la atención psicosocial que presta la Fiscalía General de la Nación se concreta en la superación inicial de la crisis, sin que la misma pueda ser considerada un

acompañamiento psicológico que le permita a la víctima enfrentarse a un proceso judicial (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 69). Al respecto, también anota que la articulación con el Ministerio de Salud no conlleva ningún tipo control sobre la efectividad de la atención psicosocial, sobre todo, en aquellos lugares donde no hay presencia de los Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales (CAIVAS)<sup>109</sup>.

En otro sentido, algunas organizaciones advierten las fallas en la coordinación y la atención del Instituto Nacional de Medicina Legal con los servicios de salud en lo relacionado con la recolección de la evidencia de cara a la obtención de enjuiciamiento exitoso. En tal sentido, señalan que las mujeres o bien no son atendidas en cuestiones de salud o la recolección de las pruebas resulta insuficiente (Corporación Sisma Mujer, 2011c, p. 19). A esto se suma, lo señalado por la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 en cuanto a la no presencia del IML en algunas zonas rurales, situación que conlleva a que el abordaje sea realizado por médicos rurales que desconocen el modelo de atención a las víctimas de violencia sexual (Mesa de Seguimiento del Auto 092 de 2008, 2013, p. 49). En general, se debe aplicar la Resolución 459 de 2012 con un enfoque diferencial que permita apoyar de forma especial el aborto y la asistencia económica de las mujeres indígenas víctimas de agresiones sexuales ya que por estereotipos culturales éstas son rechazadas por sus comunidades (Corporación Sisma Mujer, 2011c, p. 25).

Instancias internacionales de protección de los derechos humanos han coincidido en señalar el deber que tienen las instituciones del Estado -a nivel nacional y local- de incorporar el enfoque de derechos para la protección efectiva de las mujeres en situación de desplazamiento en las políticas públicas de prevención, atención, y búsqueda de soluciones duraderas frente al desplazamiento forzado. Eso implica tomar en cuenta las necesidades y los riesgos específicos de las mujeres en los planes integrales de prevención y protección de derechos, en los planes de acción territorial, en los planes de contingencia y en los proyectos específicos que se diseñen y pongan en marcha para responder al desplazamiento (ACNUR, 2009, P. 2).

#### 3.3.2.2.1. *En el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)*

La Corte Constitucional (Auto 009 de 2015) ha señalado que una de las situaciones más graves para la atención de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, es el acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), cuando se ha quedado embarazada producto de una violación. Entre otros motivos, por: (i) la ausencia de entidades prestadoras de salud en las zonas apartadas en las que ocurren las violaciones, (ii) el enorme riesgo que implica solicitar un aborto legal en las zonas que siguen controladas territorial y socialmente por los victimarios y los miembros de grupos armados ilegales, (iii) el desconocimiento de los funcionarios públicos de la posibilidad legal de la IVE, o (iv) la apelación a la objeción de conciencia por parte de las entidades prestadoras de salud para denegar la IVE (p. 15).

Dicha evidencia se constituye en la manifestación de la tolerancia, la discriminación y la violencia estructural; efectivamente, “[a] pesar de la capacitación ofrecida, las malas prácticas persisten en las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, [...] pues en no pocos casos, se vienen aplicando de manera deficiente protocolos de atención, y desarrollando con excesiva flexibilidad o imprevisión, tareas de recolección de evidencias físicas y de elementos materiales probatorios en los casos de VSBG.” (Informe presentado por el Director para Colombia del Consejo Noruego para Refugiados, Atle Solberg, a la Sala Especial de Seguimiento, el 29 de junio de 2012, citado en Auto 009 de 2015, p. 41).

Para muchas mujeres y niñas, el acceso a ciertos servicios está limitado por razones económicas. Por ejemplo, las mujeres que viven lejos de centros de salud o en zonas de conflicto armado no pueden

<sup>109</sup> Centro de Atención Integral en Violencia Sexual.

permitirse viajar a los pocos centros existentes o tienen demasiado miedo para hacerlo (Amnistía Internacional, 2012, p. 25)

La Corte Constitucional (Auto 009 de 2015) da cuenta de informes en los que se reporta la negación o el ejercicio presiones para no ejercer el derecho fundamental a interrumpir voluntariamente el embarazo en actos de violencia sexual cometidos contra mujeres desplazadas por la violencia y el conflicto armado. Organizaciones internacionales de derechos humanos documentan cómo algunas víctimas indicaron que los proveedores de salud intentaron presionarlas para que descartaran la posibilidad de abortar después de la violación, trataron de hacerlas sentir avergonzadas o bien permitieron que otras personas lo hicieran (Human Rights Watch, 2012, pp. 54-55).

En este sentido es preciso alertar sobre las consecuencias del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 que impide la atención integral a las sobrevivientes de violencia sexual de acuerdo con estándares internacionales de protección en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos puesto que consagró como *facultativa* y no como *obligatoria* la aplicación del *Protocolo y el Modelo de Atención Integral* en salud para las víctimas de violencia sexual como lo establecía el artículo 1 de la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social lo que quiere decir que las entidades prestadoras de los servicios de salud no están obligadas a aplicarlo.

Efectivamente, según el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 “[L]as víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, **independientemente del tiempo** transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y **de la existencia de denuncia penal**. La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita” (Subrayas fuera del texto). Sin embargo la misma disposición reconoce como **facultativa** y no como **obligatoria**<sup>110</sup> la implementación del *Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual*, al establecer que

(...) Todas las entidades del sistema de salud están en la **facultad** de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo<sup>111</sup>. (Subrayas fuera del texto).

Antes de la Ley 1719 de 2014, la Resolución 459 de 2012 establecía la obligatoriedad en el cumplimiento del Protocolo al señalar que:

Artículo 1. Protocolo de Atención. Adoptar el Protocolo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, que hace parte integral de la presente resolución, el cual es de **obligatorio cumplimiento** para la atención de las víctimas de violencia sexual, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, del régimen contributivo y del régimen subsidiado e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Dicha potestad, ahora facultativa por la Ley 1719 de 2014, desconoce el principio de progresividad y no regresividad del derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual, de manera que **pasa de ser una obligación para las entidades prestadoras de salud** a un asunto que depende de su voluntariedad y desconoce la obligación del Estado de adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género como

<sup>110</sup> Como lo establecía el artículo 1 de la Resolución 459 de 2012, Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>111</sup> Art. 23 Ley 1719 de 2014 Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

quiera que “al convertir en facultativa la implementación de protocolos médicos, la norma deja un margen de discrecionalidad que es el ambiente más adecuado para que los prestadores de salud reproduzcan estos estereotipos”<sup>112</sup> y contraría los tratados internacionales que obligan al Estado a implementar protocolos de atención a las víctimas de violencia sexual.

Dicho retroceso afecta la obligación del Estado de garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de la atención por cuanto precisamente un Protocolo

(...) es un instrumento que pretende que no quede a la discrecionalidad del médico ni de la entidad prestadora de salud la forma de atender una determinada situación médica, sino que define de antemano cuál es la actitud terapéutica adecuada frente a una situación. **Un protocolo médico pretende garantizar unos estándares de disponibilidad, accesibilidad y calidad que, de otro modo, quedarían librados totalmente al criterio médico individual**, lo cual es muy peligroso tratándose de la atención de situaciones críticas o especiales. Además, los protocolos permiten vigilar el cumplimiento de estos estándares. Por eso, son instrumentos necesarios para garantizar unas condiciones determinadas de disponibilidad, accesibilidad y calidad en la prestación de servicios orientados a proteger el derecho a la salud. (Demanda de inconstitucionalidad Art. 13 de la Ley 1719 de 2014, p. 8) (Subrayas fuera del texto).

Diversas instancias internacionales se han referido a la necesidad de protocolos de atención a víctimas de violencia sexual:

**Cuadro 1. Necesidad de protocolos de atención en casos de violencia sexual en Instancias Internacionales**

Instancia	Caso/Resolución	Decisión
Comité de la CEDAW	S.V.P contra Bulgaria, el Comité CEDAW declaró que el E	El Estado violó el derecho a la salud de una niña Víctima de violencia sexual, pues no le proporcionó servicios de salud apropiados.
Corte IDH	Fernández Ortega y Otros vs. México <sup>113</sup>	La Corte IDH consideró que la inadecuada prestación del servicio de salud que se le dio a la víctima obedeció en buena parte a la inexistencia de los protocolos en unos casos, y su aplicación incorrecta en otros.
Corte IDH	Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México	Enfatizó que la inaplicación de un protocolo sanitario de violencia sexual por parte del personal de salud que atendió inicialmente a la víctima, “fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación.

Elaboración propia: Con base en Demanda de inconstitucionalidad Ley 1719 de 2014.

<sup>112</sup> Demanda de inconstitucionalidad artículo 23 Ley 1719 de 2014.

<sup>113</sup> En este caso el Tribunal consideró necesario que el Estado continúe con el *proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales* considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados

Algunas decisiones de la Corte Constitucional sobre los Protocolos de Atención Médica como garantía al derecho a la salud de poblaciones vulnerables son:

**Tabla 22. Corte Constitucional y Protocolos de Atención Médica**

Decisión	Decisión
Auto 237 de 2008	Ordenó adoptar formalmente “los lineamientos para un ‘Plan Integral de Prevención y Protección del Impacto Desproporcionado y Diferencial del Desplazamiento Forzado sobre las mujeres colombianas.
T-045 de 2010	Ordenó al Ministerio de la Protección Social que “(...) en coordinación con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a nivel territorial y con las entidades del SNAIPD, diseñe e implemente los protocolos, programas y políticas necesarias de atención en salud que respondan a las necesidades particulares de las víctimas del conflicto armado, sus familias y comunidades, especialmente en lo referido a la recuperación de los impactos psicosociales, producidos por su exposición a eventos traumáticos desencadenados por la violencia sociopolítica en el país”.

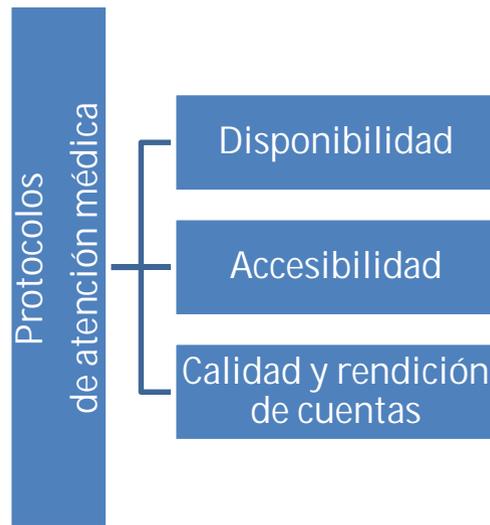
Los Protocolos de Atención Médica en Violencia Sexual, como lo sostuvo la Corte IDH, la CEDAW, y la Corte Constitucional garantizan la *disponibilidad, accesibilidad, calidad y rendición de cuentas*, efectivamente:

(i) Disponibilidad. Los casos resueltos por la Corte IDH, el Comité CEDAW, y las tutelas resueltas por la Corte Constitucional, reconocen en su totalidad que las vulneraciones del derecho a la salud de las víctimas ocurrieron porque al momento en el que los pacientes (que en todos estos casos eran mujeres) solicitaron servicios médicos frente a la violencia sexual de la que fueron víctimas, estos no estaban disponibles, pues no existían Protocolos de Atención Médica que previeran de antemano cuáles eran las estrategias terapéuticas con las que debían contar para responder a sus necesidades en salud.

(ii) Accesibilidad. En todos los casos mencionados, la ausencia o inaplicación de protocolos médicos se tradujo en barreras de acceso a los servicios de salud. En la misma dirección, la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos señala expresamente que estos protocolos se requieren para garantizar el pleno acceso a la salud.

(iii) Calidad y rendición de cuentas. (...) cuando un Estado dispone un protocolo de atención, establece normas de calidad sobre la atención y los procedimientos. Esto es muy importante en el caso de las víctimas de violencia sexual pues, tal como lo resaltan los pronunciamientos que hemos referido, estos protocolos deben garantizar que estas víctimas reciban una atención médica especializada, esto es, con unos procedimientos estándares y de un cierto grado de calidad (Demanda de inconstitucionalidad del Art. 23 de la Ley 1719 de 2014, p. 13).

**Gráfica 7. Los Protocolos de Atención Médica en Violencia Sexual garantizan**



Fuente: Elaboración propia.

En este sentido es preciso señalar que el Relator para el Derecho a la Salud (Hunt, 2008) exigió mostrar cuáles han sido los protocolos que un Estado ha adoptado e implementado para garantizar el derecho a la salud.

La Resolución 419 de 2012 por la cual se establecía la obligatoriedad del Protocolo desarrolló obligaciones del Estado contenidas en disposiciones tales como la Ley 1146 de 2007 *“Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”* (artículo 10); de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres* (art. 8) y del Decreto 4796 de 2011, cuyo objeto era *“definir las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud”* (arts. 2 y 5).

Dejarla facultativa en virtud de lo dispuesto por la Ley 1719 de 2012 hace que estándares de atención médica especializada que requiere este tipo de víctimas, quede a discrecionalidad de la entidad o del médico tratante (Demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1719 de 2014, p. 18).

Como se ha sostenido acceder a este servicio implica al menos dos tipos de obstáculos que no enfrenta el común de procedimientos de salud. Por un lado, los relacionados con los numerosos prejuicios, opiniones y conceptos que expresan las personas, médicos e instituciones que están cerca de una mujer a lo largo del proceso de decisión, acceso y práctica de la IVE, los cuales terminan por restarle libertad y autonomía. Por otro lado, para obtener servicios de IVE deben superarse, también, los obstáculos relativos a la ausencia de modelos, regulaciones y normas que guíen a los operadores de forma precisa en la atención de las mujeres que buscan este tipo de servicios (Chaparro, 2013, p. 31).

Aunado a lo anterior y pese a la gravedad de los obstáculos de hecho y de derecho que enfrentan las mujeres para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, la Procuraduría General de la Nación, a

partir de los hallazgos en la vigilancia superior a la Sentencia C-355 de 2006, recomendó al Congreso<sup>114</sup> aprobar y promulgar una ley que proteja y haga efectivo el derecho de objeción de conciencia a todas las personas **e instituciones** que puedan verse involucradas en la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo. Al Ministerio de Salud le recomendó que cumpla estrictamente lo dispuesto en el Auto 15 de 2009 proferido por la Sección Primera de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado que suspendió provisionalmente el Decreto 4444 de 2006 y en virtud de ello no reproducir lo dispuesto en este decreto o en la norma técnica.

Igualmente, le recomendó a este Ministerio, si lo considera necesario presentar un proyecto de ley para reglamentar la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en los casos excepcionalmente justificados por la Sentencia C-355 de 2006 así como realizar una encuesta entre el personal médico del servicio de salud para dar a conocer el derecho que le asiste de objetar en conciencia.

### 3.3.2.3. En la prevención

Los Estados tienen la obligación de contar con un aparato jurídico y administrativo capaz de evitar conductas lesivas en su territorio o en espacios sometidos a su jurisdicción. Los órganos y autoridades tienen que hacer un uso diligente de los medios que tienen a su disposición para evitar la ocurrencia del delito en el territorio con ocasión de las conductas que puedan ser atribuidas tanto a las personas vinculadas al Estado como ajenas a él. En este sentido la prevención permite detectar de forma temprana las situaciones próximas de abuso y agresión sexual y definir las acciones de las Autoridades estatales dirigidas a evitarlas.

La naturalización de la violencia sexual en sociedades patriarcales, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, se encuentra asociada a la posición subordinada de las mujeres, que en contextos de militarización se exagera. Las acciones de prevención de la violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado cuentan con diferentes estrategias que incluyen la caracterización del fenómeno y acompañamiento a víctimas en zonas focalizadas; el fortalecimiento de los sistemas de protección; el desarrollo operativo de esquemas de protección con enfoque de género<sup>115</sup> como el *Protocolo con Enfoque de Género y de los Derechos de las Mujeres* adoptado mediante la Resolución 805 de 2012 que creó el Comité de Evaluación y Recomendación de Medidas –CERREM- de Mujeres; la prevención del delito por parte de miembros de la Fuerza Pública y el acompañamiento a las reformas de tipo legislativo que buscan eliminar la violencia contra la mujer (Procuraduría General de la Nación, 2012, p. 259).

La Corte Constitucional a través del Auto 092 de 2008, de manera específica, ordenó a las autoridades que conformaban en su momento el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD) el diseño y la implementación del *Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas* que respondiera a la situación fáctica detectada por la máxima corporación,<sup>116</sup> según la cual las mujeres desplazadas están mayormente expuestas a la violencia y abuso sexuales, así como a la prostitución forzada, la esclavitud sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual.

Dicho programa – según el Auto 092/08- debía responder a los elementos mínimos de racionalidad identificados por la Corte Constitucional tales como i) la especificidad individual del Programa, ii) la definición de metas puntuales a corto, mediano y largo plazo, iii) el cronograma acelerado de implementación; iv) el presupuesto suficiente y oportunamente disponible; v) la cobertura material

<sup>114</sup> Como manifiesta en respuesta al Derecho de Petición en Oficio No. 1110600000 AF-SIAF 374942/15 IMHC- for de fecha noviembre 10 de 2015.

<sup>115</sup> Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas.

<sup>116</sup> Y descrita en la parte introductoria de este apartado.

suficiente; vi) las garantías de continuidad hacia el futuro; vii) la adopción e implementación de indicadores de resultado, basados en el criterio del goce efectivo de los derechos fundamentales; viii) el diseño e implementación de mecanismos e instrumentos específicos de coordinación interinstitucional; ix) el desarrollo e implementación de mecanismos de evaluación y seguimiento; x) el diseño e implementación de instrumentos de corrección oportuna; xi) el diseño e implementación de mecanismos internos de respuesta ágil y oportuna a las quejas o solicitudes puntuales de atención presentadas por la población desplazada; xii) el diseño e implementación de mecanismos de divulgación periódica de información para la población desplazada; xiii) la armonización con los demás elementos de la política pública e integración formal a la misma; xiv) la apropiación nacional y autonomía y xv) la armonización con otros procesos y programas que se adelantan por el Gobierno Nacional o por otras autoridades.

Sin embargo, la esta Corporación, en el Auto 009/15, al verificar el cumplimiento de dicha orden, a pesar de reconocer avances en la materia -como se indican a continuación- “evidencia el deficiente cumplimiento que se le ha dado a las órdenes emitidas por la Corte en el Auto 092 de 2008 en materia de generación de programas de prevención (...)” (Auto 009 de 2015, p. 132) derivados de la falta de articulación inter institucional y de la inobservancia de los criterios de racionalidad señalados. Al respecto señala:

(...) la Sala observa que en buena medida esto se origina, de un lado, **en la falta de articulación inter-institucional** entre la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Salud y de Protección Social para el diseño, implementación y evaluación del “Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas”, y de otro, en la **falta de adopción de los criterios de racionalidad** mínima establecidos por esta Corte en el Auto 092 de 2008 al momento de formular esta clase de programas. (Auto 009 de 2015, p. 131) (Subrayas fuera del texto).

Algunos de los avances identificados por la Corte Constitucional relacionados con el *Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas*, son:

**Tabla 23. Algunos avances identificados por la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015 relacionados con el Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas**

Avance	Instancia identificada por la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015
<i>Borrador del Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual</i> (2011)	Ministerio de Salud y Protección Social
Expedición de la <i>Resolución 459 de 2012</i> por la cual se adopta el <i>Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual</i> (2012)	Ministerio de Salud y Protección Social
Desarrollo del <i>Protocolo para la Orientación Psicojurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado</i> <sup>117</sup> (2010).	Defensoría del Pueblo

<sup>117</sup> De acuerdo con la Corte Constitucional “este protocolo fue desarrollado por la Defensoría del Pueblo, y entre otros aspectos prevé para la atención de las mujeres víctimas de violencia sexual con ocasión al conflicto armado: (i) la toma de la declaración

Avance	Instancia identificada por la Corte Constitucional en el Auto 009 de 2015
La <i>provisión de ayudas humanitarias</i> a las víctimas de violencia sexual (2012).	Gobierno Nacional
La promoción de <i>jornadas de declaración y registro de hechos constitutivos de violencia sexual</i> contra las mujeres (2012).	-Ministerio de Justicia y del Derecho.  -Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
La adecuación del <i>Formato Único de Declaración (FUD)</i> para el registro de actos de violencia sexual acorde a los estándares establecidos en instrumentos penales internacionales.	Unidad para las víctimas
La adopción de <i>instrumentos de atención con enfoque de género</i> para el desarrollo de los procedimientos administrativos emprendidos en el marco de la Ley 1448 de 2011.	Unidad para las víctimas

Elaboración propia con base en Auto 009 de 2015, Corte Constitucional de Colombia.

La Corte Constitucional identifica el Documento CONPES 3784 de 2013 como “un primer esfuerzo. Más aún cuando este instrumento apunta a adoptar de manera integral los trece programas ordenados por la Corte en el Auto 092 de 2008” (Auto 009 de 2015).

El Documento CONPES 3784 incide de manera efectiva en la prevención de violencia sexual en el marco del conflicto y el desplazamiento puesto que, a pesar de reconocer los esfuerzos adelantados las instancias del orden nacional y territorial para generar rutas y protocolos de prevención, comités interinstitucionales para la coordinación de las acciones y estrategias de protección frente a las diferentes vulneraciones y riesgos, enfatiza también en que se requieren mayores esfuerzos para atender de manera efectiva y con mayor impacto las necesidades de prevención urgente de los riesgos.

---

por parte de personal femenino; (ii) el apoyo de psicólogos, especialmente de género femenino, a fin de controlar las crisis que se puedan presentar dentro del procesos de declaración; (iii) la toma de declaración en recintos cerrados y que aseguren la confidencialidad de lo allí narrado; (iv) la inferencia de hechos constitutivos de violencia sexual a través de las situaciones contextuales narradas por las mujeres; (v) la consideración de los factores de especial vulnerabilidad de las mujeres; (vi) la orientación de manera clara, e incluso didáctica, sobre las rutas a seguir a efectos de denunciar los hechos, de ser atendidas por el Sistema de Salud, y en general, de ser atendidas de manera integral por otras entidades, especialmente cuando media la condición de desplazamiento; (vii) el énfasis que se debe hacer a las mujeres sobre la flexibilidad probatoria que existe en este tipo de casos y la importancia de los peritazgos psicológicos; (viii) el énfasis que se debe hacer a las mujeres sobre el carácter urgente que tienen las investigaciones penales en materia de violencia sexual, de conformidad con el Art. 205 de la Ley 906 de 2004; (ix) la consignación de los hechos relevantes dentro de las denuncias, en caso de que las mujeres deseen presentarlas, a efectos de que las mujeres no se vean revictimizadas, al verse obligadas a narrar los hechos en reiteradas oportunidades; (x) la provisión de información sobre las distintas etapas procesales con las que cuenta el proceso de Justicia y Paz, a efectos de advertir, de un lado, el impacto que puede generarles confrontarse con los postulados, y de otro, la poca confidencialidad que ofrecen las versiones libres para narrar sus hechos victimizantes; (xi) la promoción del empoderamiento de las mujeres a través del impulso a participar en organizaciones de mujeres en sus regiones y a apoyar a otras mujeres que se encuentran en su misma condición; y (xii) el establecimiento de relaciones de empatía y de confianza con las mujeres, de tal manera, que estas relaciones les permitan a las mujeres narrar los hechos con mayor facilidad, así como, perfilar un proyecto de vida más allá de los mismos”.

Este documento –como se manifiesta de manera explícita -surge, del compromiso del Gobierno Nacional por materializar lo establecido en el artículo 177 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 relacionado con *la formulación de un plan específico que garantice los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento*; del desarrollo de la política pública determinada en la Ley 1448 de 2011 “*Ley de víctimas y restitución de tierras*”, en lo que concierne al enfoque de género y al enfoque diferencial y de la articulación con los compromisos consignados en materia de protección integral de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias establecidos en la Ley 1257 de 2008 (CONPES, 2013, p. 6).

El CONPES 3784 de 2013, en materia de *prevención de la violencia sexual*, en relación con *los riesgos y vulneraciones particulares*, así como respecto de la *prevención de acciones de discriminación*, en el marco de las acciones específicas frente a los ejes problemáticos<sup>118</sup> identificó, entre otras, las siguientes acciones:

**Tabla 24. Prevención de la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, del riesgo y de las vulneraciones particulares y de discriminación, priorizados por el CONPES 3784**

<p>Implementar acciones de prevención de la violencia sexual dirigida a mujeres en zonas de alto riesgo de victimización.</p>	<p>i. Diseñar, ajustar e implementar mecanismos, estrategias, protocolos de atención y rutas de acción frente a la violencia sexual de las mujeres y elaborar criterios y guías para la orientación y atención directa de casos de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, violencia basada en género y otros hechos victimizantes asociados a este tipo de violencia en el marco del conflicto.</p> <p>ii. Implementar criterios para la priorización de casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado.</p> <p>iii. Capacitar a servidores públicos en materia de DDHH y rutas de atención frente a los delitos contra la libertad y la integridad sexual.</p> <p>iv. Acompañar y formar a las líderes de organizaciones de víctimas en materia de protección de derechos y medidas de atención a casos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado.</p> <p>v. Diseñar e implementar estrategias pedagógicas en salud sexual y reproductiva y en derechos sexuales, incluido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.</p> <p>vi. Implementar una estrategia de acompañamiento psicosocial a mujeres víctimas de violencia sexual. vii. Diseñar orientaciones para el manejo de archivos de casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado.</p>
<p>Desarrollar intervenciones de prevención frente a los riesgos y vulneraciones particulares que enfrentan las mujeres víctimas o en riesgo de serlo</p>	<p>i. Acciones frente a la violencia basada en género relacionadas con dinámicas de control sobre su cuerpo y el ejercicio de sus roles de género.</p> <p>ii. Acciones frente a las afectaciones específicas ante la ocurrencia de hechos victimizantes.</p>

<sup>118</sup> A saber: i) el incremento de situaciones de vulnerabilidad y riesgo para las mujeres en zonas de influencia de grupos armados organizados al margen de la ley –GAOML; (ii) el desconocimiento de las mujeres víctimas o en riesgo de serlo como titulares de derechos en los entornos y prácticas socioculturales; y (iii) la persistencia de barreras de acceso para la asistencia, atención y reparación integral de los derechos de las mujeres, a nivel nacional y territorial, sin una observancia a sus necesidades particulares.

(CONPES, 2013, P.4).	
Fortalecer las capacidades institucionales a nivel nacional y territorial para prevenir las acciones de discriminación, exclusión y estigmatización de mujeres en contextos de conflicto armado.	<p>i. Elaborar estudios y documentos de análisis sobre las prácticas de discriminación a las mujeres, y diseñar herramientas pedagógicas para la divulgación de los resultados.</p> <p>ii. Realizar intervenciones diferenciales en atención y restablecimiento de derechos de niñas y adolescentes víctimas, en las modalidades institucional y familiar, para contrarrestar acciones de discriminación y diversas violencias que han enfrentado.</p> <p>iii. Implementar estrategias de formación y capacitación a servidores públicos y contratistas en la aplicación del enfoque de género en sus acciones, particularmente en lo que corresponde a la aplicación de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>iv. Fortalecer a las mujeres víctimas que hacen parte o no de organizaciones sociales, en el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la salud.</p> <p>v. Desarrollar herramientas y piezas comunicativas e implementar estrategias de divulgación sobre: (a) las afectaciones y daños causados a las mujeres en el marco del conflicto armado; (b) las experiencias de participación e incidencia de las mujeres víctimas y en riesgo de serlo; y (c) las metodologías que hagan visible la reconstrucción de la memoria, la voz y la participación de las mujeres en estos procesos.</p> <p>vi. Publicar y divulgar investigaciones de historias matris<sup>117</sup> donde se reconozcan a las mujeres víctimas.</p> <p>vii. Diseñar y difundir la Política de Reconciliación a favor de niños, niñas y adolescentes.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en CONPES 3784, Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, Noviembre 2013.

En relación con los retos que subsisten en el marco del restablecimiento y goce efectivo de derechos y que inciden en la prevención, especialmente en materia de salud, el documento CONPES 3784 de 2013 observa que:

(...) en casos de violencia sexual persisten situaciones en las que las instituciones **no realizan un examen adecuado para la identificación de signos de violencia** y transcurre mucho tiempo en la prestación de algunos servicios, desatendiendo riesgos para la salud de las mujeres víctimas, tales como: enfermedades de transmisión sexual, lesiones físicas transitorias o permanentes; y aspectos relacionados con la salud mental y emocional, como: depresión, intentos de suicidio, síndrome de estrés postraumático, entre otros (CONPES, 2013, p. 37). (Subrayas fuera del texto).

Efectivamente, el CONPES 3784 de 2013<sup>119</sup>, señala que la prevención de la violencia sexual debe orientarse a:

- i. Diseñar, ajustar e implementar mecanismos, estrategias, protocolos de atención y rutas de acción frente a la violencia sexual de las mujeres y elaborar criterios y guías para la orientación y atención

<sup>119</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES 3784, Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, Noviembre 2013.

directa de casos de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, violencia basada en género y otros hechos victimizantes asociados a este tipo de violencia en el marco del conflicto.

ii. Implementar **criterios para la priorización de casos de violencia sexual** en el marco del conflicto armado.

iii. **Capacitar a servidores públicos** en materia de DDHH y rutas de atención frente a los delitos contra la libertad y la integridad sexual.

iv. Acompañar y formar a las líderes de organizaciones de víctimas en materia de protección de derechos y medidas de atención a casos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado.

v. Diseñar e implementar **estrategias pedagógicas** en salud sexual y reproductiva y en derechos sexuales, incluido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

vi. Implementar una **estrategia de acompañamiento psicosocial** a mujeres víctimas de violencia sexual.

vii. Diseñar orientaciones para el manejo de archivos de casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. (CONPES, 2013, p.43) (Subrayado fuera del texto).

En el ámbito de la prevención, organizaciones como la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado en relación con los hechos de violencia sexual cometidos contra las mujeres indígenas y afrodescendientes con ocasión del conflicto armado advierte sobre su “*normalización*” en las comunidades, lo cual aunado al subregistro de los casos, invisibiliza el riesgo que, a su vez, se incrementa debido a la falta de programas institucionales de prevención que incorpore un enfoque diferencial específicamente dirigido a estos pueblos (Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, 2015, p. 8).

En este contexto algunas organizaciones sugieren que las medidas destinadas a prevenir infracciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres deberían tomar en cuenta los procesos de militarización que experimentan ciertas zonas (Corporación Sisma Mujer, 2009, p. 82) en virtud de las exigencias de seguridad que demandan los megaproyectos localizados en algunas regiones del país (Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, 2015, p. 73). Situación semejante se encuentra en ciertas zonas urbanas como en las Comunas 13 de Medellín, 1 y 2 de Bucaramanga tras su militarización luego de los procesos de desmovilización paramilitar lo cual supone riesgos no solo en materia de violencia sexual, sino también respecto de posibles reclutamientos forzados y desplazamientos (Ramírez, 2010, p. 63) por lo que se demandan estrategias de prevención que sean específicas y focalizadas.

Al respecto, la Corporación Sisma Mujer según información reportada por la Fiscalía General de la Nación, adujo que a la Fuerza Pública le resultan atribuibles el 80% de los delitos de violencia sexual denunciados durante el período 2001-2006, teniendo en cuenta la complicidad y aquiescencia respecto de los cometidos por los paramilitares (Corporación Sisma Mujer. 2011 b, p. 57), hecho que de paso, pone en evidencia una conexión que incide en la diligencia debida del Estado en materia de prevención ya que entorpece la creación de condiciones de seguridad adecuadas (p. 57).

Es preciso señalar que el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo procesa situaciones relacionadas con los escenarios de riesgo de violaciones a los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el marco del conflicto armado interno que se registran en los

Informes de riesgo y Notas de Seguimiento. Desde el 2008 registra violencia sexual y otras violencias de género.

La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos en el marco de su labor preventiva realiza tareas dirigidas a conocer y adelantar actividades de impulso y control de gestión de algunas de las entidades del Estado, con el fin de evaluar su capacidad de respuesta frente a la violencia sexual asociada al conflicto armado<sup>120</sup>.

El ente de control, con el apoyo del Fondo de Justicia Transicional realizó en el año 2012, una evaluación y seguimiento a las políticas públicas y programas de atención integral, prevención, promoción y protección de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano desarrollados en el período de Enero de 2008 a junio de 2012 a través de una matriz de análisis que contiene seis variables referidas a: la capacidad de respuesta del Estado, la prevención en la ocurrencia del delito, el respeto por la dignidad de la víctima, investigación, juzgamiento y sanción, reparación y atención en salud.

Se establecieron 48 indicadores entre los que se cuentan los planes, programas o políticas de atención, acciones de las entidades, cobertura, medidas administrativas, financieras o legales destinadas al mejoramiento de la capacidad en la prevención y atención de la violencia sexual, para evaluar la capacidad de respuesta del Estado (Procuraduría General de la Nación, 2012, pp. 20-21).

En lo que respecta a la *prevención del delito* los indicadores versan sobre la capacitación de funcionarios, la realización de campañas de sensibilización, estrategias para prevenir la ocurrencia de la violencia sexual por los grupos armados ilegales y por la Fuerza Pública, debida diligencia en la protección de víctimas y sus familiares y en la prevención en el reclutamiento de menores (Procuraduría General de la Nación, 2012, pp. 25-26).

Esta evaluación le permitió a la Procuraduría General de la Nación concluir que deben integrarse los sistemas de información de cada una de las entidades evaluadas bajo el liderazgo de la Unidad de Atención de Víctimas. Encuentra que tanto la Fiscalía General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura deben estar en capacidad de mostrar anualmente, el número de noticias criminales y su evolución hasta la obtención de la sentencia, la identificación del autor, su pertenencia a un grupo armado y el contexto en el que tiene ocurrencia la violencia sexual, recomendación que extiende a la Policía Nacional, al Sistema de Salud y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- INMLCF-. Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- le increpa la identificación del contexto en el que la víctima menor de edad ha sido agredida sexualmente; todo ello, con el propósito de obtener cifras que permitan diseñar políticas, planes y programas de prevención en el tema (Procuraduría General de la Nación, 2012, pp. 249-250).

Señala que, en relación con la inclusión en los planes de acción, si bien las entidades evaluadas dan cuenta de un trabajo importante en cuanto a políticas y planes de acción en materia de violencia sexual, preocupa que los mismos se inserten en otros temas, en políticas generales sin una identidad propia que los hagan

---

<sup>120</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado, Unidad Nacional de Protección, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Departamento Nacional de Planeación, Congreso de la República, Alta Consejería Procuraduría General de la Nación. Respuesta al Derecho de Petición formulado por la Universidad Nacional de fecha 10 de Noviembre de 2015; Anexo Oficio 4715- MROO- LFIC, dirigido al Presidente de la Sala Especial de Seguimiento T- 0 25 de 2005 de la Corte Constitucional relativo a los avances en la estrategia de seguimiento preventivo al auto 009 de 2015. Sentencia T-025 de 2004 Corte Constitucional de fecha 6 de Noviembre de 2015.

particularmente visible o que garanticen la realización de actividades concretas o la destinación de recursos específicos que permitan determinar el monto de la inversión.

En materia de cobertura, destacan los esfuerzos que en prevención realizan particularmente los Ministerios de Educación y Salud mediante el fortalecimiento de las Secretarías Departamentales para que estas lo repliquen en los municipios. Por el contrario, señala que la Defensoría del Pueblo, el ICBF, INMLCF y la Fiscalía General de la Nación carecen de cobertura en todo el territorio nacional aun cuando se apoyan en funcionarios locales.

Respecto de la Defensoría del Pueblo y el ICBF, destaca sus esfuerzos en la focalización de acciones, programas y recursos en relación con los grupos étnicos y en su articulación con los Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexual (CAIVAS)<sup>121</sup> y los Centros de Atención para Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVIF)<sup>122</sup>.

La Procuraduría General de la Nación destacó que las instituciones del Estado han adelantado esfuerzos para fortalecer su capacidad institucional a través de capacitaciones, sistemáticamente, en derechos humanos, derechos de la mujer y equidad de género con apoyo de la cooperación internacional, en particular las Fuerzas Armadas y la Policía (Procuraduría General de la Nación, 2012, pp. 125-128), aún se requiere fortalecer aspectos relacionados con las necesidades de atención de la violencia sexual cometida con ocasión del conflicto armado, sobre todo en el sector salud cuya rotación de personal es alta (p. 257).

En lo referente a la sensibilización de la sociedad en general, destaca la estrategia *Mujer tienes Derechos*, liderada por el Ministerio de TIC y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en la que confluyen las acciones de varias entidades en el marco de sus competencias, al igual que la publicaciones elaboradas por los Ministerios de Defensa, Salud, Educación, Interior, Justicia, TIC, ICBF, Medicina Legal y la Comisión de Género de la Rama Judicial y los informes producidos por el Centro de Memoria Histórica (Procuraduría General de la Nación, 2012, p. 257).

Si bien se tienen programas de protección a víctimas en zonas focalizadas que incluyen el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección<sup>123</sup> y el amparo frente a la violencia sexual que pudiese ser cometida por parte de la Fuerza Pública, llamó la atención de la Procuraduría General de la Nación el hecho de que la Fuerza Pública no mencionase ninguna acción adelantada en materia de prevención de conductas de tal tipo provenientes de los grupos ilegales (Procuraduría General de la Nación, 2012, p. 258).

A juicio de la Procuraduría General de la Nación, el componente preventivo debe fortalecerse iniciando por la identificación de las entidades a nivel nacional y territorial encargadas de la implementación de estrategias preventivas, especialmente, de aquellas que deben minimizar los riesgos de la ocurrencia de la violencia sexual, cuyo impulso debe provenir de los Ministerios del Interior y Defensa Nacional, en virtud de sus funciones en materia de seguridad y convivencia además de sus facultades de impartir lineamientos

<sup>121</sup> Centros de Atención en Violencia Sexual.

<sup>122</sup> Centros de Atención de Violencia Intrafamiliar.

<sup>123</sup> En cuyo marco el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM hace la evaluación del riesgo y recomienda las medidas de protección.

a las entidades territoriales (Procuraduría General de la Nación, 2015)<sup>124</sup>.

En este contexto debe destacarse que la Defensoría del Pueblo cuenta con un Sistema de Alertas Tempranas que tiene por objetivo desarrollar los lineamientos de la política institucional que permita intervenir eficazmente en la prevención de las violaciones masivas de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través del monitoreo del conflicto armado, sus impactos y consecuencias. Hasta el momento son varios los informes que resultan relevantes en materia de prevención de la violencia sexual relacionada con el conflicto armado (Defensoría del Pueblo, 2011).

#### 3.3.2.3.1. *Garantías de no repetición como estrategia de prevención*

De acuerdo con la Corte Constitucional (Auto 009/15) la garantía de medidas de no repetición a las sobrevivientes de violencia sexual contempla dos dimensiones; de una parte se relacionan con la abstención de los agentes estatales y de los particulares de incurrir en nuevos actos de violencia contra las mujeres y de otra se manifiesta a través de:

(...) **acciones positivas tendientes**, de un lado, a investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, y de otro, a proteger a las mujeres de manera efectiva frente a los riesgos o amenazas, evitando por todos los medios disponibles su concreción. De este modo, el no iniciar investigaciones penales cuando media una amenaza, o no activar una medida de protección inmediata frente a la misma, implica negligencia de las autoridades en su obligación de garantizar la no repetición de la violencia contra las mujeres (Auto 009 de 2015, p. 116) (Subrayas fuera del texto).

En este sentido el máximo tribunal identifica que las medidas de no repetición, en tanto medidas de protección destinadas a las mujeres sobrevivientes de violencia sexual, tendrán las siguientes características:

i) procederán respecto de las mujeres y sus familias; (ii) procederán en su aplicación incluso antes de la declaración o denuncia de los hechos constitutivos de violencia sexual; (iii) deberán ser aplicadas bajo una perspectiva de género; (iv) deberán ser acompañadas por medidas de atención psicosocial extendidas a las mujeres y sus familias; (v) deberán estar orientadas a fortalecer el rol de liderazgo de las mujeres; (vi) serán de carácter permanente una vez se desarrollen las primeras diligencias ante el juez de control de garantías; (vii) serán complementarias a las medidas de protección previstas en la Ley 1257 de 2008; y finalmente, (viii) estarán orientadas a brindar confianza a las mujeres en el sistema de administración de justicia (Auto 009 de 2015, p. 117).

En este sentido la Corte Constitucional, según lo expresado en el Auto 009/15, espera

(...) tener prontas noticias de cambios sustanciales en los sistemas de protección ofertados a las sobrevivientes de violencia sexual, pues a la luz de los recientes cambios normativos introducidos por la Ley 1719 de 2014, la Fiscalía General de la Nación estará obligada a dar protección inmediata a las sobrevivientes de violencia sexual, cuando estas así lo soliciten, y sin ser sometidas a análisis o estudios previos de riesgo, toda vez que se aplica de iure la presunción establecida en el Auto 092 de 2008, en la que se considera que las mujeres víctimas de violencia sexual per se están expuestas a riesgos extraordinarios en su vida e integridad personal. (Auto 009 de 2015, p. 117).

<sup>124</sup> Oficio 4715- MROO- LFIC, dirigido al Presidente de la Sala Especial de Seguimiento T- 0 25 de 2005 de la Corte Constitucional relativo a los avances en la estrategia de seguimiento preventivo al auto 009 de 2015. Sentencia T-025 de 2004 Corte Constitucional de fecha 6 de Noviembre de 2015.

Por su parte, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras entiende por garantías de no repetición el conjunto de medidas requeridas en un contexto nacional y regional para que cesen las violaciones de DDHH e infracciones al DIH (Comisión de Seguimiento y Monitoreo al cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, 2014). Dichas garantías tienen el objetivo de:

(...) ayudar a las víctimas que las padecen o que se encuentran en riesgo potencial de padecerlas, a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo los daños ocasionados a las mismas, así como su dignidad como personas y sus derechos como ciudadanos y mostrar solidaridad con ellas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones (Fundación Social, 2013. p. 7).

En este contexto es preciso identificar como garantías de no repetición, algunas de las enumeradas por la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en el informe de seguimiento a la implementación de la Ley 1448 de 2011 (2014, p. 304), entre las que se encuentran, las siguientes:

- Las sanciones disciplinarias a autoridades que por acción u omisión hayan contribuido a la comisión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- Medidas especiales de prevención de violaciones a niños, niñas, adolescentes y mujeres, promovidas por la Procuraduría General de la Nación.

A pesar de que no se conoce la causa que originó la investigación y/o la sanción disciplinaria y si ésta estuvo relacionada con hechos de violencia sexual contra mujeres con ocasión del conflicto armado o el desplazamiento es preciso identificar que la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en el informe de seguimiento mencionado, en el consolidado desde el año 2011 agosto de 2014 reportado por la Procuraduría General de la Nación da cuenta de 250 procesos disciplinarios, 106 de ellos en etapa de indagación preliminar, 9 en investigación y 17 con sanción a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

En el marco de la prevención de violaciones a niños, niñas, adolescentes y mujeres, promovidas por la Procuraduría General de la Nación, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, reportó, entre otras, las siguientes:

**Tabla 25. Prevención de violaciones a niños, niñas, adolescentes y mujeres adelantadas por la Procuraduría General de la Nación**

Acción	Objetivo
Elaboración de la <i>Directiva 003 de 27 de marzo de 2012</i>	Garantizar en interés superior del menor en el marco de las medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas en virtud de la Ley 1448/11.
Reunión de alto nivel con organismos internacionales	Aunar esfuerzos en torno al convencimiento según el cual: (i) Que los derechos de las víctimas operan como límites de la actuación del Estado en los procesos de paz; (ii) que la protección de los niños es una necesidad para legitimar esos procesos y (iii) que la inclusión de

Acción	Objetivo
	mecanismos nacionales de rendición de cuentas y la vinculación del monitoreo internacional son medios idóneos para vigilar la garantía y efectividad de los derechos de las víctimas.
Elaboración de un <i>Decálogo de recomendaciones</i> al Gobierno Nacional para priorizar el caso de los NNA en el tránsito hacia la paz.	(i) priorizar acciones, estrategias y políticas Integrales para la protección efectiva de los derechos de los niños víctimas del conflicto armado interno en todos los pactos que se suscriban; (ii) hacer seguimiento y evaluar el impacto de las decisiones en la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, La Utilización Ilegal y la Violencia Sexual; (iii) adoptar políticas, medidas urgentes y especiales para la protección integral e igualitaria de los derechos de los niños víctimas del conflicto armado y la recomposición de sus familias con enfoque diferencial, poblacional y étnico; (iv) hacer seguimiento al Plan Integral para la Promoción de Niños, Niñas y Adolescentes
La creación de un <i>Modelo de Vigilancia Preventiva para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes</i> en regiones priorizadas afectadas por el conflicto armado interno	Dirigido a: (i) la elaboración de un informe analítico sobre la situación de derechos de los niños afectados en 137 municipios priorizados por la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados y (ii) al diseño de un Modelo de vigilancia sobre la materia a cargo de la Procuraduría

Fuente: Elaboración propia, con base en Información reportada por la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en el Informe de Seguimiento a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, 2013-2014, pág. 308

### 3.3.3. Invisibilización de las vulneraciones de los derechos de las personas LGBTI

La violencia estructural de género y la discriminación que sustentan la violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado se dirige también contra las personas LGBTI.

La falta de visibilización de los hechos violentos contra la población LGBTI, unida a la discriminación, ha afectado su participación dentro del marco establecido por la Ley 1448 de 2011. Sobre el particular la Defensoría del Pueblo afirma lo siguiente:

Las acciones violentas en medio del conflicto armado están marcadas por los prejuicios y estereotipos preexistentes frente a estas poblaciones. El círculo de exclusión y discriminación se exagera a través de la acción de actores armados ilegales, que en el control del territorio llegan a determinar lo que se puede “ser y hacer”, sobre todo, en espacios públicos como la calle, donde algunas de estas personas encuentran una alternativa de vida. Círculo de exclusión que no termina con el acto violento, sino que muchas veces se perpetúa y queda enmarcado en la discriminación social, hasta incluso llegar a justificar y legitimar lo ocurrido. Cuestión que se ve reafirmada por

algunas respuestas institucionales, tal como lo dicen algunas de las personas participantes en el proceso: “actores armados legales, como Policía, Ejército, Fiscalía, CTI y Procuraduría en vez de ayudarnos generan más barreras y dificultades para superar estas situaciones”. (Defensoría del Pueblo. 2015. p. 25).

La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas analiza las afectaciones diferenciales de los sectores sociales LGBTI en tres aspectos a saber:

Discriminación sistémica en el entorno, que hace referencia a la preexistencia de la discriminación, donde estas personas son a la vez más visibles e “indeseables”, haciéndose centro de mayores acciones de vulneración a sus derechos y con menores posibilidades de defensa, resiliencia y afrontamiento.

Normatización y aniquilamiento en el marco del conflicto armado, que hace referencia a cómo la discriminación acumulada se suma a las violencias en el marco del conflicto armado, las cuales tienen por objeto subordinar, normatizar, “corregir”, aleccionar y ejemplarizar, humillar, y en todo caso segregar en muchos casos con la desaparición a las personas de los sectores sociales LGBTI. De allí que la discriminación, más que estar meramente acumulada, está agravada y llega a consecuencias que fuera del marco del conflicto armado no llega, o no de manera tan sistemática.

Violencia institucional, refiere la inacción, barreras o acción dañosa por parte de servidoras y servidores para con las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas, y cuyas denuncias son reiteradas en los espacios de interlocución con las personas víctima.

Efectivamente, como señala la Defensoría del Pueblo,

(...) para las mujeres lesbianas, el abuso sexual se manifiesta en violencia correctiva y ejemplarizante: “además de abusarnos y satisfacer sus deseos, piensan que curan de algo que está mal”. La manifestación de la orientación sexual lésbica o bisexual se corrige y legitima con esta brutal práctica por parte de los actores armados y, en el peor de los casos, por hombres de la familia, en los que muchas de estas mujeres son obligadas a tener embarazos no deseados, obligación de la maternidad. Los hombres gay se enfrentan a estos mismos tipos de violencia, en los que se les imponen modelos de masculinidad y normas de control como parte de la estrategia de los actores armados para mantener el control que se hace extensivo a los cuerpos, los géneros y las orientaciones sexuales. (Defensoría del Pueblo, 2015. p. 41).

La Defensoría del Pueblo señala, igualmente, que no hay claridad en los registros oficiales de cuántas víctimas con orientación sexual e identidad de género diversas ha cobrado el conflicto armado en Colombia (Defensoría del Pueblo, 2015. p. 41). Advierte la falta de diseño de un sistema de información unificado desde un enfoque diferencial en el Registro Único de Víctimas (RUV) que contemple por separado las categorías sexo, orientación sexual e identidad de género, lo que dificulta cuantificar realmente el número de víctimas en razón de la orientación sexual e identidad de género (p. 49) y denuncia que se carece de una oferta institucional específica para las personas con orientación sexual e identidad de género diversas (p. 50) y evidencia que las medidas de reparación que responda a las necesidades específicas de esta población.

### 3.4. Factores estructurales normativos<sup>125</sup>

Los factores estructurales normativos hacen referencia a la imposibilidad del Estado para investigar ciertas conductas punibles por la aplicación de criterios tales como el criterio de selectividad que determinan las pautas para el manejo de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado y del desplazamiento dependiendo del actor.

Los delitos sexuales en Colombia tienen una tasa de impunidad del 98 por ciento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, 2011, párr. 13, citado en Corporación Sisma Mujer, 2013, p. 15). Si sólo uno de cada cinco casos de violencia sexual es reportado, y de esos casos, sólo dos de cada 100 son susceptibles de dar lugar a una condena, las posibilidades de ser sancionado tras cometer un acto de violencia sexual son casi nulas. Como resultado, un alto porcentaje de las mujeres víctimas de violencia sexual albergan un sentimiento de miedo, impotencia, frustración e inseguridad (Oxfam Internacional, 2010, p. 26. citado en Corporación Sisma Mujer, 2013, p. 17).

El marco jurídico para la desmovilización<sup>126</sup>, específicamente la Ley 975 de 2005<sup>127</sup> dificulta el acceso de la justicia a las víctimas de la violencia sexual en el conflicto y en desplazamiento puesto que: i) invisibiliza la responsabilidad estatal y de sectores no combatientes de las Autodefensas; ii) no prevé ningún tipo de investigación ni deber de esclarecer la verdad respecto de agentes estatales y personas que hayan contribuido a la acción paramilitar sin ser combatientes (como latifundistas, terratenientes, dirigentes políticos regionales, entre otros).

Lo anterior por cuanto dicho marco normativo permite la concesión de indultos y demás beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso a los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, define como grupo al margen de la ley, la guerrilla o las autodefensas, en tanto *autores* o *partícipes* de hechos delictivos cometidos *durante* y *con ocasión* de la pertenencia a esos grupos. Para acceder a dichos beneficios, de conformidad con el artículo 17, los miembros de los grupos guerrilleros o de las autodefensas desmovilizadas debían informar en versión libre ante el fiscal aquellos hechos sobre los que tuvieran conocimiento.

Como se aprecia tal normativa se dirige exclusivamente a los miembros que tuviesen la calidad de combatiente y, por tanto, los hechos susceptibles de confesión estarían relacionados directamente con su “accionar bélico”, sin contemplar otras formas diferentes de participación, entre ellas, la financiación, por ejemplo. En tal sentido, la Ley no prevé ningún mecanismo que permita indagar por actos de tolerancia o aquiescencia de parte de miembros del Estado que facilitaron este “accionar bélico”.

La investigación, juzgamiento y sanción de la violencia sexual producto del conflicto armado en el derecho interno está marcada por propuestas normativas diferenciadas según los grupos armados en virtud de los procesos de desmovilización que se enfrentan con la tipificación e interpretación internacional de tales conductas y con estándares internacionales de investigación y sanción. El bajo número de confesiones de delitos de violencia sexual cometidos por las Autodefensas durante el proceso de Justicia y Paz ha llevado

<sup>125</sup> Que coinciden en identificar organizaciones y colectivos como la *Mesa de trabajo Mujer y Conflicto Armado (Informe VI)*; SISMA, HUMANAS, entre otras.

<sup>126</sup> Compuesto principalmente por la Ley 782 de 2002, el Decreto 128 de 2003, el Decreto 3360 de 2003, la Ley 975 de 2005, el Decreto 4760 de 2005 y el Decreto 3391 de 2006.

<sup>127</sup> *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*, a pesar de los cambios incorporados por la Corte a través de la Sentencia C-370 de 2006.

a las organizaciones de mujeres a la conclusión de que a las víctimas de violencia sexual se les negó el acceso a la justicia en este proceso (Corporación Sisma Mujer, 2013, p. 20).

Dicho carácter diferencial se manifiesta en la manera en que la Ley 975 de 2005 centra el proceso de desmovilización en la concesión de beneficios jurídicos como la pena alternativa de hasta 8 años, que puede ser favorecida a través de otros mecanismos que impiden al Estado efectuar la investigación y sanción de delitos cometidos con ocasión del conflicto armado como la amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, tal y como se estableció en su artículo 2°. Pese a que esta Ley va dirigida a todos los grupos armados ilegales, quienes se acogieron a ella de forma colectiva, es decir, como organización, bajo órdenes de mando fueron las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-. No se observó lo mismo respecto de la guerrilla, en la que predominó la decisión aislada y voluntaria de sus miembros.

El subregistro de los casos de violencia sexual asociados al conflicto armado, reiterado por las organizaciones de mujeres consultadas, no solo ha impedido visibilizar la magnitud de su ocurrencia sino también determinar su gravedad respecto de las afectaciones a la población civil. Según las organizaciones no gubernamentales de mujeres y de derechos humanos las poblaciones con mayor impacto en el conflicto armado en Colombia han sido la campesina, indígena y afrodescendiente (Corporación Sisma Mujer, 2007, p. 64).

En Colombia, la documentación de la violencia sexual asociada al conflicto armado a partir del año 2001<sup>128</sup> origina los informes presentados por la Relatora de Violencia Sexual contra la Mujer de Naciones Unidas (2001) y la Relatoría de CIDH en el (2006). Para entonces, estos delitos se investigan como ordinarios y no como violaciones del DIH ya que el Gobierno no reconocía la existencia de un conflicto armado.

Esto sin lugar a duda determina la forma de investigación y sanción relacionada con los delitos sexuales en tanto se desconoce el contexto y las dinámicas de género que determinan su comisión en tales escenarios. Tales investigaciones como delitos ordinarios están cargadas de estereotipos que afectan la imputación de la violencia sexual y en la determinación de su conexión con otras conductas tales como tortura, los actos inhumanos u otros hechos criminales que involucran una afectación colectiva como el genocidio.

Algunas organizaciones<sup>129</sup> señalan que si bien, la violencia sexual relacionada con el contexto sociopolítico había disminuido entre los años 2007 y 2013, ésta había experimentado un aumento crítico entre los años 2012 y 2013 (Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, 2015, p. 10) Aunque todos los actores armados han cometido crímenes sexuales contra las mujeres, al analizar el contexto de ocurrencia de estos delitos se deben tener en cuenta las características particulares del accionar de los diferentes actores armados y de sus diversos grados de responsabilidad tomando en consideración si hacen parte del Estado o si obraron en complicidad con algún grupo ilegal.

La normatividad penal colombiana que permite investigar y castigar la violencia sexual relacionada o no con el conflicto armado se ha visto modificada por los marcos normativos creados como producto de las negociaciones llevadas a cabo de manera separada con los grupos armados al margen de la ley<sup>130</sup>.

<sup>128</sup> La grave situación de violación de derechos humanos que reportó la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado en abril del 2001 generó la visita de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres de las Naciones Unidas entre el 1 y el 7 de noviembre de ese mismo año.

<sup>129</sup> La Mesa de Conflicto Mujer y Conflicto Armado de acuerdo a datos suministrados por la Unidad Nacional de Víctimas.

<sup>130</sup> La Ley 418 de 1997 por la cual se estableció el marco legal para la suscripción de acuerdos con estos grupos. Esta ley fue prorrogada por la Ley 548 de 1999; y nuevamente prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley

En tal sentido, el sistema penal a través del cual se juzga la violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado está integrado por la justicia penal ordinaria, la vía contenciosa administrativa, el procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional reconoció que la violencia sexual – derivada de las acciones de los actores armados o como parte de los impactos del desplazamiento forzado– constituía una “práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano” (Auto 092 de 2008).

La Ley 975 de 2005 fue diseñada para dar respuesta a la desmovilización paramilitar y contempla el beneficio penal, denominado alternatividad, que consiste en la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria; en su lugar el condenado deberá cumplir la pena alternativa que oscila entre 5 y 8 años de privación de la libertad, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos en la ley. El artículo 70, preveía rebajas de penas para las personas que al momento de entrar en vigencia tal ley estuvieran cumpliendo condenas de tal manera que se les rebajase en una décima parte con excepción de los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, lesa humanidad y narcotráfico<sup>131</sup>.

Según la Corporación Sisma Mujer la práctica de la Fiscalía General de la Nación en relación con la aplicación de la Ley 975 de 2005 en lo relativo a la violencia sexual se caracterizó por su falta de indagación en las versiones libres previstas en ella (Corporación Sisma Mujer, 2011 d. p. 22). Se destaca que tras seis años de vigencia se lograra la primera condena por delitos sexuales a JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2011) quien fue sargento del Ejército antes de ingresar a las autodefensas. Peña Tobón fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado, acceso carnal violento en persona protegida y entrenamiento para actividades ilícitas agravado<sup>132</sup>.

Durante el prolongado conflicto armado interno que ha vivido el país la violencia sexual ha sido documentada principalmente a través de informes de organizaciones gubernamentales internacionales y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales (Corporación Sisma Mujer, 2007, p. 21).

Dichos informes reportan que la violencia sexual en el conflicto armado colombiano ha sido practicada por todos los grupos armados y se documenta de manera detallada el *modus operandi* del paramilitarismo (Corporación Sisma Mujer, 2009) que da cuenta de los patrones culturales ligados a la violencia sexual que resultan útiles en la consolidación de las acciones y objetivos militares relativos al control territorial. En tal sentido, la violencia sexual practicada por los grupos paramilitares tiene una clara intención de someter y objetivar a las mujeres en una lógica de erradicación del enemigo y de deshumanización del adversario (Corporación Sisma Mujer, 2009, p. 25).

El catálogo de agresiones sexuales cometidas por los paramilitares no es homogéneo y adquiere diferentes configuraciones dependiendo del proyecto bélico trazado por cada una de las 34 estructuras paramilitares que se desmovilizaron por lo que se evidencian variaciones por región y momentos determinados (Corporación Sisma Mujer, 2009, pp. 22, 30). La violencia sexual arroja un patrón de sistematicidad y violencia discriminada previa a una masacre o a las incursiones que se evidencia inicialmente en la separación de hombres y mujeres (p. 58). Tales actos de agresión sexual fueron públicos y consistieron en

---

1106 de 2006 y el Decreto 128 de 2003. Grupos paramilitares: Decreto 128 de 2003, reglamentario de la Ley 782 de 2002, la Ley 975 de 2005.

<sup>131</sup> Declarado inexecutable mediante sentencia de la Corte Constitucional C-370 de 2006 por vicios de procedimiento en su elaboración.

<sup>132</sup> Y como coautor de homicidio en persona protegida, tortura, desaparición forzada, acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, disparo de arma de fuego contra vehículo y desplazamiento.

la desnudez forzada, requisas vaginales o mutilaciones seguidas del homicidio. Todo ello pretendió intimidar a la población civil para lograr un desplazamiento que se lleva a cabo con fines de despojo a la población civil donde resultó útil la sevicia con la que se atacó a las mujeres embarazadas (p. 57).

Por otro lado, se aprecia un uso selectivo de la violencia sexual en relación con la padecida por las mujeres líderes considerando que en esta predominan los fines de tortura puesto que la conducta se dirige a causar un daño directo e individual sobre la víctima por quién es y lo que hace (Corporación Sisma Mujer, 2009, pp. 62-70). Tal selectividad también se aprecia en mujeres que fueron victimizadas en virtud al parentesco que se le atribuía con miembros de grupos guerrilleros, no obstante, se diferencia de aquella, en que el daño no va dirigido hacia la mujer sino hacia su familiar como castigo y muestra de una suerte de falta en su rol masculino de protección (p. 70).

Algunas organizaciones<sup>133</sup> observan que la violación, también, derivó del oportunismo que genera el contexto de coacción y que se caracterizó por actos de secuestro y posterior esclavitud sexual y doméstica (Corporación Sisma Mujer, 2009, p. 61) o las uniones maritales forzosas en las que queda claro el componente cultural de satisfacción sexual masculina, la recompensa y premio en virtud de la imagen de la mujer como objeto sexual disponible (p. 78).

Por otro lado, la violencia sexual sirvió al grupo paramilitar ocupante como estrategia bélica de control territorial en tanto logró la imposición de un “*modus vivendi*” basado en modelos de feminidad (Corporación Sisma Mujer, 2009, p. 18). En tal sentido, se impuso como castigo a aquellas mujeres que desafiaban las pautas de conducta sexual impuesta por el grupo, situación que expuso de manera particular a las mujeres en ejercicio de la prostitución, a población LGTBI, a las mujeres consideradas “infieles” o de *vestir inapropiado*.

Algunas organizaciones encuentran que el castigo y la sanción paramilitar sugieren ciertas características del modelo de feminidad perseguido por los grupos paramilitares, relativo a: i) El ejercicio disciplinado de la sexualidad femenina, ii) El desarrollo de la sexualidad femenina dentro de los cánones tradicionales y estereotipados de la identidad de género y c) La obligación a las mujeres de ejercer una sexualidad pasiva. Según la organización Sisma Mujer, a través de la imposición de este “*modelo de ser mujer*”, los paramilitares desvirtuaron las dinámicas sociales que propenden por la autonomía de las mujeres y el ejercicio libre de su sexualidad (Corporación Sisma Mujer, 2009, p. 74).

Tales situaciones han seguido replicándose tras la desmovilización de estos grupos como lo evidencia el trabajo del colectivo Ruta Pacífica de Mujeres. A partir de testimonios recabados en visitas realizadas en Cartagena, Medellín, Santander y Chocó se estableció que las agresiones sexuales contra niñas, adolescentes y mujeres no solo se cometieron durante el proceso sino con posterioridad a él por parte del Bloque Cacique Nutibara, Bloque Montes de María, Bloque Central Bolívar y Bloque Elmer Cárdenas (Ramírez, 2010, pp. 53-54).

La documentación, así mismo, da cuenta de delitos de violencia sexual al interior de las filas de la guerrilla, bien sea porque están permitidas y reguladas por normas que imponen a las combatientes la esterilización y el aborto forzado (Corporación Humanas, 2009, p. 26) o porque las mismas suceden al margen concretándose en actos de violación, esclavitud sexual y doméstica que, eventualmente, podrían ser considerados crímenes de guerra (p. 58).

---

<sup>133</sup> Particularmente SISMA Mujer.

Por su parte, las mujeres indígenas y afrocolombianas tienen que enfrentar patrones de discriminación ligados con una historia de esclavización y sometimiento que hace tolerable la violencia contra el grupo, Sumada a las percepciones racistas que incluyen una serie de estereotipos sobre los cuerpos de las mujeres generando tasas aún más altas de violencia contra éstas (Corporación Sisma Mujer, 2011c, p. 7).

Los informes de seguimiento elaborados por las organizaciones de mujeres<sup>134</sup> muestran la incapacidad de la justicia para investigar las denuncias y judicializar a los perpetradores. Es el caso de la Ley de Justicia y Paz, bajo cuyos principios se presentaron a confesión numerosos desmovilizados de las antiguas organizaciones paramilitares. A pesar de las garantías ofrecidas por dicha norma a los integrantes de esas estructuras armadas, con corte a diciembre de 2012, solo se han registrado 96 casos en los que se ha confesado violencia sexual, de los cuales solamente en dos se ha proferido sentencia condenatoria (Defensoría del Pueblo, 2014, p. 82). Según las estadísticas de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional consolidadas a 31 de julio de 2015 (Fiscalía General de Nación, recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/unidad-de-justicia-y-paz/>) han sido confesadas 57.883 conductas criminales en el marco de la Ley de Justicia y Paz, de las cuales 135 son referentes a violencia sexual.

La *tolerancia institucional* y las *falencias en la observancia a los deberes de debida diligencia* en la prevención, atención, investigación y juzgamiento, como se evidenció, son las dos grandes esferas que agrupan los factores estructurales estatales – institucionales asociados a la violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado. En la primera son observables las actitudes, imaginarios y prácticas de las/os funcionarios públicos que favorecen y perpetúan la violencia contra las mujeres, incluyendo la omisión de los deberes estatales en el restablecimiento derechos, protección, prevención, atención y erradicación así como la perpetración directa de actos de violencia por parte de los algunos actores institucionales. La Corte Constitucional, en el Auto 009 de 2015, concluyó que la persistencia del riesgo de violencia sexual configura el *desconocimiento de los deberes de debida diligencia* que recae sobre las autoridades de prevenir cualquier manifestación de violencia en contra de las mujeres.

---

<sup>134</sup> Como Sisma Mujer, Iniciativa de Mujeres Colombianas por La Paz, IMP, entre otras.

### 3.5. Factores protectores frente a la violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado

Los factores protectores frente a la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado que se identifican en este diagnóstico están relacionados con la *normatividad* y la *jurisprudencia constitucional* que incorpora estándares de protección de los derechos de las mujeres desde una perspectiva feminista y un enfoque de derechos, la *jurisprudencia de la Corte Constitucional* respecto de la observancia del deber de debida diligencia por parte del Estado en el proceso penal y el *desarrollo Jurisprudencial* relacionado con los derechos de las víctimas de violencia sexual, con la tipicidad objetiva y con estándares probatorios.

El Estado colombiano ha avanzado de manera importante en la difusión de los derechos de la mujer, así como de la normatividad vigente para proteger sus derechos y sancionar las violencias por el hecho de ser mujer. Se destacan como hitos generadores de acciones que se constituyen en factores protectores la Ley 1257 de 2008 y el Auto 092 de 2008 (Procuraduría General de la Nación, 2012, p. 258) así como la Ley 1448 de 2011, la Ley 1719 de 2014, el Auto 009 de 2015 y la más representativa jurisprudencia de las altas cortes relacionada con la violencia sexual en el conflicto armado y los derechos de las víctimas por las razones que a continuación se identifican.

#### 3.5.1. Normatividad que se constituye en factor protector frente a la violencia basada en género

La Ley 1257 de 2008 mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres se constituye en factor protector en tanto define la violencia contra la mujer y las diferentes modalidades de daño; reconoce los derechos de las víctimas, establece el derecho a ser representadas así como las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención e incorpora estándares de protección internacional derivados de la Convención de Belén do Pará (Ley 248 de 1995).

Ley 1448 de 2011 por **la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones se constituye en factor protector normativo** puesto que reconoció el conflicto armado y la existencia de todas las víctimas que éste dejó como consecuencia, independientemente del agente perpetrador (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. 2014. p. 17).

Dicha legislación establece la reparación para los delitos de violencia sexual y crea algunos mecanismos de concesión de ayuda y servicios a las víctimas de violencia sexual y sus familias, tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual. La ley también establece que la Procuraduría General de la Nación debe diseñar e implementar un protocolo para investigar los casos de violencia sexual. En virtud de dicha obligación, dicha instancia adoptó mediante la Directiva 005 de septiembre 14 de 2015 las *Directrices para la intervención judicial en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano*.

De conformidad con la Ley 1448 de 2011 las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir (Parágrafo 1, art. 35). Señala, igualmente, que en las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas (Parágrafo 2, art. 35).

La Ley 1719 de 2014 por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se constituye en un factor protector normativo puesto que incorpora nuevos delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario como el acceso carnal abusivo y los actos sexuales abusivos en persona protegida menor de catorce años; así como la prostitución forzada, la esclavitud sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, esterilización forzada, embarazo forzado, desnudez forzada y aborto forzado en persona protegida. Reconoce igualmente un catálogo de derechos a las víctimas de violencia sexual.

A partir de la Ley 1719 de 2014 se reconocen como *crímenes de lesa humanidad* los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto, reconocimiento que los hace imprescriptibles de la misma manera que los delitos de genocidio y crímenes de guerra.

La ley 1719 de 2015 además de incorporar de manera explícita el principio de la debida diligencia establece unas recomendaciones para el desarrollo de las investigaciones de estos delitos entre las que se encuentran:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.
2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.
4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.
6. No se desestimaré el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.
7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.
8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia (Congreso de la República, Ley 1719 de 2014, art. 17).

Estableció igualmente (artículo 20) que los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

La jurisprudencia constitucional incorpora estándares de protección de los derechos de las mujeres desde una perspectiva feminista y un enfoque de derechos.

Los mandatos de la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia constituyen pautas de interpretación constitucional de obligatoria consideración por parte de las autoridades judiciales y administrativas que adelantan y colaboran en los procedimientos penales que indagan y juzgan los delitos sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento, que además definen un contorno jurídico del alcance de los deberes de debida diligencia que debe observar el Estado colombiano frente a estas investigaciones<sup>135</sup>.

### **3.5.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la observancia del deber de debida diligencia por parte del Estado en el proceso penal<sup>136</sup>**

A continuación se relacionan algunas de las sentencias o decisiones más relevantes que fijan el alcance de los deberes que recaen sobre el Estado al impulsar investigaciones penales por delitos de violencia sexual, así:

---

<sup>135</sup> Como lo señala el máximo tribunal en el Auto 009 de 2015 (pág. 61).

<sup>136</sup> Línea jurisprudencial que debe ser parte integral de la formación de las autoridades como se verá en las recomendaciones. Ver entre otras las Sentencias T-843 de 2011, T-205 de 2011, T-1015 de 2010, T-078 de 2010, T-520 A de 2009, T-458 de 2007, T- 453 de 2005 y T-554 de 2003.

**Tabla 26. Jurisprudencia constitucional en violencia sexual**

Deberes del Estado al <u>impulsar investigaciones penales</u> por delitos de violencia sexual	Hechos que originan la <u>acción de tutela</u> o la <u>demanda de inconstitucionalidad</u>	Sentencia/Auto y Decisión de la Corte Constitucional
1. El deber de <b>oficiosidad</b> en el impulso de las investigaciones.	Madre de una menor de 14 años presuntamente abusada por su padre interpone la acción con el propósito de evitar que a la niña se le practicara un nuevo examen ginecológico para determinar o descartar la ocurrencia de un acceso carnal puesto que, según la accionante, la práctica de un tercer examen pericial a su hija lesionaba su intimidad, integridad y dignidad humana y constituía una prueba innecesaria, dada la existencia de suficientes elementos de juicio para que la autoridad accionada proferiera la correspondiente resolución de acusación.	<b>T- 554 de 2003</b> El deber de investigación oficiosa de los delitos de violencia sexual implica en la práctica, que el ente investigador no debe descargar la responsabilidad de aportación de pruebas en la víctima o en su representante.  La Corte encontró que el hecho de que la Fiscalía hubiera decidido precluir la investigación, sin haber agotado la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer la verdad sobre la ocurrencia de la agresión sexual, aplicando el principio in dubio pro reo, sin ponderar y aplicar el principio <i>pro infans</i> , cuya observancia era obligatoria el caso, vulneró el artículo 44 de la Constitución Política.
2. El deber de <b>recaudar las evidencias probatorias</b> de acuerdo con los estándares internacionales.	Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 1º y algunos segmentos del artículo 2º de la Ley 1652 de 2013 ( <i>“Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”</i> ).	<b>C-177 de 2014</b> La Corte encontró que la entrevista forense a los menores de edad víctimas de delitos sexuales no vulnera los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, ni el acceso efectivo a la administración de justicia, en aplicación del <i>principio pro infans</i> y del <i>interés superior</i> .

<b>Deberes del Estado al <u>impulsar investigaciones penales</u> por delitos de violencia sexual</b>	<b>Hechos que originan la <u>acción de tutela</u> o la <u>demanda de inconstitucionalidad</u></b>	<b>Sentencia/Auto y Decisión de la Corte Constitucional</b>
	Se demandan algunas disposiciones de la <b>Ley 1448 de 2011</b> <i>“Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”</i>	<b>C-438 de 2013</b> Aborda los estándares de debida diligencia en materia de recaudo de la evidencia probatoria.
3. El deber de <b>valorar las evidencias probatorias</b> de acuerdo con estándares constitucionales.	La Corte Constitucional examinó si la Fiscalía 234 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Bogotá, vulneró los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, a la protección especial de los niños y las niñas, al acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, de una niña menor de catorce años, por no actuar con debida diligencia y abstenerse de formular cargos contra el padre de la menor dentro de la investigación por el delito de acto sexual abusivo.	<b>T-843 de 2011</b> La Corte Constitucional decantó algunas de las <b>subreglas</b> sobre recolección y valoración de elementos probatorios en casos de violencia sexual, conforme a los estándares de la jurisprudencia constitucional y del derecho internacional.
4. El deber de <b>diseñar e implementar metodologías de investigación</b> adecuadas.	Corte Constitucional hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008.	<b>Auto 009 de 2015</b> Las metodologías de investigación (Auto 009 de 2015, pág. 73) <sup>137</sup> empleadas por el ente investigador deben incluir factores como: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) el tipo de criminalidad que se investiga;</li> <li>(ii) el modo de operación, los fines políticos o económicos, y las redes de influencia y colaboración de los miembros de las organizaciones armadas que perpetraron los crímenes sexuales;</li> </ul>

<sup>137</sup> Fundamentales para determinar el carácter sistemático y generalizado

<b>Deberes del Estado al <u>impulsar investigaciones penales</u> por delitos de violencia sexual</b>	<b>Hechos que originan la <u>acción de tutela</u> o la <u>demanda de inconstitucionalidad</u></b>	<b>Sentencia/Auto y Decisión de la Corte Constitucional</b>
		<p>(iii) los factores de contexto y de entorno que sitúen la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado;</p> <p>(iv) los factores estructurales vinculados con el hecho de que la violencia sexual es una manifestación de la violencia y la discriminación estructural de género.</p>
5.El deber de <b>calificar los hechos</b> de manera adecuada	Corte Constitucional hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008.	<b>Auto 009 de 2015</b> la Ley 1719 de 2014 cumple con el estándar de la debida diligencia en cuanto al deber de incluir dentro del ordenamiento jurídico interno tipos penales que se correspondan con las diferentes manifestaciones de la violencia de género, y cuya sanción sea proporcional a la gravedad de los hechos y a la entidad de los bienes jurídicos lesionados conforme CEDAW y CBDP.Sin embargo es pertinente definir con claridad el crimen de lesa humanidad, y suprimir la referencia continua a que la agresión sexual no sólo se debe presentar con “ocasión al conflicto armado”, sino también “en desarrollo del mismo” a efectos de lograr la adecuada calificación de las conductas.
6.El deber de <b>adelantar las investigaciones</b> en <b>tiempos razonables</b> y sin dilaciones injustificadas	Hechos relacionados en al acápite No. 3 de este cuadro.	<b>T-843 de 2011</b> Los funcionarios competentes deben impulsar estas investigaciones de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, so pena de que el incumplimiento de este deber represente una degeneración material a la administración de justicia y,

<b>Deberes del Estado al <u>impulsar investigaciones penales por delitos de violencia sexual</u></b>	<b>Hechos que originan la <u>acción de tutela</u> o la <u>demanda de inconstitucionalidad</u></b>	<b>Sentencia/Auto y Decisión de la Corte Constitucional</b>
		en consecuencia, el desconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.
7.El deber de dar <b>estricto cumplimiento</b> a los <b>derechos</b> de los que los que son titulares las <b>víctimas</b> en los procesos penales	Se demanda el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).	<b>C-228 de 2002</b> La Corte precisó que se configura una vulneración a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, cuando en el proceso penal se adoptan decisiones que conducen a la obstrucción de la participación de las víctimas y a la impunidad <sup>138</sup> .
8.El deber de garantizar la <b>protección y atención de las víctimas</b> y de su núcleo familiar por riesgos contra su vida, seguridad e integridad personal	Hechos descritos anteriormente.	<b>T- 554 de 2003 y T-843 de 2011</b> La Corte señaló como uno de los deberes positivos del Estado a favor de las víctimas de violencia sexual menores de edad, deben garantizar la protección integral al menor que ha sido abusado sexualmente.  En ese sentido, esta protección también debe estar orientada a resguardar a los menores víctimas y a sus

<sup>138</sup> Dicha obstrucción puede ocurrir, según la Corte Constitucional, entre otras situaciones: i) si se les impide solicitar el control de legalidad de las decisiones que adopten los funcionarios judiciales sobre la imposición de medidas de aseguramiento al procesado; (ii) si no se les permite solicitar la revisión de sentencias judiciales absolutorias en casos de violaciones de derechos humanos o de infracciones al derecho internacional humanitario, cuando un pronunciamiento judicial interno o de una instancia internacional reconocida por Colombia constata la existencia de una prueba nueva o de un hecho nuevo no conocidos al momento del juzgamiento, o la omisión del Estado colombiano de investigar con seriedad e imparcialidad los hechos; (iii) si se les restringe la posibilidad de acceder a las diligencias previas del proceso penal; (iv) si se les niega el derecho a intervenir en procesos disciplinarios que se instauren por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario; (v) si se impide la constitución de parte civil exigiendo requisitos o condiciones no previstos en la ley, o desconociendo la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las víctimas; (vi) si se precluye la investigación penal sin haber respondido a la solicitud de pruebas de la parte civil; (vii) si se declara la caducidad de la acción civil dentro del proceso penal, sin que se reunieran los supuestos legales para aplicar la norma que lo permitía; (viii) si se cumple con el deber de investigar tan sólo de manera puramente formal, o sin la seriedad y rigor requeridos para la defensa de los derechos de las partes procesales.

Deberes del Estado al <u>impulsar investigaciones penales por delitos de violencia sexual</u>	Hechos que originan la <u>acción de tutela o la demanda de inconstitucionalidad</u>	Sentencia/Auto y Decisión de la Corte Constitucional
		familias de los riesgos o peligros frente a su vida, integridad y seguridad personal.
9.La <b>prohibición de tratos discriminatorios</b> o lesivos de la dignidad de las víctimas de actos de violencia sexual	La Corte debió determinar si la Fiscalía 21 Seccional de Cartagena, en primera instancia, y si la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, en segunda instancia, vulneraron los derechos fundamentales de una menor de 3 años, al no valorar de manera adecuada las pruebas y, de esa manera, proferir y confirmar una resolución de preclusión en un caso por actos sexuales abusivos presuntamente cometidos por el padre de la menor.	<b>T- 078 de 2010</b> <sup>139</sup> La Corte ha sido enfática en señalar que los funcionarios judiciales que participan en investigaciones penales deben abstenerse de todo acto, conducta o expresión que suponga un trato discriminatorio contra las víctimas o que lesione su dignidad, de suerte que se compromete la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario en el caso de que incurra en estas conductas. Asimismo, la Corte ha reiterado que cuando la víctima de la agresión sexual sea un menor de edad, el funcionario se encontrará obligado a tratarlo con la especial consideración que amerita su condición de vulnerabilidad e indefensión.
10.El deber de <b>observar</b> los <b>requisitos constitucionales</b> en las <b>decisiones de archivo</b> de las investigaciones	La sentencia C- 1154/09 se origina en la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 290 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004, “ <i>por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.</i> ”	<b>C – 1154 de 2005</b> y <b>T- 520 A de 2009</b> La Corte determinó que teniendo en cuenta que la decisión de archivo puede afectar el acceso a la justicia de las víctimas de agresiones sexuales, los funcionarios judiciales deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:  (i) La decisión de archivo debe fundarse en el principio de legalidad, es decir, previo a ordenarse, se deben hacer las correspondientes indagaciones o

<sup>139</sup> Ver también T-554 de 2003, T- 458 de 2007 y T-1015 de 2010.

<b>Deberes del Estado al <u>impulsar investigaciones penales por delitos de violencia sexual</u></b>	<b>Hechos que originan la <u>acción de tutela o la demanda de inconstitucionalidad</u></b>	<b>Sentencia/Auto y Decisión de la Corte Constitucional</b>
	<p>La Sentencia T-520/09 se origina en la acción de tutela interpuesta por la madre de una niña de 3 años presuntamente víctima de abuso sexual contra las autoridades irregularmente archivaron la investigación penal, invocando la inexistencia del hecho punible, desestimando en su totalidad los elementos probatorios allegados por ella.</p>	<p>investigaciones sobre la verosimilitud de la presunta conducta punible; (ii) La decisión de archivo no puede sustraerse de las obligaciones constitucionales e internacionales, relacionadas con el acceso a la justicia, el respeto a la dignidad de las víctimas, y la protección especial y reforzada de los derechos de los menores; (iii) La decisión de archivo debe motivarse en aras de permitir a las víctimas conocerla y objetarla por factores objetivos; (iv) La orden de archivo debe comunicarse a las víctimas y al Ministerio Público, con la finalidad de que las primeras puedan impugnarla, y el segundo pueda a su vez tutelar los derechos de las víctimas; (iv) Se debe garantizar eventualmente la intervención del juez de control de garantías, con el propósito de controlar la legalidad de la decisión de archivo de las diligencias; y finalmente, (v) Se debe permitir a las víctimas solicitar la reapertura de las investigaciones, y para tales efectos se les debe permitir a su vez aportar o presentar nuevos elementos materiales probatorios.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en Auto 009 de 2015, p. 62 y ss y Anexo Complementario al Auto 009 de 2015 Relativo a la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, p. 10 y ss.

Además de las decisiones identificadas, se constituyen en un factor protector frente a la violencia sexual en el contexto del conflicto armado y el desplazamiento forzado los siguientes Autos de la Corte Constitucional:

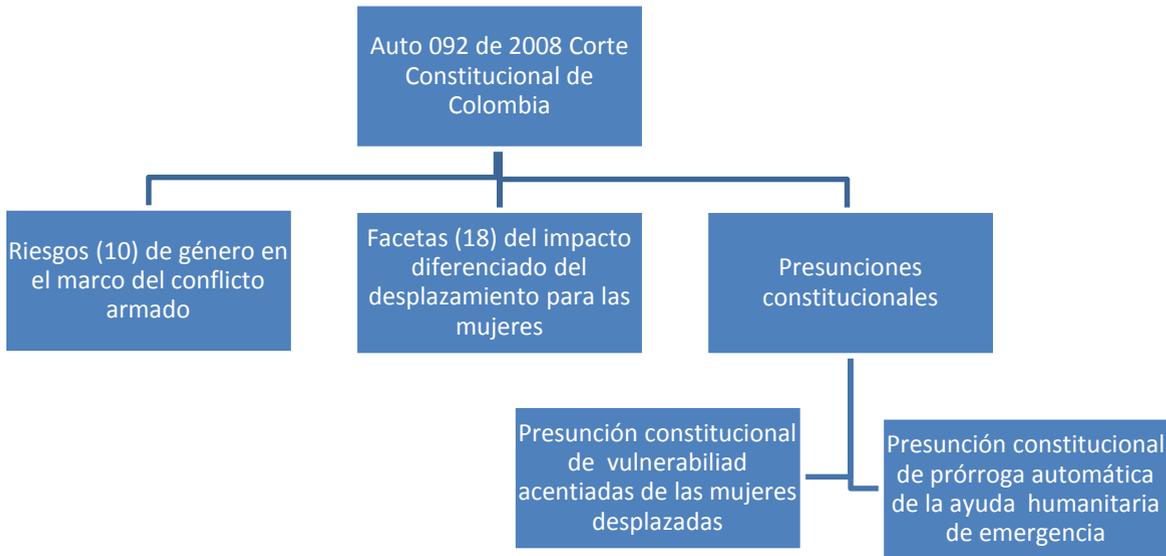
- El Auto 092 de 2008, por el cual la Corte Constitucional adopta medidas de protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.
- El Auto 098 de 2013, por el cual la máxima corporación hace el seguimiento a las medidas institucionales adoptadas en materia de prevención y protección del derecho a la vida, integridad y seguridad personal de mujeres líderes desplazadas y mujeres de organizaciones que trabajan a favor de población desplazada según sentencia T-025/04.
- El Auto 009 de 2015, por el cual la Corte Constitucional hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación, y a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado y El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.
- El Auto 443 de 2015, por el cual el máximo tribunal solicita información al Gobierno Nacional sobre las medidas dispuestas en los Autos 092 de 2008, 098 de 2013 y 009 de 2015, para la protección de las mujeres desplazadas por el conflicto armado y la violencia, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

Efectivamente, el Auto 092 de 2008 fue proferido por la Corte Constitucional como consecuencia de la persistencia del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento, declarado por la misma corporación en la sentencia T-025 de 2004; a través de dicho Auto el máximo tribunal reconoció la presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas y la presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a su favor, adoptó medidas orientadas a la protección de las mujeres desplazadas<sup>140</sup> por el conflicto armado en el país y a la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado.

---

<sup>140</sup> En este auto la Corte Constitucional ordenó de **creación de trece (13) programas específicos** para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado; estableció dos **presunciones constitucionales** que amparan a las mujeres desplazadas; adoptó **órdenes individuales de protección** concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país, y comunicó al Fiscal General de la Nación de **numerosos relatos de crímenes sexuales** cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.

**Gráfica 8. Auto 092 de 2008 Corte Constitucional de Colombia**



Fuente: Isabel Agatón Santander, en: Justicia de Género: Un asunto necesario, TEMIS, 2013, p.74.

La Corte, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzado identificó 10 riesgos de género en el marco del conflicto armado.

**Tabla 27. Factores de riesgo en el marco del conflicto armado en el ámbito de la prevención**

1. el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado <sup>141</sup> .
2. el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales.
3. el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia
4. los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos.
5. los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado.
6. el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional.

<sup>141</sup> Con base en el Auto 092 de 2008 la Corte Constitucional de Colombia.

7. el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social.
8. el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales.
9. los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes
10. el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.

Fuente: Agatón, Isabel. (2013). Justicia de Género: un asunto necesario. TEMIS, p. 76.

En el *ámbito de la atención* a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y de la protección de sus derechos, la Corte Constitucional identificó aspectos del desplazamiento que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres, por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado colombiano que denomina *facetas de género del desplazamiento forzado* y agrupa en dos categorías.

La *primera categoría* agrupa los patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento que se ven potenciados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas; la *segunda* hace referencia a los problemas específicos de las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de los factores de vulnerabilidad que soportan, y que no afectan ni a las mujeres no desplazadas, ni a los hombres desplazados:

**Tabla 28. Facetas de género del desplazamiento forzado**

<b>Riesgos acentuados de las mujeres desplazadas de ser víctimas de patrones estructurales de violencia y discriminación de género</b>
Categoría 1
1. la violencia y el abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual.
2. la violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género.
3. el desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes pero también de las mujeres gestantes y lactantes.
4. la asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, mujeres con discapacidad o adultas mayores.

5. obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo.
6. obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas; (vii) la explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica.
7. la explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica.
8. obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación.
9. los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas.
10. la violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos.
11. la discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación.
12. el desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

Fuente: Agatón, Isabel. (2013). Justicia de Género: un asunto necesario. TEMIS, p. 77.

Identificó, también, especiales requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas, que se han visto gravemente insatisfechos, así:

**Tabla 29. Especiales requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas, que se han visto gravemente insatisfechos**

Categoría 2
13. los especiales requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas, que se han visto gravemente insatisfechos.
14. problemas específicos de las mujeres ante el sistema oficial de registro de la población desplazada, así como ante el proceso de caracterización.
15. problemas de accesibilidad de las mujeres al sistema de atención a la población desplazada.
16. una alta frecuencia de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación.
17. el enfoque a menudo "familista" del sistema de atención a la población desplazada, que descuida la atención de un altísimo número de mujeres desplazadas que no son cabezas de familia.

Categoría 2

18. la reticencia estructural del sistema de atención a otorgar la prórroga de la Atención Humanitaria de Emergencia a las mujeres que llenan las condiciones para recibirla.

Fuente: Agatón, Isabel. (2013). Justicia de Género: un asunto necesario. TEMIS, p. 77.

El Auto 092 de 2008 estableció adicionalmente dos *presunciones constitucionales* que amparan a las mujeres desplazadas en tanto sujetos de protección constitucional reforzada: a) La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del entonces Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD) y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas; y b) La presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.

En el Auto 009 de 2015<sup>142</sup>, por su parte, la Corte Constitucional, entre otras consideraciones, concluyó que la persistencia del riesgo de violencia sexual configura el desconocimiento de los deberes de debida diligencia que recae sobre las autoridades de prevenir cualquier manifestación de violencia en contra de las mujeres y estableció la presunción constitucional según la cual un acto de violencia sexual cuenta con una relación cercana y suficiente con el conflicto armado y la violencia generalizada, si ha ocurrido en una región o localidad en la que hacen presencia actores armados, cualquiera que sea su denominación o modus operandi. (Corte Constitucional, 2015, Auto 009/15).

### 3.5.3. Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de las víctimas de violencia sexual, tipicidad objetiva y estándares probatorios

Las encuestas aplicadas a jueces/as y magistrados/as así como informes de organizaciones de mujeres, de derechos humanos y de instancias internacionales de protección insisten en la necesidad de la apropiación del desarrollo jurisprudencial interno e internacional por parte de autoridades con competencias en violencias sexuales, así como en el conocimiento de estándares de protección y régimen probatorio de tribunales nacionales e internacionales, lo cual se constituye en un factor estructural protector que fortalece la investigación y el juzgamiento.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han desarrollado una importante jurisprudencia sobre los *derechos de las víctimas de violencia sexual* aplicable a las violencias sexuales en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado atendiendo a la *presunción constitucional*<sup>143</sup>.

A continuación algunos lineamientos definidos por las altas Cortes que se constituyen en un factor protector y deben ser acatados por los jueces de instancia y las autoridades:

<sup>142</sup> Que se origina en el seguimiento a las órdenes 2 y 3ª del Auto 092/08.

<sup>143</sup> Según la cual un acto de violencia sexual cuenta con una relación cercana y suficiente con el conflicto armado y la violencia generalizada, si ha ocurrido en una región o localidad en la que hacen presencia actores armados, cualquiera que sea su denominación o modus operandi (Auto 009 de 2015).

**Tabla 30. Desarrollo jurisprudencial derechos de las víctimas de violencias sexuales 2000 - 2010**

Derecho de las víctimas de violencias sexuales	Decisión  Corte Suprema de Justicia	Sentencia
A que se <b>valore el contexto</b>	Consideró la necesidad de <b>valorar el contexto</b> en el que ocurren los hechos de violencia sexual para determinar si la relación sexual fue consentida o no.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 21762 del 03 de marzo de 2005. Magistrado Ponente: Mauro Solarte Portillo.
A que <b>no se imponga una tarifa probatoria negativa que margine de credibilidad</b> el testimonio de los niños y las niñas víctimas de violencia sexual.	<b>No</b> es acertado <b>imponer una tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, ancianos y algunos discapacitados mentales</b> , con fundamento en que o bien no han desarrollado <sup>144</sup> o han perdido algunas facultades sico-perceptivas <sup>145</sup> .	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 29369 de primero (1°) de septiembre de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas.
El derecho de las <b>niñas</b> y los niños <b>víctimas de violencia sexual</b> a recibir una protección especial.	Las <b>autoridades judiciales</b> que intervengan en las etapas de investigación y juzgamiento de éstos delitos <b>deben abstenerse de actuar de manera discriminatoria</b> contra las víctimas.  Están en la obligación de tomar en consideración la <b>situación de indefensión</b> en la cual se encuentran los <b>niños y niñas</b> víctimas de éstos ilícitos.	Corte Constitucional, sentencia T-554 del 10 de julio de 2003.
No revictimización de menores de catorce años.	Sobre los y las menores de catorce (14) años la inmadurez es una <b>presunción legal</b> consistente en preservar el desarrollo de la sexualidad de los incapaces para decidir y actuar libremente en esa materia.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 25386 de 1 de noviembre de 2007. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero
A que la <b>investigación penal</b> se adelante con <b>seriedad y objetividad</b> y esté <b>orientada</b> al esclarecimiento de la <b>verdad</b> y al logro de la <b>justicia</b> .	La práctica de <b>pruebas orientada</b> a desvirtuar la responsabilidad del implicado mediante la <b>culpabilización de la víctima</b> a través de pruebas en su contra, implicaría que el <b>proceso penal</b> se apartara de sus finalidades y se transformara en un mecanismo de <b>reproducción de prejuicios sociales adversos a las mujeres víctimas</b> de conductas que podrían configurar delitos en contextos sexuales”	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 23706 del 26 de enero 2006. Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón.
A que se <b>entienda que no existe</b>	<b>No es necesaria la realización de daños en el cuerpo y la salud de la víctima como demostración de la violencia</b>	Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8

<sup>144</sup> En el caso de las niñas, los niños o personas con problemas mentales.

<sup>145</sup> Como ocurre con las mujeres ancianas o los hombres ancianos.

Derecho de las víctimas de violencias sexuales	Decisión  Corte Suprema de Justicia	Sentencia
consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen.	en los delitos sexuales pues tal y como ya lo ha contemplado en reiteradas oportunidades la Sala.	de mayo de 1996, radicación 9401. En el mismo sentido, sentencia de 2 de junio de 2004, radicación 18987.
A que se adopten medidas para evitar injerencias innecesarias en la vida íntima de la víctima.	Con el fin de establecer la responsabilidad penal en los delitos sexuales no es necesario ahondar en la conducta de la víctima.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 23706 del 26 de enero 2006. Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón.  Corte Constitucional, entre otras, sentencias SU-159 de 2002 y SU-1159 de 2003.
A que se garantice su acceso a un recurso legal efectivo, de tal manera que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.	Reconoce el derecho de la víctima y los perjudicados a la verdad <sup>146</sup> , a que se haga justicia en el caso concreto <sup>147</sup> y a la reparación del daño que se le ha causado <sup>148</sup> .	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 28040 de 23 de agosto de 2007. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos.  C – 228 de 03 de abril de 2000

Fuente: Elaboración propia con base en Corporación Sisma Mujer, 2011, Estudio de jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación penal en materia de víctimas de violencia sexual.

Las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia han abordado temas relevantes para la comprensión de los *tipos penales* (tipicidad objetiva) como se indica a continuación<sup>149</sup>:

<sup>146</sup> Como la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

<sup>147</sup> Es decir, el derecho a que no haya impunidad, como diría la Corte Suprema en el caso objeto de estudio.

<sup>148</sup> A través de una compensación económica.

<sup>149</sup> Aspectos que debería hacer parte integral y obligatoria de los procesos de formación con la necesaria previsión de instrumentos de verificación del aprendizaje.

**Tabla 31. Jurisprudencia Tipicidad Objetiva**

Criterio de interpretación del tipo penal	Decisión	Sentencia
La <b>penetración digital</b> como modalidad de acceso carnal.	Habrá acceso cuando para esos efectos se utilicen la lengua, los dedos u otras partes del cuerpo, o se penetren esas cavidades con objetos idóneos, excluyendo aquellos valorados como dispositivos apropiados para agredir físicamente a la víctima.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 24096 de 6 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo.
La <b>violencia en los delitos sexuales</b>	Definió la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica –intimidación o amenaza- como la que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 25743 de 26 de octubre de 2006. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.
El acceso carnal o acto sexual en <b>persona puesta en incapacidad de resistir</b>	Se trata de delito que busca sancionar a su autor por el hecho “de impedir a la víctima ejercer el derecho a la libertad sexual, comprendiendo como tal la facultad de disponer de su cuerpo para fines erótico sexuales, lo que implica realizar o abstenerse de ejecutar cualquier práctica que lo satisfaga desde ese punto de vista.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 24096 de 6 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo.
La <b>presunción de derecho</b> en los delitos sexuales abusivos	Las personas menores de 14 años no se encuentran en condiciones de asumir, sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, la realización de conductas que puedan lesionarlas debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectual, volitiva y afectiva, como en tal sentido ha sido declarado por la jurisprudencia de la Corte.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 29053 de cinco de mayo de 2008. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido una línea jurisprudencial en materia de estándares probatorios aplicable a la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado cuyos postulados pueden tener aplicación en el marco de la a la presunción constitucional establecida por el Auto 009, entre las que se encuentran, entre otras las siguientes decisiones:

**Tabla 32. Línea jurisprudencial en materia de estándares probatorios aplicable a la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado**

Medio probatorio	Decisión	Sentencia
<b>Testimonio de la víctima</b>	Verificar que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 26128 de 11 de abril de 2007. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés.
<b>Relato de víctima menor de edad</b>	Descartar el factor de la edad como pauta para minar la credibilidad de su testimonio.	Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 23706 del 26 de enero 2006. Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón, citada en: Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 29053 de cinco de mayo de 2008 Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero.
Testimonio de <b>terceros</b>	La problemática esencial de la prueba de referencia no radica en la pertinencia ni en la legalidad determinada ex ante, sino en la posibilidad de controvertirla, y en la valoración o fuerza de convicción que de ella pudiere derivarse.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 24468 de 30 de marzo de 2006. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo, reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 31103 de 27 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez.
<b>Prueba pericial</b>	La prueba pericial debe ser considerada racionalmente por el juez, porque en la apreciación del dictamen resulta imperativo tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos, el aseguramiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia registrada y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.	Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 31795 de 16 de septiembre de 2009. Magistrados Ponentes: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, reiterando lo señalado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 7 de marzo de 2002, radicación 14043.
<b>Manifestaciones de la víctima</b>	Las manifestaciones hechas por las víctimas de violencia sexual ante estos funcionarios que luego declaran en juicio en virtud de su experticia, por lo general aportan circunstancias pormenorizadas que constituyen elementos de gran utilidad para determinar si el hecho ocurrió.	Corte Suprema de Justicia, Proceso N°. 28257 del 29 de febrero de 2008. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán.

También, se constituye en factor protector el reconocimiento vía jurisprudencia constitucional<sup>150</sup> de amplias facultades a las víctimas para participar desde el principio en el proceso judicial así como la obligación de los desmovilizados de contribuir a la reparación con todos sus bienes y de confesar de manera plena y veraz los hechos para acceder al beneficio de la pena alternativa, so pena de perder tal beneficio; el deber de aportar información para descubrir el paradero de personas desaparecidas para acceder al beneficio; la ampliación del término para investigar los hechos que el previsto originalmente en la Ley 975; la declaración de inconstitucionalidad de una norma que permitía que se entendiera que el paramilitarismo era un delito político.

En el espectro de los factores protectores se destaca la *obligatoria observancia*<sup>151</sup> de criterios interpretación de las disposiciones que regulan la atención y la protección de las mujeres en condición de desplazamiento o en riesgo del mismo según el cual deberá efectuarse de conformidad con los siguientes principios: (i) *pro persona*, que en general rige la interpretación de las normas de Derecho Humanos, (ii) *de vulnerabilidad acentuada para la población desplazada*, establecido por esta Corte en la Sentencia T-025 de 2004, y (iii) *de vulnerabilidad acentuada para las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado*.

Así mismo, se constituye en un importante factor protector la *interpretación constitucional* según la cual la *condición de desplazamiento* forzado debe ser registrada, reconocida, atendida, asistida y superada con independencia de la caracterización de los factores o agentes expulsores como grupos armados organizados en el marco del conflicto armado interno toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano está orientado a proteger a la población desplazada por su condición objetiva de especial vulnerabilidad, más no por las causas de su desplazamiento<sup>152</sup>.

En este sentido el máximo tribunal fue enfático al señalar que,

(...) si bien el conflicto armado y la presencia de actores armados han sido factores recurrentes para la acusación del desplazamiento forzado en Colombia; no son factores determinantes, cuya valoración subjetiva pueda condicionar la tutela de los derechos fundamentales de la población desplazada en manifiesta condición de vulnerabilidad. Dicho de otro modo, **no es posible admitir la denegación de los derechos fundamentales de la población en condición de desplazamiento, bajo la exigencia de que el agente expulsor sea un grupo armado organizado al margen de la Ley** (Auto 009 de 2015, p. 57). (Subrayas fuera del texto).

Otro factor protector lo constituye la *presunción de relación cercana y suficiente entre el conflicto armado interno, el desplazamiento forzado* por la violencia y los actos violencia sexual cometidos contra las mujeres según la cual la violencia sexual cometida en estos territorios, cuenta con una estrecha relación con los contextos de conflicto armado y de violencia generalizada, a su vez, como causas del desplazamiento forzado o, factores que potencian *per se* los riesgos generados por el desplazamiento tomando en consideración el principio *pro persona*<sup>153</sup>.

<sup>150</sup> A través de la Sentencia de la Corte Constitucional C- 370 de 2006.

<sup>151</sup> Según lo ordenado por la Corte Constitucional, en el Auto 092 de 2008.

<sup>152</sup> Como lo reconoce la Corte Constitucional en el Auto 119 de 2013. De acuerdo con esta interpretación la Corte señaló que esas causas de hecho son amplias, y permiten hipótesis fácticas tales como: la violencia generalizada, o el temor fundado de percibir daños o lesiones en los derechos fundamentales; no necesariamente asociadas con el conflicto armado interno.

<sup>153</sup> En este sentido como se señala en el Auto 009/15 "la Sala Especial recuerda que sobre las autoridades judiciales y administrativas recae la obligación constitucional de aplicar el principio hermenéutico *pro persona* en caso de dudas respecto de si un hecho victimizante se vincula o no con el conflicto armado. Ver Sentencia C-781 de 2012 que declaró exequible la expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" del Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011".

De manera que, para que se configure esta presunción de orden constitucional bastará que presenten dos elementos objetivos: (i) la ocurrencia de una agresión sexual, y (ii) la presencia de actores armados – cualquiera que sea su denominación- en las zonas del país en las que ocurren estas agresiones. Así las cosas, esta presunción estará dirigida, por un lado, a las autoridades judiciales que adelantan las investigaciones penales por delitos sexuales, y por otro, a las autoridades administrativas que deben decidir si un hecho victimizante de índole sexual se encuentra vinculado con el conflicto armado interno para efectos de conceder las reparaciones contempladas en la Ley 1448 de 2011.

#### **3.5.4. Factores protectores institucionales reportados en respuesta a los Derechos de Petición**

Con el objeto de recabar información oficial sobre los factores protectores institucionales se elevaron derechos de petición relacionados con los ámbitos de competencia a entidades tales como la Defensoría del Pueblo, Dirección Nacional de Política Criminal y Penitenciaria y la Fiscalía General de la Nación como se consigna a continuación.

##### *3.5.4.1. Defensoría del Pueblo*

###### *3.5.4.1.1. En materia de sistemas de información*

La Defensoría del Pueblo<sup>154</sup> en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1719 de 2014 participa en el Comité de seguimiento para la implementación de la misma y en el marco de lo ordenado por el artículo 31 respecto de la creación de un Sistema Unificado de Información para la Violencia Sexual acompaña el proceso liderado por el Ministerio de Salud para articular los principales sistemas de información existentes en dicha materia, especialmente el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), con el sistema de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Fiscalía.

La Defensoría, además, cuenta con el sistema *visión web* que permite el registro de los casos atendidos en las 36 Defensorías Regionales a través de la Dirección de atención y trámite de quejas por violaciones a derechos humanos y la Delegada para los Derechos de las mujeres y asuntos de género diferenciando casos de mujeres víctimas de violencia sexual. Por su parte la Defensoría Delegada para la Prevención del Riesgo de violaciones a Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Sistema de Alertas Tempranas en su labor de monitoreo, análisis, advertencia y prevención de violaciones individuales y masivas a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), realiza un trabajo permanente de seguimiento con un enfoque diferencia a través de un conjunto de indicadores, a la dinámica del conflicto armado en el territorio nacional.

###### *3.5.4.1.2. En materia de formación*

En relación con la formación la Defensoría, desde el año 2013, con el aval académico de la Escuela Superior de Administración Pública adelanta un *Diplomado virtual para la incorporación del enfoque de género en la acción pública* dirigido a servidoras y servidores de dicha entidad, de la Unidad de Víctimas, del Centro Nacional de Memoria Histórica u diferentes Personerías del País en el que desarrolla temáticas tales como i) Marco general de los derechos de las mujeres; ii) Participación; iii) Derechos sexuales y derechos reproductivos; iv) Trata y explotación sexual; v) Afectaciones a mujeres en el conflicto armado; vi) Reclutamiento de niñas y adolescentes; vii) Derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y viii) Reparación integral.

<sup>154</sup> En Oficio 201500849459 de octubre 28 de 2015.

### 3.5.4.1.3. *En relación con los protocolos de atención conjunta entre entidades del sector justicia*

La Defensoría del Pueblo incorporó al Manual para Representantes Judiciales de Víctimas lineamientos de la Ley 1257 de 2008 y de la Ley 1719 de 2014 en el que hace énfasis en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y actualmente realiza esfuerzos de articulación entre las entidades que conforman el Comité Técnico Interinstitucional para Ampliar y Cualificar el Acceso a la Justicia de las Víctimas de Violencia Sexual dentro y fuera del conflicto armado<sup>155</sup>. En este contexto afirma adelantar acciones de evaluación periódica de las intervenciones en los procesos judiciales con miras a aplicar correctivos para superar el estancamiento de los procesos.

De manera específica en relación con las órdenes de la Corte en el Auto 009 adelanta, las acciones:

- Identificación inicial de 437 casos del Anexo Reservado en cuyo análisis encontró que 74 no cuentan con documento de identificación y, en 57 no hay datos de contacto.
- Contactó organizaciones de mujeres para el acompañamiento de algunos de estos casos.
- Diseñó el Plan de Acción Integral para asesorar e instruir a las Mujeres sobrevivientes de Actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado con la participación de 6 Delegadas.
- Elaboró un Protocolo Único para Atención de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.
- Desarrolló acciones de formación y capacitación a servidores y servidoras con mayor número de casos reportados en del Anexo Reservado.

### 3.5.4.2. *Dirección Nacional de Política Criminal y Penitenciaria*

#### 3.5.4.2.1. *Sobre la aplicación de los marcos normativos en Justicia transicional*

La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria<sup>156</sup> en relación con la evaluación de los resultados de la implementación de marcos normativos de Justicia Transicional como lo son la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y el Marco Jurídico para la Paz (Acto Legislativo 001 de 2012) frente a la investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia sexual contra las mujeres afirma que actualmente adelanta construcción de directrices generales sobre la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, de las mujeres víctimas de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado.

Dichas directrices responden a tres ejes a saber: i) Solventar la falta de coordinación interinstitucional en el sector de la Administración de Justicia; ii) Mejorar la capacidad de gestión de la Fiscalía General de la Nación y iii) Revisar los marcos normativos de la Justicia Transicional en Colombia.

De acuerdo con la información reportada por la Dirección Nacional de Política Carcelaria y Penitenciaria<sup>157</sup> actualmente el Ministerio de Justicia y del Derecho está adelantando una consultoría apoyada por Checci y USAID, con el fin de abordar la revisión de los marcos normativos y su implementación en materia de justicia transicional en Colombia con especial énfasis en las garantías de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición dirigidas a mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. En dicho marco se está revisando la implementación del proceso penal especial de Justicia y Paz, sus

<sup>155</sup> Convocado y liderado por la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirección Nacional de Atención a Víctimas y el Ciudadano, en el que participan el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Comisión Nacional de Género de la Rama, el INML, el ICBF, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional.

<sup>156</sup> En Oficio No. OFI 15-0027461-DCP-3200 DE Octubre 27 de 2015.

<sup>157</sup> En Oficio OFI 15-0027461-DCP-3200 de Octubre 27 de 2015.

resultados y lecciones así como los avances y desafíos en la persecución penal por parte de la Fiscalía y los jueces competentes de la violencia sexual intrafilas y los casos que comprometen a agentes del Estado.

En relación con la incorporación del enfoque global de género al momento de diseñar los diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales de Justicia Transicional, la Dirección Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria destaca la participación de la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho en las mesas de conversaciones para la terminación del conflicto dentro de las que se ha impulsado la instalación de la Subcomisión de Género.

#### 3.5.4.2.2. *En relación con el acceso a la justicia de las víctimas y lucha contra la impunidad*

El Ministerio a través de la Dirección de Justicia Transicional desde el año 2013, puso en marcha la *Unidad móvil de Atención y Orientación a las Víctimas de Conflicto Armado*, como una estrategia para generar mecanismos que faciliten y garanticen el acceso a la institucionalidad de las mujeres víctimas de violencia sexual. Esta estrategia pretende que las mujeres pueden presentar las denuncias penales y declaraciones ante el Ministerio Público en una sola diligencia a través de una intervención que garantice su seguridad y que no genere riesgo de segunda revictimización<sup>158</sup>.

Frente a la lucha contra la impunidad de la violencia sexual la Comisión Asesora para el Diseño de la Política Criminal en el *Informe Final del Diagnóstico y propuesta de Lineamientos de Política Criminal para el Estado Colombiano* propone la incorporación del enfoque de género en la política criminal como una forma de visibilizar las situaciones de discriminación de las mujeres. En este contexto, desarrolla conceptos básicos para entender la violencia contra las mujeres y actualmente prepara un documento CONPES de Política Criminal en el que resalta la importancia de la prevención del delito, establece la necesidad de transversalizar el enfoque de género y reconoce la violencia sexual como expresión clara de abuso de poder y de la discriminación.

Según lo manifestado por la Dirección Nacional de Política Criminal y Penitenciaria ésta instancia con apoyo de la Dirección de Justicia Transicional se reunió con organizaciones de mujeres para construir el Plan de trabajo para el desarrollo del documento de directrices integrales de prevención de delitos sexuales en el marco del conflicto armado, con el fin de construir la política de prevención de los delitos sexuales en el marco del conflicto armado y el desplazamiento y solicitó insumos a otras organizaciones de la sociedad civil y de la academia.

#### 3.5.4.2.3. *Sobre el fortalecimiento institucional*

Para el reforzamiento de la capacidad institucional de la administración en relación con la investigación, el juzgamiento y sanción de la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y el desplazamiento forzado el Consejo Superior de Política Criminal ha desarrollado tres acciones a saber: i) La creación de un Subcomité Técnico para el Auto 009 integrado por los referentes de género de las diferentes entidades que lo conforman, ii) Diseño y envío de un cuestionario con preguntas relacionadas con el Auto 009 de 2015 a fin de realizar un mapa interinstitucional sobre la oferta existente y iii) Intercambio de información para coordinar el seguimiento a los casos de los Anexos reservados del Auto 092 y 009 así como un trabajo articulado con las direcciones de la Fiscalía con competencias sobre el particular.

---

<sup>158</sup> Durante el 2013 se realizaron 3 acciones de documentación colectiva, recolección de denuncias penales y declaraciones ante el Ministerio Público de mujeres víctimas de violencia sexual en Magdalena, Sucre y Nariño. En el 2014 se consolidó la implementación de esta estrategia y se desarrollaron 24 acciones bajo la coordinación del Ministerio de Justicia, se atendió sicosocialmente a 500 mujeres víctimas de violencia sexual y se recogieron 506 denuncias y 491 declaraciones, respectivamente. En el 2015 la estrategia se implementó a través del enlace y acompañamiento de cuatro organizaciones que trabajan en Chocó, Meta, Bucaramanga y Barrancabermeja.

### 3.5.4.3. *Fiscalía General de la Nación*<sup>159</sup>

#### 3.5.4.3.1. *En relación con los sistemas de información*

La Fiscalía reporta esfuerzos relacionados con la depuración, actualización y contrastación de la información que alimenta los tres sistemas de información con los que cuenta a saber: SIJUF, SPOA y SIJYP en los que se registran los datos de diversas categorías delictivas entre los que se encuentran los delitos de violencia sexual y de desplazamiento.

En relación con los delitos relacionados con la violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento creó un Subcomité de Sistemas de Información con la participación de otras entidades públicas<sup>160</sup> marco en el cual adelanta acciones orientadas a la unificación de protocolos y estándares de cada entidad participante para depurar la información.

#### 3.5.4.3.2. *Formación*

En el marco de las acciones que anteceden a la creación de una instancia que permita transversalizar la perspectiva de género y el enfoque diferencial ha impulsado entre otras las siguientes acciones que reporta en el ámbito de la formación:

- Realización de mesas de trabajo sobre ejes temáticos de interés nacional.
- Diseño e implementación de capacitaciones orientadas a sensibilizar a servidoras y servidores respecto de la necesidad de utilizar criterios diferenciadores de abordaje de las víctimas a partir de los mandatos legales de la Ley 1719 de 2014.
- Seminario Internacional Abordaje de Violencia Sexual en el marco del Conflicto Armado con el apoyo de la Embajada de los Estados Unidos dirigido a Fiscales de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, Magistrados de las Salas de Control de Garantías y de Conocimiento de Justicia y Paz del país, Magistrados titulares y auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.
- Procesos de formación en 35 seccionales<sup>161</sup> relacionados con la aplicación de la Ley 1719 de 2014 con el propósito de impulsar la realización de los Comités Técnicos – Jurídicos para la investigación de los crímenes en esta contemplados así como un instrumento de direccionamiento, análisis, monitoreo, definición de técnicas y estrategias de investigación.
- Seminario de violencias basadas en género en el marco de los conflictos armados.
- Taller para impulsar la investigación de la violencia sexual en las 35 seccionales.
- Acuerdo de cooperación –que actualmente se está adelantando – con la Embajada de España a través de la Oficina Técnica de Cooperación (AECID), en aras de fortalecer la formación en cultura del servicio con enfoque diferencia y de género.

#### 3.5.4.3.3. *Acceso a la justicia y protocolos de actuación conjunta entre las entidades del sector justicia*

La Fiscalía adelanta jornadas de declaraciones y denuncias de mujeres sobrevivientes de violencia sexual relacionada con el conflicto armado, con el fin de garantizar el acceso a la justicia garantizar la seguridad y evitar una segunda victimización. Según la información reportada por esta instancia, a través de esta acción pretende superar la ausencia de denuncia de la violencia sexual y generar insumos que contribuyan a la materialización de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

<sup>159</sup> En respuesta al Derecho de Petición mediante Oficio No. 201557760001141 de noviembre 10 de 2015.

<sup>160</sup> Y liderado por la Procuraduría General de la Nación.

<sup>161</sup> Acción adelantada conjuntamente entre la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana y la Dirección Nacional de Políticas Públicas.

Con el fin de actuar en forma coordinada con otras entidades del sector justicia según lo ordenó la Ley 1719 de 2014, la Fiscalía junto con el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial suscribieron una carta de intención<sup>162</sup> para sumar voluntades en aras de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y crearon el Comité Técnico Interinstitucional para ampliar y cualificar el acceso a la justicia de las víctimas de éstos delitos.

Dentro de las funciones que adelanta dicho Comité se encuentran entre otras, las de diseñar, impulsar y monitorear los mecanismos de acción interinstitucional coordinada y articulada para la prevención, atención, protección, investigación y judicialización adecuada de la violencia sexual y la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque diferencial.

#### 3.5.4.3.4. *Evaluación periódica de las intervenciones en los procesos judiciales que identifiquen y apliquen correctivos para que los procesos no se mantengan en estancamiento*

Con el propósito de evaluar de manera periódica las intervenciones en los procesos judiciales la Fiscalía adelanta, entre otras, las siguientes acciones:

- Creación del Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos el cual planteó una estrategia integral que le ofreciera a la entidad mejores resultados en la investigación y judicialización de hechos de violencia sexual basada en género en el marco del conflicto armado, siguiendo los estándares internacionales en la materia e incorporando metodologías de investigación criminal en contexto.
- Creación de los Comités Técnico- Jurídicos para la investigación de la violencia sexual según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1719 de 2014 como un mecanismo de direccionamiento y de implementación de estrategias de investigación con perspectiva de género y diferencial, en casos, que por su dificultad y situación de mayor vulnerabilidad de las víctimas lo requieran.
- Se emitió el Memorando 004 de Enero 15 de 2015 según el cual se realizarán los Comités Técnico – Jurídicos en las investigaciones sobre violencia sexual en el marco del conflicto armado se estén realizando en la Direcciones Seccionales de Fiscalías del País<sup>163</sup>.

Para la estrategia de priorización la Fiscalía señala que tomó como uno de los referentes el análisis que hizo el Equipo de Género y Enfoque Diferencial de la Subdirección de Políticas Públicas sobre los casos de violencia sexual incluidos en el Anexo reservado del Auto 009 de 2015 y observa que dicha estrategia contempla tres acciones:

*Acción No. 1. Judicialización de los hechos reportados en el Auto 009 que no cuentan con noticia criminal abierta* frente a lo que el Comité ordenó i) abrir las noticias criminales correspondientes; ii) conformar cuatro grupos de trabajo para las regiones Suroccidente, Norte, Noroccidente y Central<sup>164</sup> y iii) evaluar los grupos de trabajo conformados al cabo de seis meses para disponer su continuación o terminación.

<sup>162</sup> El 9 de febrero de 2015.

<sup>163</sup> Para su realización, según lo informa la Fiscalía en el Oficio No. 201557760001141 de noviembre 10 de 2015, deben atenderse estándares nacionales e internacionales en materia de igualdad de género, especialmente las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1719 de 2014 y la Directiva 001 de 2012 de la FGN.

<sup>164</sup> Cada uno integrado por un Fiscal Especializado y una dupla psico-investigativa de un investigador y un psicólogo o trabajador social para adelantar las investigaciones de forma integral teniendo en cuenta el grupo perpetrador y las dinámicas territoriales del conflicto armado.

**Acción No. 2. Investigación y judicialización de los casos con noticia criminal para lo cual el Comité ordenó:**

i) Sugerir a los despachos encargados que la investigación y judicialización de los casos contenidos en los Anexos reservados de los Autos 092 y 009 se adelanten de acuerdo con los análisis desarrollados por la Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales, la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana y la Subdirección de Políticas Públicas y procurando una comprensión integral de los hechos que tenga en cuenta las dinámicas territoriales del conflicto armado; ii) dar traslado de los relatos de los Autos 092 y 009 relacionados con el actuar de los grupos paramilitares a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que ésta proceda a hacer la documentación necesaria; iii) que la Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales revise los relatos del Auto 009 relacionados con las FARC-EP y el ELN para que pueda incluirlos en su análisis y, de considerarlo necesario, pedir variación de asignación al Fiscal General; iv) sugerir al Fiscal General la continuación del grupo de trabajo conformado mediante Resolución No. 0-0256 de la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana para que avance en el análisis de los casos inactivos reportados en el Anexo Reservado del Auto 009 y para que apoye el trabajo del Subcomité Articulador de la investigación y judicialización de la violencia sexual; v) hacer seguimiento a los avances en la investigación y judicialización de los casos que estén documentados o que cuentan con noticia criminal en la Fiscalía General de la Nación a través del Subcomité de Articulación de la Estrategia de priorización para la investigación y judicialización de la violencia ocurrida en el marco del conflicto armado.

Finalmente, la Fiscalía observa que éstas medidas permiten tomar decisiones en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 19 de la Ley 1719 de 2014 en virtud del cual deberá considerarse en la investigación penal el contexto en el que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión.

### **3.5.5. Factores protectores identificados por las autoridades entrevistadas**

En el diseño de las entrevistas realizadas a los servidores públicos, efectuadas por los equipos de investigación responsables del trabajo de campo, se introdujo la pregunta sobre *¿Cuáles considera son los factores protectores frente a violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado?*

De acuerdo con lo expresado por las autoridades entrevistadas realizadas en el trabajo de campo i) *la presencia y ampliación de la cobertura institucional por parte de la Fiscalía General de la Nación en zonas como Tumaco*; ii) *la puesta en marcha de las duplas de género por parte de algunas entidades*, iii) *las iniciativas de articulación interinstitucional a nivel local*, iii) *el desarrollo de procesos especializados de formación*, iv) *la realización de jornadas móviles* y v) *las medidas de rehabilitación articuladas con organizaciones de mujeres*, entre otras, se han constituido en estrategias protectoras en relación con la atención y la judicialización.

Efectivamente, la *ampliación de la cobertura institucional* de Fiscalía General de Nación relacionada con la oferta de servicios, la constitución de nuevos equipos de trabajo, a generación de responsables temáticos, entre otras, en zonas como Tumaco es destacable según lo señala la Asesora de la Defensora Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género a Nivel Nacional. Al respecto manifiesta “uno mira objetivamente a la Fiscalía donde logró hacer un avance y de tener 3 fiscales a 23 fiscales que es muy importante en Tumaco, y de los 23 hay uno asignado a feminicidio, hay Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales (CAIVAS), hay Centro de Atención y Protección Integral a Víctimas (CAPIV), entonces ha avanzado”. Sin embargo destaca un problema con el represamiento en relación a los casos

anteriores al año 2014 para atrás, frente a los cuales destaca las estrategias de priorización que se adelantan para agilizarlos” (Carolina Tejada, DP).

La Defensoría del Pueblo a través de las *duplas de género* hace la contención emocional de la víctima, sobre todo en procesos institucionales en donde se presentan situaciones de revictimización, como de manera similar lo realiza la Fiscalía General de la Nación, según se ha descrito. Al respecto, la Asesora de la Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género a nivel Nacional comenta que “a veces las mujeres piden que esté presente la Defensoría, cuando la Fiscalía pide las declaraciones, pues tratamos de hacerlo cuidadosamente” (Carolina Tejada, DP).

Dicha funcionaria señala que, con apoyo de la Embajada de Holanda, crearon las llamadas “Duplas de Género” conformadas por mujeres profesionales en Derecho y Ciencias Sociales y que actualmente funcionan en 10 regionales. “A través de tales “Duplas” se trabaja en tres grandes líneas: 1. La Atención y acompañamiento de casos de violencias basadas en género por el mandato institucional, pero sobre todo por la Ley 1257 de 2008 y las órdenes que da la Ley 1719 para el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. 2. El trabajo en la promoción y divulgación de derechos que hay un trabajo muy fuerte con organizaciones de mujeres como de población directa, y 3. El trabajo interinstitucional, pues sabemos que como defensorías somos Ministerio Público, nosotros no ejecutamos ni implementamos. Si las otras instituciones realmente no actúan, no sería útil nuestro trabajo.” ((Carolina Tejada, DP).

A nivel de la Fiscalía General de la Nación los funcionarios/as con competencias en la atención de víctimas en violencia sexual reconocen como uno de los principales avances de la institución en los últimos 5 años, la importancia que le ha otorgado al tema del delito y del conflicto armado interno (Juan Pablo Guerrero, FGN, Pasto) y al avance de los procesos penales (Nazly Duque, FGN, Montería).

Por consiguiente, se ha *promovido iniciativas de articulación* con otras instituciones con competencias para abordar denuncias o declaraciones en este tema. Una iniciativa novedosa por parte de la Fiscalía General de la Nación resultan ser los Centros de Atención Penal Integral a Víctimas. Actualmente, la entidad cuenta con dos centros a nivel nacional, uno en Bogotá y otro en Tumaco. El Subdirector General de Atención a Víctimas manifiesta que en desarrollo de esta iniciativa “le dio acogida al Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), Defensoría de Familia, Defensoría del Pueblo y estamos en conversaciones con Medicina Legal”. La articulación con esta última entidad busca integrar a los Centros de Atención Penal Integral a Víctimas –CAPIV- los protocolos para la valoración médico-legal y la atención psicosocial en las salas de recepción de denuncias. De tal manera que, “cuando llegue una víctima, sea orientada, le reciban su denuncia, de una vez la atiende el médico legal, pase por el componente psicosocial y que de una vez ese “paquete completo” se vaya para el Fiscal, quien va a tener todos los elementos”. Según lo manifestado por el funcionario, lo que se pretende es “cimentar bien la denuncia del usuario y posteriormente ya sale al fiscal radicado de cada uno de los asuntos” (Juan Pablo Guerrero, FGN, Pasto) “de tal manera que le estamos ahorrando unos seis meses a la víctima en las actuaciones que haga el fiscal” (Juan Pablo Guerrero, FGN, Pasto).

Esta experiencia fue fortalecida a través de un diplomado en *El Derecho Fundamental de Niñas, Mujeres y Adolescentes a una Vida libre de todo tipo de Violencias*, finalizado el 11 de diciembre de 2015, financiado por ONU Mujeres y con el apoyo con la Universidad Cooperativa (Juan Pablo Guerrero, FGN, Pasto). Al respecto el Subdirector General de Atención a Víctimas comentó: “Yo creo que la integralidad de la atención a las víctimas del delito funciona también cuando las instituciones ponemos un granito de arena (...). Cuando llego acá me doy cuenta que hay unas rutas de atención a víctimas, unas rutas de asistencia, unas rutas de atención, pero no es sólo Fiscalía la comprometida en la ruta (...)”. En opinión del Subdirector

General de Atención a Víctimas en Pasto, lo más destacable de tal novedad es que “haya una oferta integral y que podamos ser un ente articulador de otras instancias, de otras entidades que hacen parte del proceso de justicia frente a los delitos de violencia sexual (VS) y violencia intrafamiliar (VIF), particularmente.” (Juan Pablo Guerrero, FGN, Pasto).

En este mismo sentido, Nazly Duque, funcionaria del CAIVAS-Montería señala que la entidad tiene alianza con el ICBF para la atención de las víctimas menores de 18 años y con la Defensoría del Pueblo de Córdoba (Nazly Duque, FGN, Montería).

Se evidencia un avance en la *articulación interinstitucional entre* la Defensoría del Pueblo de Barrancabermeja, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, la Personería y la Unidad de Víctimas y organizaciones de mujeres en la realización de actividades conjuntas para la recepción de las declaraciones. Al respecto, en noviembre de 2014, la Defensoría del Pueblo de Barrancabermeja realizó dos jornadas en las que las mujeres podían iniciar tal proceso en virtud de la Ley 1448 y a un mismo tiempo, denunciar hechos relacionados con la Ley de Justicia y Paz (Martha Gardeazábal, DP, Barrancabermeja). Dicha experiencia permitió establecer las condiciones personales de las víctimas antes de efectuar dicha declaración. La Subdirección General de Atención a Víctimas de Pasto, si bien manifiesta que no ha realizado ningún trabajo bajo un modelo alianza con las organizaciones de mujeres, si ha trabajado conjuntamente con la asociación nacional *Mujer Sigue mis Pasos* con presencia en Nariño, organización con la que desarrolló una jornada de denuncia con 60 mujeres víctimas, especialmente de la Costa, y las llevamos al municipio de Chachagüí” (Juan Pablo Guerrero, FGN, Pasto).

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo de Barrancabermeja ha realizado *jornadas móviles* de forma conjunta con los Ministerios del Interior y de Justicia “por todo el territorio, priorizando zonas y en una misma jornada se realizan tomas de declaración, derechos de petición, tutelas y todos los trámites que requieran para el acceso a la reparación (Martha Gardeazábal, DP, Barrancabermeja).

En Bogotá, dentro de las *medidas de rehabilitación articuladas con organizaciones de mujeres* es preciso destacar la creación de la Alta Consejería para la Paz y la Reconciliación por decisión del exalcalde mayor Gustavo Petro, como instancia de coordinación interinstitucional entre el Distrito, la Nación y con otros entes territoriales y como ejecutora de un componente de política pública y de atención humanitaria que avanzó en el diseño de atención para la reparación integral a las víctimas del conflicto armado que residen en Bogotá. Al respecto, una funcionaria señaló que “[N]osotras hacemos una atención psicosocial de emergencia, acompañamiento con las víctimas, no es médica, ni a profundidad. Eso lo hacemos a través de la Secretaría de Salud o vinculándolas a las estrategias comunitarias como la Huerta del Perejil, o los Quilombos” (Vicky Cogua, ACPR).

Frente a la rehabilitación de las víctimas de violencia sexual, la Funcionaria de la Alta Consejería para la Paz y la Reconciliación comenta que “trabajan en Bogotá con Afromupaz, una agrupación de mujeres Afro de tipo comunitario en Usme, a través de una estrategia llamada la *Huerta del Perejil*, en la que reúne terapias de sanación basada en saberes ancestrales. Sorprende la estrategia de rehabilitación organizativa realizada con algunas mujeres de la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008, que han sido perseguidas, golpeadas, secuestradas y violentadas sexualmente, con el fin de que “vuelvan a hablar, puedan tener confianza en la una en las otras y empezar la formulación del plan”. Con la organización de mujeres campesinas trabajan procesos de retorno y reubicación (Vicky Cogua, ACPR). ‘

Los factores protectores identificados en éste acápite contribuyen a mitigar la violencia sexual en el conflicto armado y el desplazamiento forzado y dan cuenta de las variadas estrategias que han desarrollado distintas instancias con competencias en la prevención, atención, investigación y juzgamiento.

Sin embargo, la tolerancia y los prejuicios de género se interponen perceptiblemente entre amplio espectro garantista legal y jurisprudencial y la materialización efectiva de la justicia, la atención y la prevención de la violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado como consecuencia de una cultura institucional que se muestra difícil de permear a pesar de la fuerza normativa y el efecto de las decisiones de las altas cortes. Estos hallazgos evidencian de un lado la característica recurrente del Estado de tener leyes, aprobar instrumentos internacionales, diseñar protocolos y producir jurisprudencia y de otro de contar con Autoridades que reproducen mitos, tradiciones y prácticas inspiradas en la discriminación de género, que, al naturalizarla, la legitiman, la consienten, la reproducen y en muchas ocasiones la perpetran. Es precisamente esa naturalización la que se constituye en el principal obstáculo para la apropiación, materialización y garantía del principio de la debida diligencia propio de un Estado Social del Derecho.